

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

### **MIERCOLES 7 NOVIEMBRE 1934**

Núm. 311.—Página 1065

### SUMARIO

# Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando compatible el cargo de Diputado a Cortes con las comisiones indemnizables o retribuídas que pueda conferirles el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.—Página 1067.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las disposiciones y preceptos que hasta ahora vienen rigiendo para evitar la tenencia ilegítima de armas y explosivos. — Páginas 1067 y 1068.

### Ministerio de Marina.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes los proyectos de ley que se insertan.—Página 1068.

# Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto derogando el apartado sexto del artículo 7.º del Decreto de 24 de Agosto de 1933, atribuyéndose a la Junta de Defensa de la pasa moscatel la misión de realizar en España y en el extranjero la propaganda de tal producto.—Páginas 1068 y 1069.

tal producto.—Páginas 1068 y 1069. Otro concediendo al marinero de la Armada, Carlos Casares Delgado, indulto de la pena de muerte que le ha sido impuesta, conmutándosela por la de reclusión militar perpetua.—Página 1069.

Otro prorrogando por treinta días más, en todo el territorio de la República,

el estado de guerra decretado en 6 de Octubre último.—Página 1069.

### Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que las Compañías de Ferrocarriles y Empresas concesionarias de obras y servicios públicos que hubieren propuesto a sus acreedores un convenio, podrán continuar tramitándolo hasta su resolución.—Página 1069.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Rafael Coello Oliván, pase a la de segunda.—Páginas 1069 y 1070.

Otro concediendo el empleo de Interventor general honorario al Interventor de distrito, en situación de retirado, D. Juan Madroñal Medina. Página 1070.

Otro idem la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada D. Gerardo Ravassa Cuevas.—Página 1070.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para que por los Centros que se indican se adquieran los materiales que se expresan.—Página 1070.

Otro aprobando la reforma comprendida en el presupuesto modificado del de construcción en el pinar de Antequera de un cobertizo de material para el Parque de Ejército número 7, y de un piso en otro cobertizo ya construido.—Página 1070.

Otros autorizando la celebración de

Otros autorizando la celebración de los concursos de arriendo de locales con destino a los garajes que se citan.—Páginas 1070 y 1071.

Otro dictando reglas relativas a los destinos asignados en la plantilla del servicio de Estado Mayor a las distintas Armas.—Página 1071.

### Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo cese en el cargo de segundo Jefe de la Base naval principal de El Ferrol el Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano.—Página 1071.

Otro nombrando con carácter interino Jefe de la Base naval principal de El Ferrol al Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano. Página 1071.

Otro disponiendo cese en la situación de disponible forzoso el Contralmirante de la Armada D. Antonio Azarola y Gresillón.—Página 1071.

Otro nombrando segundo Jefe de la Base naval principal de El Ferrol al Contralmirante de la Armada don Antonio Azarola y Gresillón.—Página 1071.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada, D. Alvaro Guitián Delgado, pase a situación de reserva.— Página 1071.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que D. Francisco de Mora Ocaña cese en el cargo de Vocal obrero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Página 1071.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Sáinz de Tejada y Allende.—Páginas 1071 y 1072.

# Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los ejercicios escritos a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 29 de Agosto del corriente año, no se exigirán en los tres primeros cursos del Bachillerato.—Página 1072.

Otros admitiendo a D. Rubén Landa y Vaz y a D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala la dimisión del cargo de Vocales del Consejo Nacional de Pintura.—Página 1072.

Otro nombrando Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Francisco Orueta y Estébanez Calderón.—Página 1072.

Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construe-

ción de Escuelas para construir en Igualeja (Málaga) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias.—Página 1072.

### Ministerio de Obras públicas.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasía pública, las obras que se mencionan.—Página 1072.

Otro idem id. para seguir ejecutando por administracinó las obras que se

indican.—Página 1073.

Otro admitiendo a D. Lino Alvarez Valdés la dimisión del cargo de Director general de Caminos. — Página 1073.

Otro nombrando Director general de Caminos a D. José Crespo Alvarez.-

Página 1073.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que los señores que se mencionan cesen como Consejeros natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública. Página 1073.

Otro nombrando Consejeros natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública a los señores que se citan.—Página 1073.

Otro promoviendo en ascenso de escala a la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, a D. Victor Maria Cortezo y Collantes.—Página 1073.

Otro idem al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, a D. Julio Blanco Sánchez.— Páginas 1073 y 1074.

Otro idem id. de tercera clase del idem ídem, a D. Manuel Tapia Martínez.– Página 1074.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Director general de Ganadería e Industrias pecuarias a D. Francisco Sánchez López.—Página 1074.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto admitiendo a D. Rubéns Marichal y López la renuncia del car-go de Subsecretario de la Marina civil.—Página 1074.

Otro nombrando Subsecretario de la Marina civil a D. Mario Arozena y Arozena.—Página 1074.

### Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se de**vuelvan** a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1074 a 1079.

### Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Vocal de la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, a D. Luis Martínez Sureda.—Página 1079.

Otra designando a D. Mariano Jiménez Alonso para sustituir al Director general de Rentas públicas en la presidencia del Tribunal de oposiciones que se indican.—Página 1079.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el personal de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta, pase al servicio de otros Ministerios. — Página 1079.

Otra idem que el Capitán de la Guardia civil, D. Carlos Galán Ruiz, pase destinado a la quinta Compañía de la Comandancia de Zaragoza.—Página 1079.

Otra resolviendo instancia de **D. Jo**sé Más y Más, Veterinario primero del Cuerpo de Veterinaria militar, con destino en el 5.º Tercio de la Guardia civil.—Páginas 1079 y 1080.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el proyecto de obras de los edificios que ocupa la Escue-la de Artes y Oficios de Toledo.— Página 1080.

Otra desestimando petición de licen-cia solicitada por doña María Martínez Fernández.—Página 1080.

Otra idem el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Novoa Valencia.—Páginas 1080 y 1081.

Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1081 y 1082.

Otras concediendo a los Ayuntamientos que se mencionan las cantidades que se expresan como primera mitad de la subvención concedida para construcción de edificios con desti-no a Escuelas.—Página 1082.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas. — Páginas 1083 y 1084.

Otra desestimando petición del Alcal-de Presidente del Ayuntamiento de Vals (Tarragona).—Página 1084.

Otra disponiendo se proceda a la aper-tura de curso en el Colegio Nacional de Sordomudos. — Páginas 1084 y 1085.

Otra resolviendo instancia promovida por D. Faustino Martín González, Maestro de Primera enseñanza.—Página 1085.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden ampliando en un Delegado más el número de los nombrados para asistir al VII Congreso Internacional de Carreteras.—Página 1085.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a don Rafael Ruiz Morote y Coello y a doña Mercedes Ruiz Morote y Coello, las casas baratas y terrenos que se indi-can.—Páginas 1085 y 1086.

Otra proclamando Vocales de repre-sentación patronal de la Subsección de Repartidores de leche del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, a los señores que se mencionan.—Páginas 1086 y 1087.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el premio a la vivienda instituído por la Caja de Ahorros municipal de Bilbao.-Páginas 1087 y 1088.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el Subsecretario de este Departamento cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Página 1088.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden prohibiendo la importación de cajas de madera tosca, armadas o desarmadas, en régimen temporal, a que se refiere el caso primero de la disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Páginas 1088 y 1089.

### Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIO-NALES. - Sentencia dictando la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña (ley del Parlamento catalán).—Páginas 1089 y 1090.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Inspección general de Colonias. — Convocando a concurso la provisión de la plaza de Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernan-do Poo.—Pagina 1093.

Idem íd. la plaza de Juez municipal Letrado en la Guinea continental española.—Página 1093.

Marina.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 31.—Página 1093.

HACIENDA. - Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.-Página 1096.

Instrucción pública.—Dirección general de Primera enseñanza.—Dispo-niendo que el Tribunal que ha de autorizar la adjudicación de Escuelas vacantes entre cursillistas de 1933 de la provincia de Barcelona, quede constituído por los señores que se mencionan.—Página 1096.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.-Designando a los señores que se indican para los cargos vacantes en el Patronato local de Formación profesional de Madrid.—Página 1096.

Nombrando a D. Easturbino Andreu Aracil Profesor interino de Violín y Viola del Colegio Nacional de Ciegos.—Página 1097.

Obras públicas.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a los señores que se indican para construir casas con vivienda de materiales de obra en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura. Página 1097.

AGRICULTURA. — Subsecretaria. — Designando a los señores que se indican para ampliar sus estudios en el

extranjero.—Pagina 1098.

Industria y Comercio.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publiquen las relaciones complementarias de las listas de bajas provisionales del Registro Oficial de Exportadores publicadas en las GACETAS de 19 y 29 de Agosto último.—Página 1098.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS Y SENTENCIAS.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### **DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley declarando compatible el cargo de Diputado a Cortes con las comisiones indemnizables o retribuídas que pueda conferirles el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

### A LAS CORTES

El artículo 27 del Reglamento provisional de las Cortes, aprobado en 18 de Julio de 1931, asigna la cantidad de 1.000 pesetas mensuales a los Diputados; y el artículo 1.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933 establece, entre otras, la de los Diputados a Cortes con todo cargo (salvo los de Ministro y Subsecretario), gratuito o retribuído, de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno y cualquiera que fuere, en su caso, la forma de la retribución.

Aunque seguramente se inspiró tal medida en la conveniencia de diferenciar el ejercicio de funciones públicas permanentemente retribuídas de aquellas otras actividades propiamente legislativas inherentes al mandato de Diputado, es lo cierto que impide al Gobierno demandar en algunas ocasiones la cooperación de personalidades de notorio relieve cultural y político o especializadas en materias que, en relación con las labores legislativas, entrañan verdadera trascendencia para los intereses patrios, toda vez que aquéllas han de optar entre prestar su concurso o perder la investidura parlamentaria.

En evitación de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del mismo tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara compatible con el cargo de Diputado a Cortes la comisión indemnizable o retribuída que carcunstancialmente pueda conferirle el Gobierno a cualquiera de ellos mediante Decreto acordado

en Consejo de Ministros, en cuyo Decreto se determinará la comisión a realizar, la cuantía de la retribución y la duración de aquélla, que no podrá exceder de seis meses, prorrogables por períodos iguales mediante nuevo Decreto igualmente aprobado en Consejo de Ministros.

Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

# ——→○→— MINISTERIO DE JUSTICIA

### **DECRETO**

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando las disposiciones y preceptos que hasta ahora vienen rigiendo para evitar la tenencia ilegítima de armas y explosivos.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Justicia, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

### A LAS CORTES

Demostrada la escasa eficacia de las disposiciones y preceptos que hasta ahora vienen rigiendo para evitar la tenencia ilegítima de armas y explosivos, y atento el Poder público al encauzamiento de las actividades sociales dentro de normas legales que garanticen en todo momento la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, entiende que es de necesidad inmediata la modificación de las referidas disposiciones vigentes en la materia, ajustándolas y aďaptándolas a las enseñanzas de la experiencia y a las exigencias del ambiente social.

El Ministro que suscribe, fundado en tales razones, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Al que se sorprenda en posesión de armas de fuego, cortas o largas, rayadas, fuera de su domicilio, sin llevar con ellas la guía de pertenencia y la licencia oportuna, se le castigará con prisión menor en su grado medio.

Si las armas referidas carecieran de marca de fábrica y número, tuvieren éste inutilizado o fuesen armas extranjeras que se pruebe fueron introducidas en España sin los requisitos legales para la importación, o aun siendo españolas que hubiesen sido exportadas volvieran a España sin los citados requisitos, se le castigará con prisión menor en su grado máximo.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego de las expresadas en el artículo anterior en el propio domicilio sin la guía y la licencia, se castigará con la pena de prisión menor en su grado medio.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, la pena les alcanzará, lo mismo a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, que a los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no podía tener conocimiento del hecho del depósito. Esto es, que, mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos,

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis o más armas en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y las licencias de todas ellas.

Artículo 4.º En caso de reincidencia en el delito de mera tenencia de armas, al culpable se le impondrá la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

La reincidencia en los delitos de depósito de armas o explosivos de los artículos 3.º y 11 de esta Ley, se castigará con la pena de prisión mayor en su grado máximo, sin que pueda esta agravante ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 5.º Los procesos incoados por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 6.º Los autores de los delitos definidos y penados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable ésta en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 7.º En la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y en rela-

ción con lo establecido en el número segundo del artículo 8.º del Código penal para los menores de dieciséis años, y sin perjuicio de ser entregados a los Tribunales Tutelares de Menores, deberán responder los padres o tutores con multas de 250 a 2,250 pesetas, que se aplicará al prudente arbitrio de los juzgadores, salvo el caso en que prueben plenamente no tener conocimiento del hecho y haber prestado por su parte la debida vigilancia.

Artículo 8.º Para la entrada en el domicilio de los particulares, al efecto de practicar registros, se requerirá siempre mandamiento judicial.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio particular, aunque se hallen habitados por éstos.

Artículo 9.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no las da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Artículo 10. Cuando en un domicilio particular, o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico de explosivos, se encuentren materiales de esta naturaleza, ya empaquetados como materia prima, ya manufacturados en forma de bomba u otras de naturaleza análoga, o se encuentren substancias cuya combinación o mezcla pueda producir explosivos, en el caso de tenerlas sin una precisa justificación, se castigará al culpable o culpables del hecho con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 11. Si la materias explosivas a que se reflere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena señalada en el artículo 10 se le impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social sin más limitaciones que las expresadas en el párrafo segundo del artículo 3.º

Artículo 12. Los que fueren procesados por los delitos a que se refieren los dos artículos precedentes no podrán gozar de lo beneficios de la libertad condicional; pero les serán de abono en su totalidad, para cómputo de los períodos de condena, las prisiones preventivas.

Artículo 13. Los delitos previstos y penados en la presente Ley con su carácter de permanente, se considerarán siempre flagrantes.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas, tanto si se encontraran dichas armas en su domicilio o fuera de él.

Artículo 14. Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

El Ministro de Justicia. RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

# **♦**0♦ MINISTERIO DE MARINA

### **DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año 1935.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina. J. José Rocha Garcia.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el personal de Porteros y Mozos del Ministerio, Porteros y sirvientes de oficinas administrativas v Auditorías de las Bases navales y de Auxiliares de Almacenes de los Arsenales.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. José Rocha García.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO **DE MINISTROS**

**♦**0♦

### DECRETOS

Por Decreto de 24 de Agosto de 1933 se crearon la Junta de Viñeros y la Junta de Defensa de la pasa-moscatel, como organismos representativos de los dos sectores, productor y exportador, respectivamente, que interviene en el cultivo, preparación y exportación de este fruto desecado.

Entre las funciones atribuídas por el artículo 7.º del citado Decreto a la Junta de Viñeros de la pasa-moscatel de Málaga, figura la de realizar en España y en el extranjero la propaganda del fruto, y para cumplir tal misión, el artículo 9.º dispone que la Junta de Defensa entregará a la Junta de Viñeros diez céntimos de peseta por cada diez kilos o su equivalente en fracciones de toda la pasa moscatel malagueña que se embarque con destino al extranjero.

El Decreto de 24 de Abril de 1934, por el cual se establecen los organismos de carácter económico que dependen del Ministerio de Industria y Comercio de entre los que anteriormente formaban parte del de Agricultura, Industria y Comercio, dispone que la Junta de Defensa de la pasa-moscatel de Málaga sea un organismo encuadrado dentro del primero de los citados departamentos, y con el fin que la propaganda de dicho producto, tanto en España como en el extranjero, sea una función vinculada al organismo que por la misión a él atribuída se encargue de cuanto se relaciona con su comercio y exportación, parece procedente que se le atribuya a la Junta de Defensa de la pasa-moscatel, ya que el carácter de tal cometido es de índole comercial y los intereses de este ramo se encuentran integrados por la referida Junta de Defensa.

Como consecuencia de ello, el ingreso de diez céntimos por cada diez kilos o fracción de pasa exportada no debe percibirlo la Junta de Viñeros, sino la Junta de Defensa de la pasamoscatel en la cuantía y forma que se regule por el Ministerio de Industria y Comercio, siempre sin pasar del tope indicado.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presi-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el apartado sexto del artículo 7.º del Decreto de 24 de Agosto de 1933, atribuyéndose a la Junta de Defensa de la pasamoscatel la misión de realizar en España y en el extranjero la propaganda de tal producto.

Artículo 2.º Se deroga el apartado b) del artículo 9.º del referido Decreto, modificándose el artículo 30, que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 30. En sustitución de todas las cantidades que gravan actualmente la mercancía cuyo percibo venía haciendo el Conité de la Pasa de Moscatel de Málaga, los exportadores o remitentes abonarán en la Oficina de la Junta, de una sola vez, la cantidad que hasta 0,10 pesetas por cada diez kilos de pasas que se exporte, más 0,05 pesetas por la misma cantidad de pasa exportada, que se distribuirá del modo siguiente:

a) 0,02 pesetas para remuneración de los peritos oficiales.

b) 0,03 pesetas para los gastos oficiales de la Junta de Defensa de la pasa-moscatel.

Artículo 3.º Le corresponderá a la Junta de Defensa de la pasa-moscatel, previa la oportuna aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la regulación de la cantidad que se considere necesaria para los fines de propaganda, hasta el tope de 0,10 pesetas fijado por el artículo anterior.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República:

Visto lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al marinero de la Armada, Carlos Casares Delgado, indulto de la pena de muerte que por el delito de traición le ha sido impuesta por sentencia de Consejo de Guerra ordinario celebrado a bordo del crucero Libertad y aprobada por el Ministro Togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina, cuya pena se conmuta por la de reclusión militar perpetua, con los efectos legales correspondientes.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 42 de la Constitución,

Vengo en disponer que se prorrogue por treinta días más, en todo el territorio de la República, el estado de guerra decretado en 6 de Octubre último, con sujeción a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

### <del>----</del>\$0\$----

# MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

La Ley de 2 de Enero de 1915, promulgada con el exclusivo fin de evitar que las Compañías concesionarias de servicios públicos, declaradas en estado de suspensión de pagos, incumplieran las obligaciones contraídas con sus acreedores legítimos, ratificó, sin embargo, a aquéllas la facultad que las Leyes de 19 de Septiembre de 1896 y de 9 de Abril de 1904 les reconocieron para concertar convenios si reunían para ello la adhesión de las tres quintas partes de los créditos a que afectaran, computados en la forma que determina el artículo 935 del Código de Comercio, y a este solo efecto dispuso en el artículo 5.º que continuara funcionando el Consejo de Administración de la Compañía deudora a pesar de la creación de la Comisión gestora.

Pero acontece en la realidad que algunos acreedores disidentes, estimulados por intereses que no hay necesidad de calificar, pero que son, desde luego, opuestos a los de la mayoría, dificultan y aun imposibilitan la pronta solución de general beneficio, impugnando por medio de enojosos y largos procedimientos la validez y eficacia de dichos convenios, impidiendo con ello que éstos entren en vigor, y manteniendo indefinidamente el estado de suspensión de pagos; anormal situación jurídica en que no deben permanecer mucho tiempo las Empresas que tienen a su cargo la realización de un servicio público, si éste ha de desarrollarse como fué proyectado v concedido.

Tal interpretación, absurda, de la Ley de 2 de Enero de 1915, obedece al grave error de haber olvidado que esta disposición tiene como antecedentes las Leyes antes aludidas de 1896 y 1904, que continúan vigentes, y de las que, la segunda, en el último párrafo de su artículo 1.º, remite a la Ley de 12 de Noviembre de 1869 para fijar el procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes sobre convenios ofrecidos por las Compañías a sus acreedores; sin semejante olvido habríase advertido que, según

el párrafo final del artículo 12 de este último texto legal, aprobado el convenio por el Juzgado, ha de llevarse inmediatamente a ejecución, sin perjuicio de lo que se resuelva en ulteriores instancias.

Para el exacto cumplimiento de las Leyes citadas, con la debida coordinación de sus preceptos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Primero. Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas concesionarias de obras y servicios públicos que hubieren propuesto a sus acreedores, de acuerdo con el derecho que les concede el artículo 2.º de la Ley de 2 de Enero de 1915, un convenio, podrán continuar tramitándolo hasta su resolución, aun cuando sean declaradas en estado de suspensión de pagos, y, si fuese aprobado, surtirá desde luego efecto.

Segundo. Cuando las Compañías o Empresas aludidas acrediten haber obtenido la aprobación judicial del convenio, quedará interrumpido el procedimiento de suspensión de pagos que se hubiere entablado al amparo del artículo 3.º de la Ley indicada, sea cual fuere el estado en que se hallare y aunque los acreedores disidentes o los que no hubiesen concurrido se opusieren a aquél o pretendieren en cualquier forma su nulidad o ineficacia.

Tercero. Si a consecuencia de haberse formulado oposición, fundada en los motivos expresados en el artículo 936 del Código de Comercio, por alguno de los acreedores el convenio fuese definitivamente declarado ineficaz o nulo, continuará el procedimiento de suspensión de pagos. En cambio, deberá sobreseerse y el convenio quedará firme y válido, siempre que sea desestimada la oposición de los acreedores; y

Cuarto. El presente Decreto surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MA-DRID.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

### **DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Rafael Coello Oliván, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Distrito, en situación de retirado, D. Juan Madroñal Medina, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931.

Vengo en concederle el empleo de Interventor general, honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Gerardo Ravassa Cuevas, de conformidad con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 13 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros se adquiera por concurso un mínimo de 160 kilómetros de cable doble conductor para Plana Mayor de Agrupación (caso 3.º del artículo 62 del vi-

gente Reglamento de contratación en el ramo de Guerra), cuyo valor total de 28.800 pesetas será cargo a la partida que figura en el capítulo 4.°, artículo 1.°, concepto 1.°, de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra, DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesto del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros se adquiera por concurso un mínimo de 32 estaciones telefónicas de 12 direcciones, y 104 estaciones telefónicas terminales para Plana Mayor de Agrupación (caso 3.º del artículo 62 del vigente Reglamento de contratación en el Ramo de Guerra); cuyo valor total de 132.200 pesetas será cargo a la partida que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto primero, de la Sección 4.ª, del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de la sexta Sección del Estado Mayor Central se adquiera por concurso un aparato de restitución universal automático, de observación estereoscópica, para la implantación del Servicio de Fotogrametría Aérea en el Ejército; por hallarse comprendido este material en el artículo 52, inciso 3.º, de la vigente ley de Administracin y Contabilidad de la Hacienda pública: siendo cargo su importe de 255.688,30 pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 12 y Sección 4.ª, del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra, DIEGO HIDALGO Y DURÁN. A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en analogía con los números tercero, cuarto y quinto del artículo 55 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la reforma comprendida en el presupuesto modificado del de "Construcción en el Pinar de Antequera, de un cobertizo de material para el Parque de Ejército número 7, y de un piso en otro cobertizo, ya construído, en la Plaza de Valladolid"; quedando modificado en este sentido el contrato de dichas obras; cuyo gasto fué autorizado por el Decreto de 28 de Octubre de 1933.

Artículo 2.º El crédito para las citadas obras es de 551.469,87 pesetas, y se distribuirá en la siguiente forma: 151.996,14 pesetas para el ejercicio corriente, y 399.473,73 pesetas para los créditos que se concedan en el próximo presupuesto para esta clase de atenciones.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra, DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a garaje de la octava Brigada de Artillería, en Pontevedra, con arreglo al precio límite y demás condiciones fijadas en el acta de la Junta de Arriendos de aquella plaza.

Artículo 2.º El importe de este arrendamiento será satisfecho con la partida que para nuevos arrendamientos figura en el capítulo 2.º, artículo 4.º, "Alquileres", de la Sección 4.º del Presupuesto para el segundo semestre de 1934.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a garaje del grupo destacado en la plaza de Coruña, del Regimiento de Artillería de costa número 2, con arreglo al precio límite y demás condiciones fijadas en el acta de la Junta de Arriendos de aquella plaza.

Artículo 2.º El importe de este arrendamiento será satisfecho con la partida que para nuevos arrendamientos figura en el capítulo 2.º, artículo 4.º, "Alquileres", de la Sección 4.º del Presupuesto para el segundo semestre de 1934.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durás

La falta de personal de determinadas Armas en los "Cuadros del Servicio de Estado Mayor" ocasiona dificultades para cubrir algunos destanos sujetándose estrictamente a las normas del Decreto de 21 de Marzo de 1933.

Condicionado el ingreso y la permanencia en el servicio a la libre voluntad de los Jefes y Oficiales con aptitud acreditada en la Escuela Superior de Guerra, libre voluntad muy digna de considerar y conservar, ya que aquella función merece, como todas las del Ejército, que quien la ejerza lo haga con el mayor entusiasmo, se presenta al Ministerio de la Guerra un problema que ha de resolver ineludiblemente, por uno u otro cauce, ya que ante todo están las necesidades del servicio.

Como es de suponer que esa crisis de personal tenga normal remedio con la salida de nuevas promociones de la Escuela Superior de Guerra, parece lo más adecuado adoptar soluciones de carácter transitorio; entre ellas está, y a ella se inclina el Ministerio de la Guerra, la de que los destinos del "Servicio de Estado Mayor" sean ocupados por personal del Arma, aunque no pertenezcan a los "Cuadros", cuando en éstos no haya ninguno que pueda cubrirlos; cuyo criterio es el sustentado hasta ahora, al respetar en los destinos a que se alude al personal que los desempeñaba antes de establecerse el referido "Servicio de Estado Mayor".

Solamente habrá de detenerse la aplicación de esta medida transitoria ante los destinos del Estado Mayor Central, sujetos a la condición impuesta por Ley de 27 de Marzo último, que no puede alterarse sino por

una disposición del mismo carácter.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los destinos asignados en la plantilla del "Servicio de Estado Mayor" a las distintas Armas se cubrirán por personal de éstas perteneciente a los "Cuadros del Servicio", y en su defecto se adjudicarán, con excepción de los del Estado Mayor Central, por las normas reglamentarias, a quienes corresponda ocuparlos del empleo y Arma, aunque no pertenezcan a dichos "Cuadros".

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra. Diego Hidalgo y Durán.

### MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe de la Base naval principal de El Ferrol el Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRE

El Ministro de Marina, J. José Rocha García.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con carácter interino, Jefe de la Base naval principal de El Ferrol al Contralmirante de la Armada D. Indalecio Núñez Quijano.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina, J. José Rocha García.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer cese en la situación de disponible forzoso el Contralmirante de la Armada D, Antonio Azarola y Gresillón.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. José Rocha Garcia.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Base naval principal de El Ferrol al Contralmirante de la Armada D. Antonio Azarola y Gresillón.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSE ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Alvaro Guitián Delgado pase a situación de reserva el día 13 del actual, por cumplir en dicho día la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. José Rocha García.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### **DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal obrero del Consejo de Administración de las Minas de Almadém y Arrayanes, D. Francisco de Mora Ocaña, nombrado para dicho cargo por Decreto de 21 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Rafael Sáenz de Tejada y

and the Year of the

Allende, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Justicia, Gobernación y Comunicaciones, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 6 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLI-CA Y BELLAS ARTES

*⇔*∩∞

### **DECRETOS**

Para el necesario y perfecto desenvolvimiento del nuevo plan del Bachillerato y en cumplimiento del artículo 22 del Decreto que lo implantó, hay que precisar el régimen de exámenes de los alumnos libres y colegiados para que la preparación de éstos responda a una función ordenada y concreta

No se puede prescindir de la edad de los alumnos, ni para el régimen de estudios ni para el de exámenes, y antes de los trece años exigidos para la prueba de conjunto sería peligroso someter a los niños a un examen escrito de poca eficacia para conocer su preparación y capacidad.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ejercicios escritos a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 29 de Agosto del corriente año, no se exigirán en los tres primeros cursos del Bachillerato, comenzando en la prueba de conjunto que ha de realizarse a continuación y siguiendo en los cursos sucesivos.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Rubén Landa y Vaz.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

# NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artea. FILIBERTO VILLALOBOS GOMZÁLES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Francisco Orueta y Estébanez Calderón.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Igualeja (Málaga)—solar de la calle de Cortadero—, por cuenta exclusiva del Estado, um edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 75.171,70 pesetas, incluídos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.863,76 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 71.454,18 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 73.307,94 pesetas, a cargo del Estado (incluídas

las 1.863,76 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), por aplicación del artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se satisfará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 6.307,94 pesetas (más las otras 1.863,76 pesetas que, directamente, ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 67.000 para el de 1935.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Aprobado en 22 de Marzo de 1932 el proyecto de obras de mejora del puerto de Pollensa (Baleares), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Esíado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de mejora del puerto de Pollensa (Baleares), cuyo importe total, que asciende a ciento noventa y seis mil ciento cincuenta y seis pesetas diez céntimos (196.156,10), se distribuirá en dos anualidades, siendo la primera de cinco mil (5.000) pesetas, que se abonará con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Obras públicas, y la segunda, de ciento noventa y un mil ciento cincuenta y seis pesetas diez céntimos (191.156,10), se abonará con cargo al ejercicio correspondiente al año 1935.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
José María Cid Ruiz Zorrilla.

Aprobado en 1.º de Diciembre de 1933 el proyecto de construcción de un espigón para trasatlánticos en el puerto del Musel, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada por la Junta de Obras de aquel puerto la existencia de recursos para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con la conclusión del dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de un espigón para trasatlánticos en el puerto del Musel, distribuyendo el importe del presupuesto de 5.112.931,91 pesetas en siete anualidades, de 400.000 pesetas la primera para el año en curso, y de 785.488,65 cada una de las seis restantes.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
José María Cid Ruiz Zorrilla

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución por administración del proyecto reformado del trozo primero del Canal del Genil (Granada), por su importe de 2.163.018,63 pesetas, que produce un adicional de pesetas 198.236,99, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la ley de 22 de Marzo del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para seguir ejecutando por administración las obras originadas por dicho proyecto reformado del trozo primero del Canal del Genil (Granada), por su importe de 2.163.018,63 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 198.236,99 pesetas.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Caminos ha presentado D. Lino Alvarez Valdés.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Obras públicas, JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Director general de Caminos, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. José Crespo Alvarez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

José María Cid Ruiz Zorrilla

### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer cesen como Consejeros natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistecia pública D. José Estadella Arnó, D. José Pérez Mateos, D. Jose Verdes Montenegro, doña Clara Campoamor y D. Jesús Ulled Altemir, por haber cesado, respectivamente, en los cargos de Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, Director general de Sanidad, Director general de Asistencia pública y Presidente del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, en virtud de los cuales ostentaban aquella representación.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ORIOL ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º del Decreto de 19 de Abril último, creando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, y : la modificación introducida por el a tículo 1.º del Decreto de 15 de A to del corriente año,

Vengo en nombrar Consejeros natode dicho Cuerpo consultivo a D. Orion

Anguera de Sojo, Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión; D. Manuel Bermejillo Martínez, Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública; D. Víctor Villoria Sánchez, Director general de Sanidad; D. Julián Sanz de Grado, Director general de Asistencia pública, y D. José Ayats Surribas, Presidente del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Prevision.

ORIOL ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de Personal sanitario de 8 de Julio de 1930,

Vengo en promover, en ascenso de escala reglamentario, a la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a D. Victor Maria Cortezo y Collantes, con el haber anual de 12.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.ª, concepto único, sección 9.ª, subsección 2.ª, del Presupuesto vigente, y con la efectividad de 23 de Julio último, en vacante producida por excedencia de D. Jorge Francisco Tello Muñoz, siéndole de abono, a los efectos de colocación en el Escalafón y jubilación, los años servidos en su actual cargo de Inspector general de Instituciones sanitarias con las expresadas clase y categoría.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Santidad y Previsión,

ORIOL ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento de Personal sanitario de 8 de Julio de 1930,

Vengo en promover a D. Julio Blanco Sánchez al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el haber anual de 11.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.°, artículo 1.°, agrupación 3.°, concepto único, sección 9.°, subsección 2.°, del Presupuesto vigente y con la efectividad de 23 de Octubre 1'timo, en vacante producida por ascenso de D. Víctor María Cortezo y Collantes, quedando confirmado en el cargo de Director del Sanatorio "Lago", que actualmente desempeña.

Salar street dress - - 17

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ORIOL ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento de Personal sanitario de 3 de Julio de 1930,

Vengo en promover a D. Manuel Tapia Martinez al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el haber anual de 10.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.º, concepto único, sección 9.ª, subsección 2.ª, del Presupuesto vigente y con la efectividad de 23 de Octubre ultimo, en vacante producida por ascenso de D. Julio Blanco Sánchez; quedando confirmado en el cargo de Director del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas, que actualmente desempeña.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Prevision,

ORIOL ANGUERA DE SOJO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### **DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a D. Francisco Sánchez López.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Subsecretario de la Marina civil ha presentado, por incompatibilidad con el de Diputado a Cortes, D. Rubéns Marichal y López.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de la Marina civil a D. Mario Arozena y Arozena, el cual continuará ocupando el cargo de Subsecretario de Industria y Comercio, que actualmente desempeña.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cua-

### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Alfredo Torrecilla Pérez y termina con Germán Garzón Villada, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 24 de Octubre de 1934.

### ALEJANDRO LERROUX

Señor...

# Relación que se cita.

		·						
OBSERVACIONES	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( $Diario Oficial$ núm, 284),	Idem id. Idem id.	Idem id. Idem id.	Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id.	Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id.	Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id.	Idem Idem Idem Idem	275,00 Idem id. 275,00 Idem id. 750,00 Idem id. 750,00 Idem id. 175,00 Idem id.
SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	200,00	250,00 Idem 750,00 Idem	562,50 Idem 625,00 Idem	750,00 Idem i 750,00 Idem i 1.000,00 Idem i 1.000,00 Idem i 1.000,00 Idem i 250,00 Idem i	250,00 187,50 187,50 1.000,00 1.000,00	487,50 487,50 750,00 750,00	750,00 750,00 125,00 125,00 1.625,00	275,00 275,00 750,00 750,00
DELEGACION DB HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DB PAGO	681-C Madrid	Idem		Málaga Idem Valencia Idem Idem Idem Abarcelona	Lérida Idem Idem Idem Idem		I dem I dem I dem I dem I dem I dem	León Idem Idem Idem Santa Cruz de Te- nerife
Número de la carta de pago	681-C	2.280 1.139	4.853 4.651	960 (57 2.415 1.159 1.518 4.152	139 61 61 280 499	1.033 703 725 269 772	740-D 756-A 580-A 223 192 210 690	1.261 588 176 133 784
FECHA DB LA CARTA DB PAGO		16 Agosto 1933 7 Junio 1934		26 Julio 1933	9 Junio 1934	31 Julio 1933	Junio Junio Abril Junio Junio Junio	31 Julio 1933 18 Junio 1934 7 Julio 1933 5 Junio 1934 27 Julio 1932
DESTINOS		Idem	de In-	fantería núm. 17 Idem núm. 13 Idem lúm. Idem lídem lídem lídem lídem lídem lídem lídem lídem núm. 25		Cazado- aballería		ue III- im, 36 de Ar- n, 2.
NOMBRES	D. Alfredo Torrecilla Pérez	El mismo.  El mismo.  D. Santiago González Pardo Olavarrieta	Idem El mismo Idem Idem Idem Regimiento	El mismo. D. Luis Sancho Tatay. El mismo. D. Emilio Nebot Fuingairiño. El mismo.	El mismo D. Vicente Cabré Fiol. El mismo D. Jaime Llusé Vicéns. El mismo	El mismo.  El mismo.  El mismo.  El mismo.  El mismo.  El mismo.	D. Rafael Gracia Romeo. El mismo. D. Ramón Estrada Carbonell. El mismo. D. José María Escoriaza Castillón. El mismo.	El mismo. D. Higinio Guerra Valcarce. El mismo. D. Enrique Lecuona Mac-kay.
CLASES	Alférez de Complemento	Idem	IdemIdem		Idem Idem Idem Idem Idem			

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número: le la carta de pago	Número DELEGACION de la carta DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA de pago DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Manuel Franco Alonso Caja de Recluta nú-	Caja de Recluta nú- mero 1	ıta nú- 31 Julio 1933	6.692	6.692 Madrid	375,00	375,00 Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario
Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Vicente García Cafret   Idem núm, 30   4   4   4   1   1   1   1   1   1   1	Idem núm, 30 Idem núm, 29 Idem núm, 38 Idem núm, 36 Idem núm, 43	31 Julio 1933	2.987 143 8 1.107 6.083 6.083	Valencia Idem Gerona San Sebastián Madrid Palencia	187.50 93,75 62,50 281.25 175,00 193,88	Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan con Isaías Roldán Fernández y termina con Juan León León, pertenecienen la siguiente relación, que empieza tes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284

de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,

Este Ministerio ha resuelto que se tiempo de servicio en filas, según cardevuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tas de pago expedidas en las fechas,

la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en con los números y por las Delegaciolación se expresan, como igualmente nes de Hacienda que en la citada re-

tículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 25 de Octubre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

forma legal, según previenen los ar-

# elación que se cita

	Reem-	PUNTO BN QUE FUERON	RON ALISTADOS		Recha	Número	Delegación de Hacienda	SUMA que debe ser
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	plazos.	Ayuntamiento.	Provincia.	DESTINO	de la	de la carta de pago.	que expidió la carta de pago.	reintegrada.  Pesetas.
Itaias Roldán Fernández	1933 1933 1934 1934 1930	1933   Ciudad Real   Ciudad Real.   1933   Jumilla   Murcia   1934   Burgos   Lurgos   1934   Gozón   Ovirdo   1930   San Nicolás   Las Palmas	ndad Realrgosrgos	udad Real.       Caja de Recluta nú-       12 Febrero 1933         nero 4	12 Febrero 1933 18. Mayo 1933 26 Julio 1934 30 Julio 1932	161 728 496 406 916	indad Real	137,50 500,00 250,00 93,75 500,00

suelto se devuelvan al personal que ra reducir el tiempo de servicio en Excmo. Sr.: Este Ministerio ha rese expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Guillermo Lledó Vila y termina con Pedro Sesé Enjuanes, las cantidades que ingresaron pa-

filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser

reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la perprevienen los artículos 470 del Reglasona autorizada en forma legal, según mento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

aceta de	111441141 1141	11. 011 /	1101101111	310 1001		1077
OBSERVACIONES	250,00 Comprendido en la Ordan circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> , número 284).	dem. dem. dem.	dem. Jem.	idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	dem. dem. dem. dem. dem.
SUMA qua debe ser reintegrada Pesetas	250,00 Comp de nút 250,00 Idem	125,00 Idem. 156,25 Idem. 162,50 Idem. 118,75 Idem. 500,00 Idem.	500,00 Idem. 750,00 Idem. 750,00 Idem.		250, 00 Idem. 125, 00 Idem. 125, 00 Idem. 325, 00 Idem. 325, 00 Idem. 93, 75 Idem. 93, 75 Idem. 93, 75 Idem.	141, 90 Idem. 187, 50 Idem. 206, 55 Idem. 68, 775 Idem. 250, 00 Idem. 250, 00 Idem.
DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	MadridBarcelona	Madrid Idem Idem Idem Cidem	Idem Madrid Idem	Idem Idem Idem Idem Sevilla Idem Almeria Idem Idem	Vatencia Idem Zaragoza Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	I campiona Idem Idem Idem Idem Idem
Número de la carta de pago	1.219	6.824 4.524 807 3.268 531	6.413 3.185	39 39 39 39 39 39 39 39 39	2.426 1999 646 646 72 1.298 1.214 1.547 6.299 873	233 404 537 181 249 359
FECHA DE LA CARTA DE PAGO	9 Junio 1932	31 Agosto 1933	30 Junio 1934 28 Julio 1933 18 Junio 1934	3 Julio 1935 12 Junio 1934 12 Junio 1934 4 Julio 1933 9 Junio 1934 30 Agosto 1933 4 Septiembre 1933 25 Junio 1934	25 Junio 1939. 29 Junio 1934. 29 Mayo 1933. 18 Junio 1934. 26 Julio 1933. 25 Junio 1933. 25 Junio 1933. 25 Junio 1933. 27 Junio 1934. 28 Junio 1934. 29 Julio 1933.	24 Juno 1934 19 Junio 1934 27 Julio 1933 27 Julio 1933 17 Junio 1934 20 Junio 1934
DESTINOS	Regimiento de Transmisiones	ria num. 6. Idem Idem Idem Jefatura de Veterinaria de la Primera División	Idem Primer Grupo Divisionario de Intendencia. Idem Grupo de Alumbrado e	Ituminacion Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Abatallon de Ametralladoras núm. 3 Idem Ilem Ilem Ilem Ilem Ilem Ilem Ilem Il		Idem num. 14.   24. 5 uno 1935   Idem   19. 10 Junio 1934   Idem   21. Julio 1933   Idem   27. Julio 1933   Idem   27. Julio 1933   Idem   20. Junio 1934   Idem   20. Junio 1934   Batallon de Zapadores   Minadores núm. 7    10. Julio 1933
NOMBRES	D. Guillermo Lledó VilaRegimiento de siones  El mismo Idem Idem Idem D. Angel Bazal Rodríguez	El mismo El mismo D. Daniel Mora Sánchez-Vizcaíno	El mismo D. Carlos del Busto Castañón El mismo D. Joaquín Claveríe Santos	El mismo D. Angel Gallego Redondo El mismo D. Francisco Huesca Sasiaín El mismo D. Odilón Requena Coromina El mismo El mismo El mismo D. Vicente Gallego Alegre	El mismo D. Adolfo Enciso Calvo El mismo D. Enrique González Ruiz El mismo D. Angel Villanueva Ruiz El mismo El mismo D. Domingo Alonso Pérez El mismo D. Sorrio Cámaz Alba	mismo  Eduardo Moreno Erro  mismo  Valentín Erburu Echagüe  mismo  José Alzaga Parada
CLASES	Alférez de Complemento		Idem Alférez de Complemento  Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	

 1078					Noviembre	1934	Gaceta
OBSERVACIONES	250,00 Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> ,	numero 284). Idem. Idem.	Idem. Idem.	500, 00 idem. 500,00 idem. 500,00 Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , núme-	ro 87). Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	idem. Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem.
SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	250,00	250,00 Idem. 250,00 Idem.	375,00 Idem. 375,00 Idem.	500,00 Idem. 500,00 Idem. 500,00 Comp. de de	ro 8' 750,00 Idem. 375,00 Idem. 325,00 Idem. 375,00 Idem. 187,50 Idem. 162,50 Idem.	93,75 Idem. 37,50 Idem. 243,75 Idem. 243,75 Idem.	325,00 500,00 500,00
DELEGACION DB HACIERDA QUB que debe ser EXPIDIÓ LA CARTA DB PAGO Pesetas	Salamanca	IdemIdem	MadridIdemSanta Cruz de Tene-	rite Idem Madrid	Almería Córdoba. Murcia Valencia Idem Barcelona	Pamplona Idem León Idem	Barcelona
Número de la carta de pago	383	920	6.436 6.562 783	3.725	369 1.397 1.150 2.274 1.296 3.730	441 53 32 246	352 34 4.105
FECHA	atallón de Zapadores Minadores núm. 7 11 Junio 1934	21 Julio 1933 14 Junio 1934	29 Julio 1933 5 Junio 1934	25 Junio 5934. 18 Julio 1933	13 Julio 1927 31 Julio 1933 24 Julio 1933 31 Julio 1929 30 Septiembre 1929 15 Julio 1933 21 Julio 1930	22 Julio 1933 5 Agosto 1933 2 Septiembre 1933 8 Junio 1934	31 Julio 1933
DESTINOS	Batallón de Zapadores Minadores núm. 7	Cazado-	Iden	Idem	Idem núm. 19         Idem núm. 24         Idem núm. 21         Idem núm. 27         Idem núm. 27         Idem núm. 27         Idem núm. 27         Idem núm. 26	Centro de Movilización y Reserva núm. 12 Idem Caja de Recluta núm. 36 Idem	IdemIdem núm. 25
NOMBRES	D. José Alzaga Parada	D. Rafael Arias Blázquez El mismo D. Manuel Miralles Alvarez	El mismo Idem Idem Idem Compaña de Intendencia de Canarias	El mismo	Federico Orozco Benítez. Fernando Guerra Martos Tomás Sánchez Ruiz. Vicente Ciscar Climent El mismo Francisco Parramón Duch Ramón Toda Marco		Jose Merayo Facios.  Marcelino Crisanto Reguera-García  Pedro Sesé Enjuanes
CLASES	Alférez de Comple- mento	Idem Idem Idem	IdemIdem	IdemRecluta	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem	Idem Idem

Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

plazos que se indican, estan comprendidos en los artículos 284 de la ley de Exemo, Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Ismael de Osma García y termina con José Gómez Ruiz, pertenecientes a los reem-

lación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los arcon los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada recual percibirá el individuo que hizo Este Ministerio ha resuelto que se dades que ingresaron para reducir el Reclutamiento de 1912 y 422 de la vitiempo de servicio en filas, según cardevuelvan a los interesados las cantias de pago expedidas en las fechas,

tículos 470 y 425 de los citados textos Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, legales.

26 de Octubre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Š
que
non
ac
re

			relaci	relacion que se				
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reem- plazos.	PUNTO EN QUE FUERO: Ayuntamiento.	ERON ALISTADOS Provincia.	0 萬1 社物質 Q	Fecha do la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. Pesetas.
Ismael de Osma García.  Juan Laínez y Lucio Villegas. Silverio Juan Cortés. José Gumiel López. Samuel García Játíva. Sebastián Cabanas Torrascasana. José Gómez Ruiz.	1	Madrid. Cadiz Valencia Idem La Yesa Pinós Gueñes	Madrid Cádiz Valencia Idem Idem Lérida Bilbao	Caja de Recluta nú- mero 1	nú- 8 Abril 1932	850 1.017 1.366 1.185 4.19 1.259 4.29	Madrid Cádiz. Valencia Idem. Idem. Barcelona. Birbao.	281,25 1440,65 500,00 500,00 62,50 253,13 500,00

### MINISTERIO DE HACIENDA

### **ORDENES**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial a D. Luis Martínez Sureda, Presidente del Tribunal Económicoadministrativo Central, en substitución de D. Juan Ródenas Martínez, que fué jubilado desempeñando el cargo antes ci-

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

### MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas, Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden fecha 24 de Septiembre último el Tribunal calificador de los ejercicios para las oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, presidido por V. I., con facultad de delegar en un funcionario de este Ministerio con categoría de Jefe de Administración y destino en la Administración Central o Delegación de Hacienda de Madrid,

Este Ministerio ha acordado aceptar la designación hecha por V. I. a favor de D. Mariano Jiménez Alonso, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda de esta provincia, para substituirle, por delegación, en la presidencia del mencionado Tribunal calificador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

> P. D., PASCUAL ABAD

Señor Director general de Rentas públicas.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### **ORDENES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con D. Antonio Osorio Muñoz y termina con don Julio Salvador Moralejo, nombrados por la Presidencia del Gobierno para ocupar vacante de plantilla en la Guardia civil de Ifni, pasen al "Servicio

de otros Ministerios", quedando agregados para documentación y demás efectos al Tercio y Comandancia a que pertenecen en la actualidad,

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

### ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

### Infantería.

Sargento primero, D. Antonio Osorio Muñoz, de la Comandancia de Cór-

Sargento, Antonio Pulido Sánchez, de la Comandancia de Badajoz.

Sargento, Francisco Arrocha Oliva, de la Comandancia de Málaga. Cabo, Salvador Ruiz Pascual, de la Comandancia de Navarra.

Cabo, José Martín Retamero, de la

Comandancia de Huelva. Cabo, Ramón Jiménez Martínez, de

la Comandancia de Almería. Cabo, Elias Rodríguez Sanz, de la segunda Comandancia del 4.º Tercio. Cabo, Luis Ceballos Sáenz, de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

Cabo, Félix Morando de la Peña, de la Comandancia de Madrid.

### Caballería.

Sargento, Ramón Roldán Camarena, de la Comandancia de Sevilla. Cabo, Juan Segura García, de la Comandancia de Almería.

Cabo Julio Salvador Moralejo, de la Comandancia de Teruel.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto D. Carlos Galán Ruiz, que se encuentra en situación de disponible forzoso en Madrid y agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio, pase destinado a la quinta Compañía de la Comandancia de Zaragoza sin perjuicio de continuar desempeñando la comisión que le fué conferida por Orden de 25 del anterior (GACETA número 300), a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

### ELOY VAQUERO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos e Inspector general de la Guardia civil.

Vista la instancia que eleva a este Departamento el Veterinario primero del Cuerpo de Veterinaria Militar, con

and the folial

destino en el quinto Tercio de la Guardia civil, D. José Más Más, en súplica de que se le conceda la diferencia entre la gratificación de "Equipo y Montura" correspondiente a su empleo, que es la que según el Decreto de reorganización de la Guardia civil de 28 de Julio de 1933 (GACETA número 223) debía percibir, y la que viene abonándosele desde el mes de Julio actual, perteneciente a Veterinario segundo, porque en el citado Decreto se consignó para esta gratificación cantidad inferior a la que correspondía para el Oficial veterinario de plantilla, debe percibir integro los devengos propios de su empleo mientras taxativamente no se haga excepción sobre el particular,

Este Ministerio ha resuelto se le reconozca el derecho a dicha diferencia desde el mes de Julio inclusive hasta fin del año actual y que la reclamación de dicha diferencia, que no estaba reconocida anteriormente, tenga el mismo carácter y se realice en la misma forma que determina el Decreto de 22 de Junio pasado (GACETA número 178).

Madrid, 18 de Octubre de 1934.

P. D., EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLI-CA Y BELLAS ARTES

### **ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de diversas obras de conservación de los edificios que ocupa la Escuela de Artes y Oficios de Toledo y la construcción del cerramiento correspondiente, redactado por el Arquitecto D. Jesús Carrasco Muñoz:

Resultando que el mencionado proyecto se desarrolla para su ejecución en distintos proyectos parciales que comprenden la totalidad de las obras que es preciso realizar, y que para los efectos de su aprobación se irán sometiendo a tal requisito según la urgencia de las obras, y que el que ahora se propone está comprendido en el grupo primero, "Cubiertas", y que consiste, como su nombre indica, en repasar todas ellas, limpiarlas, recorrer la tablazón para evitar las numerosas goteras que perjudican al edificio y que impiden el normal desenvolvimiento de las clases en época de lluvias:

Resultando que la ejecución material de este proyecto parcial asciende a pesetas 17.150, que, aumentado en su 5

por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, asciende a 857,50 pesetas, más su 0,50 por 100 de premio de Pagaduría, que es 85,75 pesetas, da un importe totalpara estas obras de 18.093,25 pesetas:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, pasó este proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado presupuesto de 18.093,25 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 11 del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Martínez Fernández, Catedrático de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, en solicitud de que se le concedan tres meses de licencia por asuntos propios; y

Resultando que siendo el motivo de la petición de licencia que solicita la Srta. Martínez la enfermedad que, según ella, venía padeciendo desde el curso pasado, pero cuyo extremo no justifica con el certificado que la Orden de 12 de Diciembre de 1934 determina:

Resultando que por el informe que emitió el Director sobre dicha instancia no se desprendía claramente la conveniencia de la concesión de tal licencia, y a dicho efecto se devolvió al Instituto la petición para que, no pudiéndose conceder la licencia por

enfermedad por no estar justificada, informase concretamente la Dirección del Centro si procedía el concederla por asuntos propios, petición que el Director del Centro contesta en sentido negativo, en atención a las necesidades de la enseñanza del mismo:

Considerando que no puede accederse a la petición de licencia por enfermedad, toda vez que la interesada no ha cumplido los requisitos señalados para ello por la Orden de 12 de Diciembre de 1924, anteriormente convocada:

Considerando, por otra parte, que la regla 4.ª del artículo 43 de la Ley de 21 de Julio de 1878 exige el informe favorable para la concesión de licencias por asuntos propios del Director del Centro, siempre teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y que precisamente en este caso es desfavorable,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se desestime la petición de licencia por asuntos propios formulada por doña María Martínez Fernández, a que antes se ha hecho mérito; y

20 Oue se excite el celo de los se ñores Directores de los Institutos y en este caso particular de Cuenca, sobre la obligación de asistencia a clase de todo el personal adscrito a cada Centro y la rigurosa observancia del horario escolar, que habrá de cumplirse sin pretexto de ningún género, correspondiendo a los Claustros en su forma corporativa la responsabilidad de los pocos casos de negligencia y remisión que suelen producirse y que ocasionan transtornos unas veces en la disciplina escolar y otras en el resultado completo y satisfactorio de las enseñanzas de cada curso.

L<sub>0</sub> digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Don Joaquín Novoa Valencia, Profesor interino de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Béjar, recurre en alzada contra la Orden de la Subsecretaría de 5 de Julio último, que le negó el derecho al percibo de indemnización por desempeño de las Cátedras de Historia Natural y de Fisiología e Higiene:

Resultando que en 19 de Abril último, D. Arsenio Muñoz Hernández y el reclamante, encargado de curso de

Física y Química, el primero, y Profesor de Educación física en el Instituto Nacional de Béjar, el segundo, solicitaron cada uno el abono de 2.000 pesetas por la acumulación de las clases de Ciencias Naturales el Sr. Muñoz, y por las funciones auxiliares ejercidas en el encargo de las clases de Historia Natural y de Fisiología e Higiene, que le encomendó el Claustro de aquel Instituto el Sr. Novoa.

Resultando que pasadas estas peticiones a informe de la Dirección del Instituto, lo emite como sigue:

Que las Cátedras que se hallaban desatendidas en este Centro eran las de Agricultura, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Ciencias Naturales del Plan moderno:

Que D. Arsenio Muñoz Hernández, títular de la Cátedra de Física y Química, se hizo cargo de todas ellas por acuerdo del Claustro, y teniendo en cuenta que no había en este Centro más Profesor de Ciencias que el de Matemáticas, sobre el que pesaba ya una labor grande al desemeñar todas las clases de dicha disciplina.

Que por ser excesivo el trabajo del Profesor de Física y Química arriba mencionado, se acordó también que D. Joaqun Novoa Valencia, que no posee título para Catedrático, pero que es Médico y Profesor de Gimnasia, se encargara de la Cátedra de Fisiología por considerarle apto para ello y siempre bajo la dirección del Sr. Muñoz Hernández.

Que dichos señores dirigieron sendas instancias por considerar que se trataba de dos acumulaciones, teniendo en cuenta que en los demás Institutos Nacionales hay Profesores distintos para las Cátedras citadas y que el trabajo que en horas extraordinarias desempeñaban dichos señores incrementaba excesivamente el que de ordinario efectuaban:

Resultando que, justificados los extremos referentes a la petición del señor Muñoz, le fué otorgada la indemnización pedida, diciéndose en cuanto al Sr. Novoa; "Considerando que, aun reconocida la competencia del Sr. Novoa, no ostenia la aptitud legal indispensable para el desempeño del cargo que le fué confiado y que carece su actuación de la condición de haber tenido a su cargo la enseñanza del total de los alumnos de una asignatura o la de un grupo de ellas,

Esta Subsecretaría ha acordado desestimar la petición de D. Joaquín Novoa Valencia, cuya labor podrá ser gratificada por la Junta económica de aquel Centro."

Considerando que, conforme al informe del Centro, esta acumulación fué acordada para el Catedrático de Física y Química, encargándose el Profesor de Educación física de la parte de Fisiología, y teniendo en cuenta que la regla quinta de la Orden de 13 de Diciembre de 1933 (GACETA del 15) interpreta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 21 de Diciembre de 1932, sólo tienen derecho a indemnización los que "hubieren tenido a su cargo la enseñanza del total de los alumnos de una asignatura o la de un grupo de ellas", no puede entenderse que corresponda al solicitante por una parte de la asignatura:

Considerando que las funciones ejercidas por el reclamante no pueden estimarse prestadas sino con el carácter de Ayudante interino, y a este respecto dice el párrafo segundo del apartado 4.º de la Real orden de 24 de Septiembre de 1928, que para ser nombrado es indispensable haber aprobado la totalidad de los estudios propios de la Licenciatura de Ciencias o Letras y "para percibir gratificaciones o emolumentos con cargo al Presupuesto de este Ministerio, dicho personal acreditará hallarse en posesión del título de Licenciado correspondiente".

Y aun dado que pudiera estimársele como Encargado de curso, tampoco le asistiría derecho a indemnización, dado que sólo se ofrece caso semejante en la Orden de 26 de Febrero del corriente año, sobre nombramiento de encargados de curso no titulados en el Instituto de Santa Cruz de la Palma, y fué preciso para autorizarlo un reconocimiento previo y una orden expresa en que se determina validez solamente "en este caso concreto":

Considerando que el artículo 88 del Reglamento de Procedimiento administrativo y de régimen interior de este Ministerio de 30 de Diciembre de 1918, dispone: "Que el plazo para entablar recurso de alzada será en todo caso el de quince días, a contar de la notificación".

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso entablado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

### FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministe-

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompañan, según en la misma se expresa; y
- 2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 5 de Noviembre de 1931.

	OBSERVACIONES			**	•				^	La mixta existente conviértese en de niños.	A 1	2 5		A	Grupo "Soto Flórez".	•		•	•	A 1	2 /				La mixta existente conviértese en de niñas.	Α .	<b>A</b>	La mixta axistente conviértese en de niñas.	existente conviértese en de	mixta existente conviértese en de	a	•		<b>A</b>	A 1	7.6	•	<del>-</del>	= 60.
tean		Maestra						_	_	_	~ -	-	-	~	_	_	<u>~</u>	_		* G	` <i>*</i> 	-		~	<u></u>	^		-	-	. ^	^	_	_	_	_			<u> </u>  -	6   6
ESCUELAS QUE SE CREAN	MIXTAS A CARGO DE	Maestro Ma	<u> </u>	<u>۾</u>		~ <i>*</i>		-	~ ~		~ ;	 -> a	~	*	° •		<u>~</u>	≈ *	≈ 		* .				~		~ °	* <i>-</i>		~	, F		~	*	~		. « 	1	_
SCUELAS		Niñas M		<u> </u>		٦,		, –	-	-	* *				•	_	<u>~</u>	<del>-</del>	<u>~</u>	~	~ ~	-		. ~		^	۰.	~ <i>•</i>			۰ 🌲	<u> </u>	-	~	_ ~	۰,	, m		
<b>H</b>	UNITARIAS	Niños	<u> </u>	<u>~</u>	٦-		. —	_	<u> </u>	<u>~</u>	~ <		, –	_	_	~	ے ۔	-	۰ -	۵ :	~~	• 4			-			<u> </u>	-	· _	• 🗢	×	~		<u> </u>	, F.	, –	İ	14
PONOTA 1909		DEFINITIVAMENTE		Casco	2 - 1	Minas de San Quintin	:	Casco		Casco	Martillue	I a Matilla	Pinilla de Caldería	Nogareias	Casco	Saldón	drés	Pelusa del Palo	Casco	Alende	Casco	Darbo	Aldán	Hio	Villanueva	Val	Bendoiro	Sante Toole	Bios	Espiñeiro	, :	Cortellas	Arrabal de San Francisco		Casco	Casco			TOTALES
	PROVINCIA			Alicante	Ldom	Córdoba	Granada	Idem	Idem	Huesca	Luem Los Dolmos	Idem	León		Idem	Lugo	Idem	Malaga	Urense	raem	Pontevedra	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		Idem Idem			Idem	Idem	Salamanca	Toledo	Valencia	Idem	Zaragoza	,	
Nún de	AYUNTAMIENTO	e or-		Transmission	Z Alcubillas	3 Villamayor de Caratrava	5 Wonteilear	6 Pedro Martínez	7 Villanueva Mesía		y Espuendolas		12 Castrocontrigo		•	15 Caurel		IT Malaga	Is Celanova	La reijeira	20 Cangas		22 Idem	Idem		Idem.	т,	Z8 Idem		31 Idem						37 Benifayo	Calatorao		

Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Erandio (Vizcaya) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 19 de Octubre del año actual, se le concedió, en principio, para construir directamente las siguientes Escuelas: dos (niños y niñas) en el barrio de Goyerri, dos (niños y niñas) en el de Arriaga, cuatro (dos para niños y dos para niñas) en el de Axpe, y dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres grados cada una, en el barrio de Asúa:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada a los edificios por el Arquitecto D. Rodrigo Poggio, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Erandio (Vizcaya) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 76.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada a los edificios y en éstos se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 4.°, artículo 1.°, agrupación 2.°, concepto único, subconcepto 5.° del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, según se acredita con la certificación de existencia de crédito expedida por la Ordenación de pagos, y que en el expediente consta la comformidad del Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Erandio (Vizcaya) la cantidad de 76.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida, por Orden ministerial de 19 de Octubre último, para construir directamente las referidas Escuelas, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

### FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Dos Her-

manas (Sevilla), de la primera mitad del importe de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 16 de Diciembre de 1933, le fué concedida para construir directamente dos Grupos escolares con destino cada uno a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, y cuatro locales destinados a talleres:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada a los edificios por el Arquitecto escolar D. Emilio Paramés:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Dos Hermanas la primera mitad de la expresada subvención, o sean 144.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada a los edificios y en éstos se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5., del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, según se acredita con la oportuna certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, y que en el expediente consta la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), la cantidad de 144.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 16 de Diciembre de 1933, le fué concedida al expresado Ayuntamiento para construir directamente los referidos Grupos escolares. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

### FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pineda (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y dos para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Raimundo Durán Reinals:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo constar que, además de los diez grados solicitados, pueden ser computables como grados los locales destinados a cantina escolar, departamento de duchas, sala de reconocimiento médico, Biblioteca, Museo escolar y vivienda del Conserje:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Raimundo Durán Reinals, para la construcción por el Ayuntamiento de Pineda (Barcelona) de un Grupo escolar, con cuatro Secciones para ninos, cuatro para niñas y dos para párvulos, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a cantina escolar, departamento de duchas, Biblioteca, Museo escolar y vivienda del Conserje; y

Segundo. Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 192.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

### FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda (León) solicitando subvención del Estado para construir dos edificios, uno con destino a dos Escuelas unitarias, (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, en la imdicada localidad, y otro con destino a Escuela uni-

i de la companya della companya della companya de la companya della companya dell

taria, de asistencia mixta, en el pueblo de Sahechones de Rueda, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Juan Torbado:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destimo a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto D. Juan Torbado, para la construcción por el Ayuntamiento de Cubillos de Rueda (León) de dos edificios, uno con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, en la expresada localidad, y otro, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el pueblo de Sahechones de Rueda; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 36.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

### FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistas las instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valls (Tarragona), solicitando aumento de la subvención que al Municipio se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con seis Secciones cada una, para niños y niñas, y que le sea abonada la primera mitad del importe de dicha subvención:

Resultando que por Orden ministerial de 24 de Febrero de 1933 se concedió, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de pesetas 120.000, o sea 10.000 por cada una de las Secciones, con arreglo a lo es-

tablecido en el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, cuya suma se abonaría después de terminadas las obras y realizadas las oportunas visitas de inspección:

Resultando que ahora se pretende que el auxilio por grado se eleve a 12.000 pesetas, así como que se le abone la mitad de su importe en concepto de primer plazo de los dos que, para el pago de las subvenciones, señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Considerando que no hay posibilidad de acceder al pretendido aumento de la subvención concedida, toda vez que, con arreglo a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo transitorio del citado Decreto, los expedientes que en la fecha de publicación del Decreto tuvieron asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras se tramitarán con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de resolución de los expedientes:

Considerando, en cambio, que procede se abone al Ayuntamiento de Valls la primera mitad de la expresada subvención, o sean 60.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del presente año, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 4.°, artículo 1.°, agrupación 2.°, concepto único y subconcepto 5.°, del vigente presupuesto de este Departamento, existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, según se acredita con la oportuna certificación de existencia de crédito, y que en el expediente consta la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se desestime la petición del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valls (Tarragona) de que se aumente la cuantía de la subvención que, por Orden ministerial de 24 de Febrero de 1933, fué concedida a dicho Municipio para la construcción directa de las Escuelas graduadas de referencia; y

2.º Que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio se abone al expresado Alcalde la cantidad

de 60.000 pesetas, como primera mitad del importe de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

### FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente la reapertura del curso normal de formación de Profesorado de la enseñanza especial de Sordomudos, con el fin de que en todo momento haya personal apto para atender a las necesidades del Colegio Nacional y de las Escuelas provinciales y regionales, y de acuerdo con lo expresado en el artículo 34 del Reglamento por que se rige el citado Colegio,

Este Ministerio ha resuelto que se proceda a la reapertura del citado curso, que será conferido a los dos actuales Profesores numerarios que estuvieron encargados del mismo, al Médico Otólogo y al Médico Psíquiatra-Psicotécnico, quienes, de común acuerdo, se distribuirán las enseñanzas a que se refiere el artículo 33 del citado Reglamento. Al efecto, se procederá por la Dirección del Colegio Nacional de Sordomudos a la apertura de matrículas, según las bases siguientes:

- 1.ª Se admitirán a matrícula un máximum de diez Maestros y diez Maestras de Escuelas Nacionales, elegidos por los Profesores del curso nacional entre todos los solicitantes, previo un estudio detenido de los expedientes.
- 2.ª Los Maestros aspirantes elevarán sus instancias de matrícula, acompañadas de hoja de servicios, por conducto y con informe de los Inspectores o Inspectoras de su zona, al Director del Colegio Nacional, durante todo el mes de Diciembre. Será desechado todo expediente que no venga bien informado por el Inspector respectivo.
- 3.ª La matrícula se hará con las mismas formalidades y pagos de derechos que los correspondientes a un curso de las Escuelas Normales del Magisterio primario.
- 4.º El curso normal de Sordomudos comenzará en 1.º de Enero de cada año y será clausurado en 31 de Marzo siguiente, pudiendo continuar los alumnos uno o dos meses más, exclusivamente de prácticas, dirigidas por el Profesorado del curso a juicio de éste.
- 5.ª Al finalizar el curso, los Profesores del mismo someterán a los alumnos a un examen de conjunto que

constará de dos partes: una escrita sobre un tema, sacado a la suerte, de los explicados por los Profesores, y otro oral, consistente en contestar a las preguntas que el Tribunal les haga libremente, también sobre temas explicados.

- 6.ª Los Maestros declarados aptos podrán solicitar la expedición del título de la especialidad, que será expedido por el Ministerio de Instrucción pública, previo expediente y pago de los derechos iguales al de los Maestros nacionales.
- 7.ª Se admitirán también a un curso completo de prácticas de enseñanza especial de Sordomudos, desde 1.º de Octubre a 30 de Junio, a un grupo de Inspectores de Primera enseñanza y de Profesores de Escuela Normal, que no podrá exceder de tres en cada sexo por Inspectores y otros tres por Profesores, abonando la misma matrícula que los Maestros primarios.

Estos Inspectores y Profesores asistirán diariamente al Colegio Nacional para ver practicar y practicar por si mismos la enseñanza en las clases primarias.

Asimismo asistirán a la Clínica Otológica, al Laboratorio de Psicotecnia y a las clases de corrección de perturbados de la palabra, para realizar los trabajos que les encomienden los respectivos Profesores y Médicos. Terminado el curso, redactarán una Memoria explicativa de los trabajos por ellos realizados y de las observaciones y sugerencias que crean convenientes, elevándola a la aprobación de los Profesores del curso. Aprobada que sea, podrán promover, como los Maestros, el expediente de expedición del correspondiente título; y

8.ª Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal, aspirantes a matrícula, elevarán también sus instancias al Director del Colegio Nacional, por conducto y con informe de la Inspección Central de Primera enseñanza, la que hará la propuesta de los que deben ser admitidos a matrícula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

### FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Faustino Martín González, Maestro de Primera enseñanza, aclarando los términos de su solicitud del 14 de Agosto último, en el sentido de que se le reconozcan los servicios prestados como Maestro interino de

Escuelas nacionales hasta que perdió la vista en el ejercicio del Magisterio, como mérito bastante para ingresar como Profesor adjunto en el Colegio Nacional de Ciegos, una vez que obtenga el título de la especialidad; y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Director del expresado Colegio,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado en los términos prevenidos en el artículo 41 del Reglamento de la mencionada Institución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

### FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo, Sr.: En atención a la importancia de las materias que han de ser sometidas al estudio de la "Internationale Strassenteer Konferenz" durante la celebración del VII Congreso Internacional de Carreteras,

Este Ministerio, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de Ministros en 1.º del actual, ha resuelto ampliar en un Delegado más el número de los nombrados para asistir al citado Congreso en representación del Gobierno español, nombrando para ejercer este cargo a D. José María Blanc y Rodríguez. Presidente de la Comisión de Obras públicas del Congreso de los Diputados y ex Director de Caminos, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas y viáticos que, como asimilado a la categoría de Jefe superior de Administración, le corresponden, teniendo en cuenta la consideración social del nombrado y en la cuantía que para la misma señalan los artículos 5.º y 18 del Real decreto de 18 de Junio de 1924, cuyo importe aproximado de dietas durante los catorce días que, como máximo, ha de invertir en el desempeño del expresado servicio en el extranjero, a razón de 125 pesetas oro una, al 138,85 por 100 de premio, es de 4.162,37 pesetas, más 60 pesetas por las dos devengadas en territorio nacional, que se abonarán con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 1.º, grupo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio; y el de los viáticos desde Hendaya a Munich y regreso, a razón de 0,50 pesetas oro por kilómetro, es de 4.160 pesetas, que lo será con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.°, concepto 2.°, grupo 1.° del mismo; expidiéndose, desde luego, por la Ordenación de Pagos de este Departamento los oportunos libramientos a justificar a favor del Habilitado del mismo D. Adolfo Vázquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Departamento.

### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### **ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Ruiz Morote y Coello, en solicitu de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del captial del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 15 del proyecto aprobado a la "Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas", de Ciudad Real:

Resultando que el interesado funda su prtensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Ciudad Real a 28 de Abril de 1934, ante don Agustín Gutiérrez Sainz, bajo el número 1.075 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propedad de Ciudad Real:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de Octubre de 1928, ante D. Emilio Marcos Salvador, asciende a 12.882,61 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Rafael Ruiz Morote y Coello la casa barata y su terreno, número 15 del proyecto aprobado a la "Compañía de Casas Higiénicas y Baratas", de Ciudad Real, que es la finca número 10.855 del Registro de la Propiedad de Ciudad Real, tomo 863 del

Compared Services Compared to

archivo, inscripción 2.ª, folio 129 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no sotisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Abril de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Mercedes Ruiz Morote y Coello, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16, manzana segunda del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas de Ciudad Real:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Ciudad Real a 28 de Abril de 1934 ante D. Agustín Gutiérrez Sáinz, bajo el número 1.066 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de Octubre de 1928, ante D. Emilio Marcos Salvador, asciende a 14.174,01 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Coniderando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Mercedes Ruiz Morote y Coello la casa barata y su terreno, número 16, manzana 2.ª, del proyecto aprobado de la Sociedad Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas, de Ciudad Real, que es la finca número 10.856 del Registro de la Propiedad de expresada población, tomo 863 del Archivo, inscripción segunda, folio 132, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Abril de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si pro-

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar Vocales de representación patronal de la Subsección de Repartidores de Leche de la Sección de Vaquerías del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, y vistas asimismo las protestas formuladas en el acto del escrutinio por el representante de la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, y el recurso interpuesto por la propia entidad reproduciendo las argumentaciones consignadas en dichas protestas:

Resultando que de las entidades a las que concedió derecho electoral la Orden de este Ministerio de 24 de Abril último, concurrieron a la elección la Sociedad hoy recurrente, la Unión de Expendedores de Leche y el Gremio de Vaquerías, de Madrid, computándosele

a la entidad que recurre, no todos los votos que resultaban del número de obreros con que aparecía inscrita en el Censo Electoral Social, sino solamente tres, en atención a que hizo la declaración de no emplear más que 287 obreros repartidores, y que a la Unión de Expendedores de Leche le fueron computados seis votos, derivados de figurar en el Censo mencionado con 548 obreros, número total con el que aparece inscrita; habiéndose hecho en el apartado 2.º de la citada disposición la salvedad de que solamente se podía tomar parte en la elección por el número de repartidores que tuvieran; y que al Gremio de Vaguerías le fueron computados cinco votos como resultado del número de repartidores que tienen los patronos que integran la Asociación, número éste perfectamente determinado en el Censo como de repartidores, por lo que se exceptuó a la expresada entidad de que se restase el número de obreros que no fuesen repartidores, única excepción que contiene el apartado 2.º de la repetida Orden; y

Resultando que el Sr. Delegado de Trabajo, partiendo de las declaraciones formuladas por las tres entidades que a la elección concurrieron, proclamó Vocales patronos de la Subsección de referencia a los elegidos por la Unión de Expendedores de Leche, por ser la entidad que aparecía con mayor número de votos, o sea con seis, en tanto que la recurrente sólo tenía tres, y el Gremio de Vaquerías, cinco; hecho contra el cual formuló su protesta el representante de la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, por estimar que la Unión de Expendedores no podía en forma alguna tener seis votos, por cuanto que debió haber hecho la deducción de aquellos obreros que emplean sus afiliados que no pertenezcan a la modalidad de trabajo de repartidores y en que el Gremio de Vaguerías tampoco puede tener los repartidores con que figura inscrito en el Censo Electoral Social, a más de que entre los elegidos por la misma se encuentran D. Basilio Sanz y D. José Cobos, los cuales, según se asegura, no tienen obreros repartidores y a más, figuraban también inscritos como afiliados a la Unión Gremial de Dueños de Vaquerías, de Madrid, extremo que la Administración ha comprobado en las listas correspondientes del mencionado Censo Electoral Social; razones por las cuales solicitaba se anulase la elección, siendo estos alegatos reproducidos en el recurso de que queda hecha mención anteriormente.

Vistas la Ley de 27 de Noviembre de 1931, especialmente en su título III—Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos—, la de Asociaciones profesio nales y el Decreto de 23 de Agosto de 1932:

Considerando que siendo iguales los fundamentos de las protestas formuladas por la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, en el acto del escrutinio, que los alegados en el recurso por la propia entidad, al resolverse los unos quedan de hecho resueltos los otros, por lo que pueden estudiarse conjuntamente:

Considerando que, evidentemente, es a todas luces absurdo suponer que la Unión de Expendedores de Leche, que figura inscrita en el Censo Electoral Social con un número de patronos que emplean 548 obreros, pueda ser esta cifra integrada totalmente por repartidores. va que es de toda evidencia que en aquélla han de estar comprendidos los servidores de otras especialidades y modalidades de trabajo, cuales son los mozos, fregatrices, dependientes, etc., razón por la cual se ha acudido por la entidad de referencia a una inflación, con perjuicio de los intereses de las demás Asociaciones, llegando con ello a la conclusión de una elección no reflejo de la realidad y, desde luego, en contraposición con los preceptos de la vigente Ley, por lo cual no puede ser convalidada la proclamación que de sus Vocales fué hecha por el Sr. Delegado de Trabajo, estimándose así el alegato hecho por la entidad reclamante, primero, y después recurrente:

Considerando que por lo que afecta al Gremio de Vaquerías se hacen tres clases de alegaciones, la una referente al número de obreros con que figuran adscritos los afiliados a la misma, que se supone irregular y aumentado, la otra atinente a que los dos Vocales efectivos designados por dicha entidad carecen de repartidores y por consecuencia, no deben figurar como tales Vocales en una Sección que se refiere concretamente a los mencionados obreros, y la tercera relativa a que los dos señores de que se viene tratando figuran a más afiliados a otra entidad patronal diferente de la que los eligió; por lo cual estas alegaciones, diferentes en su naturaleza, deben ser estudiadas separadamente para su mayor claridad:

Considerando que es fuera de todo momento y lugar la alegación relativa al número de obreros repartidores que emplean los patronos afiliados a la entidad Gremio de Vaquerías, por cuanto que no es lícito que después de verificada la elección sea cuando se produzcan reclamaciones de este tipo que tienen su encaje adecuado en el momento

en que se publica en la Gaceta la Orden de convocatoria, sin esperar a ver el resultado de las elecciones que se convocan, pues puede llegar a suponerse que si dicho resultado hubiera sido favorable a quien después recurre, la reclamación y protesta no se hubieran formulado, cuando en buenos principios de ética la misma infracción, de existir, existiría antes, o sea en los veinte días que para la elección se conceden, que después de verificada ésta, razón por la cual debe ser desestimado este motivo de recurso, por producido fuera de plazo:

Considerando que la alegación referente a que los Vocales efectivos elegidos por el Gremio de Vaguerías, D. Basilio Sanz y D. José Cobos, carecen de obreros repartidores, no puede correr mejor suerte que las anteriores, por cuanto, aparte de tener el carácter de gratuita, ya que no se prueba esta afirmación (y sabido es que al que afirma incumbe la prueba de aquella que sostiene), es indiscutible que se trata de un vicio que si puede afectar a la designación realizada, en cualquier momento tiene oportunidad para su comprobación y depuración, pero rodeándolo de las necesarias garantías de acierto de que en este Ministerio se carecería, pudiendo llegar a un error trascendental si se aceptase como buena afirmación de tipo gratuito, única existente en este momento:

Considerando que la alegación, comprobada por la Administración, de que los proclamados Vocales efectivos don Basilio Sanz y D. José Cobos, pertenecientes al Gremio de Vaquerías, figuran inscritos también en la entidad Unión Gremial de Dueños de Vaquerías, tiene mayor importancia y trascendencia que las anteriormente consignadas, por cuanto que ello está en abierta contraposición con lo que determina el artículo único del Decreto de 23 de Agosto de 1932, citado en los Vistos, a virtud del cual ninguna persona que ejerza una sola profesión podrá pertenecer en una misma localidad a más de una Asociación patronal de la correspondiente especialidad profesional, limitación que no han tenido en cuenta los Vocales anteriormente expresados y proclamados, invalidando con ello el acta de la elección de la Sociedad que los eligió, y subsiguientemente la propia elección, puesto que no es posible llegar a convalidar transgresión de tal naturaleza como la anotada; y

Considerando que como consecuencia de todo lo expuesto en los anteriores fundamentos, se llega a la necesaria conclusión de que habiendo de ser anulada la elección verificada por la Unión de Expendedores de Leche y asimismo también la realizada por el Gremio de Vaquerías, con lo que queda estimado el recurso de que se trata, es preciso proclamar la candidatura elegida por la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, únicas operaciones electorales no tachadas de vicio ni defecto alguno y única de las entidades con derecho de elección que, habiéndolo ejercido, puede prosperar en cuanto a su resultado,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de conformidad con el mismo, dando lugar al recurso interpuesto por la Sociedad Patronal de Importadores y Distribuidores de Leche y sus derivados, ha resuelto en sentido de que se anule la proclamación de Vocales de representación patronal de la Subsección de Repartidores de Leche del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Madrid, hecha a favor de la candidatura votada por la Unión de Expendedores de Leche, proclamando, en su lugar, los Vocales de igual representación designados por la entidad recurrente, y que son: D. Antonio Suárez Freije y D. Manuel España González, efectivos, y D. Manuel de Polanco Alvear y D. José Butragueño Méndez, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta de patronato designada para adjudicar en el presente año el "Premio a la vivienda", instituído por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, en favor de los beneficiarios de casas baratas de Vizcaya, al efecto de facilitarles la adquisición de las viviendas que ocupan:

Resultando que dentro del plazo anunciado se presentaron 26 solicitudes, ninguna de las cuales invoca la circunstancia preferente a que se refiere el grupo a) de los establecidos en las bases a que ha de ajustarse la propuesta de adjudicación:

Resultando que las demás instancias, cinco corresponden al grupo b) y las restantes al grupo c):

Considerando que dada la orden de prelación de esos grupos cualesquiera que sean las condiciones acreditadas por los incluídos en el tercero, no es posible extender hasta éstos los beneficios, mientras en los grados anteriores existan aspirantes que cumplan los requisitos exigidos para reconocerles con derecho al premio:

Considerando que entre los del gru-

po b) aparecen dos solicitantes notoriamente caracterizados por sus escasos medios de vida y por la dolencia que padecen, cuales son D. Narciso Barandiaran Echevarría, ya favorecido con una fracción del premio el año último, y D. Blas Pérez Loredo, de la Cooperativa "El Progreso", de Portugalete, afectado de tan grave dolencia que se ve frecuentemente impedido de acudir al trabajo y en peligro de quedar completamente imposibilitado para continuarlo:

Considerando que puesto que las bases del premio instituído limitan la cuantía que cada adjudicatario perciba a lo preciso para completar el pago del valor de su vivienda, una vez computadas las aportaciones que hubiera hecho con anterioridad, procede asignar al primero de las dos propuestas la cantidad de 2.629,44 pesetas, y al segundo la de 10.854,29 pesetas, quedando, por lo tanto, hasta el total importe del premio un sobrante de 1.516,27 pesetas, que debe aplicarse en favor del obrero D. Adrián Pascual Bartolomé, de la Cooperativa "Santa Ana", de Bilbao, va que de los otros concursantes comprendidos en el mismo grupo es el que sufre impedimento crónico más notorio en relación con las actividades a que se dedica:

Considerando que la entrega de dicho premio ha de efectuarse en la forma precautoria admitida por la Junta de patronato en anteriores adjudicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por la Junta de patronato y disponer:

1.º Que del premio de 15.000 pesetas denominado "Premio a la vivienda", correspondiente al presente año, instituído por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, se otorguen 2.629,44 pesetas a D. Narciso Barandiaran Echevarría, de la Cooperativa "Elejalde", de Basauri; 10.854,29 pesetas a D. Blas Pérez Loredo, de la titulada "El Progreso", de Portugalete, y las restantes 1.516,27 pesetas a D. Adrián Pascual Bartolomé, de la barriada "Santa Ana", de Bilbao.

2.º Las cantidades antedichas se impondrán en sendas libretas de aquella Institución, a nombre de los respectivos titulares, para satisfacer mensualmente con cargo a ellas los compromisos de los agraciados en las Cooperativas a que pertenecen y a reserva, en caso de transmisión de sus derechos en la barriada, de revisar la subsistencia del donativo, si la situación económica del adquirente aconsejara la cesación de las entregas posteriores, caso en el cual el remanente se aplicará a incrementar la cuantía del premio en años ulteriores.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

# <del>----</del>\$0\$---

# MINISTERIO DE AGRICULTURA ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrado Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias por Decreto de esta fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Dirección general.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de Noviembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ Señor Subsecretario de este Ministerio.

⇔O∻

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Exemo. Sr.: El tráfico de importación temporal de cajas desarmadas para la exportación de frutos nacionales, realizado al amparo del precepto contenido en el caso primero de la Disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas, precepto que autoriza, entre otras varias, la importación temporal de "cajas de madera tosca, armadas o desarmadas", ha adquirido desarrollo que llega a significar perjuicio para destacados sectores de nuestra riqueza productora.

Con el fin de restringir o limitar, dentro de sus propios términos, la extensión que se venía dando a la importación, en régimen temporal, de cajas desarmadas, y ante las repetidas reclamaciones formuladas por los representantes de la riqueza forestal y por los aserradores nacionales de maderas, se dispuso, por Orden ministerial de 22 de Agosto de 1914, y más tarde, por la de 25 de Noviembre de 1922, el cumplimiento de modalidades de despacho y de normas administrativas que, afectando a la forma de transporte y a los requisitos a cumplir para tales importaciones, habían de restringir éstas en términos que aminoraran los perjuicios qué se trataba de evitar.

No obstante, los datos que arrojan actualmente las estadísticas de impor-

tación temporal, demuestran que durante el pasado año 1933 se ha producido en la de tales envases de madera un incremento considerable con relación al anterior, y en éste con relación al precedente. Ello aconseja que, en defensa de los mismos intereses que quedan indicados, se adopten disposiciones eficaces que, según la experiencia ya adquirida, no pueden ser otras que la de prohibir las importaciones que de las cajas de madera tosca, armadas o desarmadas, se realicen en régimen temporal.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

Primero. Que, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en Orden en la GACETA DE MADRID, se prohiba la importación de cajas de madera tosca, armadas o desarmadas, en el régimen temporal a que se refiere el caso primero de la Disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Segundo. A partir de igual momento, se suprimirá del referido caso primero de la Disposición tercera de los vigentes Aranceles de Aduanas el concepto "cajas de madera tosca, armadas o desarmadas"; quedando, en consecuencia, el referido caso primero rectificado como sigue:

"Primero. Pipería armada de todas clases (la Real orden de 22 de Diciembre de 1927 limitó la importación temporal en lo que a la pipería de madera para contener líquidos se refiere, a la pipería armada de transporte llamada bocoyes-transporte, de roble, de un peso mínimo de 120 kilogramos). Bidones de hierro o acero, incluso los empleados para la exportación de gases; envases de hojalata en blanco, armados o desarmados, aunque estén troquelados; jaulas, sacos vacíos; cestos y demás envases toscos y vacíos para exportar mercancías nacionales, excepto las cajas de madera tosca, armadas o desarmadas, y los envases de vidrio."

Tercero. Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, las expediciones que hayan salido del punto de origen en tráfico directo para España, con anterioridad al día de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID. A tales efectos, regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico ter

rrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición de importación a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los tres días laborables siguientes al de la promulgación de la presente disposición.

La admisión y eficacia de las indicadas justificaciones, quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración, y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Noviembre de 1934.

### ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

# ADMINISTRACION CENTRAL

# TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

### SENTENCIA

Señores: D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel Miguel Traviesas, don Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Bauzano, D. Francisco Alcón López, D. Francisco Basterrechea Zaldívar, D. Francisco Beceña González, D. Pedro Jesús García de los Ríos, D. Gill y Gil, D. Gabriel González Taltabull, D. Luis Maffiote de la Roche, don Francisco Mahíquez Mahíquez, don Carlos Martín Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguijón, D. Víctor Pradera Larrumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampoy Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet, D. César Silió Cortés y D. Francisco Vega de la Iglesia.

Madrid, 3 de Noviembre de 1934.

Vista la consulta formulada por la Audiencia provincial de Lérida, sobre inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña, de 26 de Mayo de 1933, a efectos de la causa instruída en el Juzgado de Seo de Urgel con el número 13 de 1932, y en virtud de querella de D. Francisco Fernández Cusi: en cuyos autos ha sido parte defensora de la constitucionalidad el Parlamento

de la Región autónoma, representado por el Letrado D. José Roig y Bergadá. Siendo Ponentes los señores Vocales D. Gerardo Abad Conde, D. Francisco

D. Gerardo Abad Conde, D. Francisco Beceña González y D. Carlos Ruiz del Castillo.

### Antecedentes.

### T

En causa incoada por el Juzgado de instrucción de Seo de Urgel en virtud de querella formulada por D. Francisco Fernández Cusi, en representación de D. José María Malagelada Figa, por el supuesto delito de injurias proferidas por medio de la Prensa, se decretó, por auto de 4 de Junio de 1933, el procesamiento de los Sres. D. Juan Puig Arbones, D. Enrique Canturri Ramonet y D. Bartolomé Rosique Echenique, por estimar los hechos que a los mismos se imputaban constitutivos de un delito de injurias por escrito y con publicidad; procesamiento que fué confirmado por auto de la Audiencia de Lérida en 30 de Agosto de 1933.

En el escrito de calificación manifestó el Procurador D. Jaime Isaac Sorolla, en representación de los tres procesados, que no siendo los hechos constitutivos de delito, concurría además la circunstancia de ostentar el Sr. Canturri Ramonet la condición de Diputado del Parlamento de Cataluña; por cuyo motivo, y en atención a lo dispuesto en los artículos 752 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, en concordancia con el 22 del Estatuto interior de Cataluña, procedía la suspensión del procedimiento, dando cuenta del asunto al Parlamento de Cataluña, a fin de que resolviera lo que acordara pertinente.

### II

Por auto de la Audiencia de Lérida de 15 de Noviembre de 1933 se estimó contrario a la Constitución de la República española el artículo 22 del Estatuto interior, aprobado por el Parlamento catalán, y con suspensión del procedimiento, elevó el sumario y rollo correspondientes a la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos del artículo 32 de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías de 14 de Junio de 1933.

Fundamentaba la Audiencia de Lérida dicho auto en los siguientes argumentos jurídicos:

Que estando consagrada en el artículo 2.º de la Constitución la igualdad de todos los españoles ante la ley, y siendo de la exclusiva competencia del Estado la legislación y ejecución de cuanto se refiere a la regulación de los derechos constitucionales (según el artículo 14 del referido cuerpo legal), no se podrán admitir más excepciones a dicho principio que las declaradas expresamente por la Constitución o las Cortes Constituyentes en otros textos legales.

Que las excepciones consignadas en los artículos 55 y 56 de la Constitución en favor de los Diputados a Cortes, otorgándoles por el primero la prerrogativa de la inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio del cargo, y en el segundo, la de la inmunidad podrá declararse única-

mente por la Constitución y por las Cortes de la República, gozando tan sólo de las mismas los expresamente comprendidos en ellas.

Que por el Estatuto de Cataluña aprobado por las Cortes Constituyentes por ley de 15 de Septiembre de 1932, como ley básica de la organización políticoadministrativa de la Región autónoma, se dispone en su artículo 14 que los Diputados del Parlamento catalán serán inviolables por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio del cargo, estableciéndose, por consiguiente, por las Cortes Constituyentes una tercera excepción al principio general de igualdad proclamado en el artículo segundo de la Constitución, sin que ni por la propia Constitución ni por las Cortes de la República se incluya a dichos Diputados en la excepción del artículo 56, relativa a la inmunidad; careciendo el Parlamento catalán de facultades para establecer por ningún concepto privilegios o prerrogativas impuestas por razón del cargo; hallándonos ante un caso de evidente inconstitucionalidad, vinculado en el artículo 22 del Estatuto interior del aprobado por la Región autónoma.

Que si se estimara el precepto de dicho artículo 22 como de carácter procesal, también se estaría ante un caso de inconstitucionalidad, al ser de la competencia exclusiva del Estado español la legislación sobre materia procesal, conforme al artículo 15 de la Constitución y 11 del Estatuto catalán.

### III

La Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del artículo 32 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías, y en relación con el artículo 100 de la Constitución de la República, elevó a este alto Tribunal la correspondiente consulta, dictada en 27 de Diciembre de 1933, señalando la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña, por vulnerar los preceptos de la Constitución española, toda vez que ni explícita ni implícitamente confiere tal inmunidad a los parlamentarios catalanes, reconociéndoles tan sólo la inviolabilidad en el artículo 14 del Estatuto de Cataluña, y recordando especialmente el artículo 18 de la Constitución, que resuelve de manera categórica la cuestión debatida, al consignar que todas las materias que no estén esplícitamente reconocidas en el Estatuto de la Región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado español; por todo lo cual carece de atribuciones legislativas el Parlamento catalán para otorgar a sus miembros el privilegio de la inmunidad, incurriendo en un notorio abuso o extralimitación de funciones, y apreciándose en la aprobación de dicho artículo 22 un caso manifiesto de anticonstitucionalidad.

### IV

Disintiendo del informe del Tribunal Supremo tres señores Magistrados, formularon voto particular, estimando que el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña no viola precepto alguno de la Constitución ni del Estatuto concedido a dicha Región, antes bien es consecuencia de la existencia legítima del Parlamento, que con funciones legislativas se encuentra allí organizado, y que no procede formular consulta sobre la inconstitucionalidad de tal disposición.

En apoyo de su tesis aducen las siguientes razones:

a) Dicho artículo 22 no infringe el segundo de la Constitución, porque si el texto de esta última disposición quisiera decir que todos los ciudadanos, cualquiera que sea su situación actual, tienen que ser contemplados por la ley de manera idéntica y regidos por las mismas normas de ésta, parece natural que ante los numerosos casos en que tal principio deja de tener aplicación, hiciese la salvedad de que esta regla general de igualdad ante la ley se entendería así, sin perjuicio de las excepciones que la propia ley estableciese. El principio de igualdad tiene una significación bien definida: la igualdad que ante la ley sea aplicable a cada ciudadano por razón de su sexo, cargo, profesión y situación en que se encuentre, y a todos los que se hallen en el mismo caso les afectarán de igual modo las disposiciones legales de que se trate. Los Diputados a Cortes tendrán como tales los mismos derechos e idénticas obligaciones, afirmando los señores Magistrados que formulan el voto particular, frente a lo dispuesto en el auto de la Audiencia de Lérida, que los derechos de inviolabilidad e inmunidad de los Diputados (artículos 55 y 56) no pueden considerarse como excepciones al principio de la igualdad ante la ley, que proclama el artículo 2.º de la Constitución.

Dedúcese de ello que al establecer el Estatuto de Cataluña en su artículo 22, la inmunidad de los Diputados del Parlamento catalán no infringió el precepto constitucional objeto de exa-

b) Tampoco hay infracción del artículo 14 de la Constitución, porque para ello sería preciso que el Parlamento catalán hubiese dispuesto, con relación a los habitantes de aquella región, algo que implicase merma o restricción de sus facultades o debe-

res como ciudadanos. Unicamente se confiere a los miembros del Parlamento catalán prerrogativas análogas a las que disfrutan los Diputados de la Nación, y si tales prerroagtivas estuviesen comprendidas en el citado artículo 14 de la Constitución, no sería posible que ninguna ley (aunque fuese dictada por las Consituyentes) las concediese por vía de ampliación a más titulares que a aquellos que la propia Constitución señala, o sean a los Diputados a Cortes de la República Española. Pero si se admitiera tal tesis resultaría que el Estatuto de Cataluña de 15 de Septiembre de 1932, aprobado por las Constituyentes, al conceder a los Diputados la inviolabilidad por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio del cargo, sería insconstitucional, ya que la circunstancia de que la materia de derechos y deberes constitu-cionales está reservada al Estado no quiere decir que pueda ser regulada por una ley ordinaria, porque es atributo esencial de la Constitución. Pero es que en la expresión "Cerechos y deberes constitucionales", de que habla el artículo 14, no encaja propiamente la inmunidad parlamentaria, que es materia concreta, especial, regulada en el título IV, al tratar de las Cortes.

Al reservarse el Estado la legislación y ejecución directa sobre derechos y deberes constitucionales, quiso evitar la posibilidad de que al constituirse las regiones autónomas, los individuos de cada una de ellas tuvieran diferentes facultades y obligaciones en este orden fundamental, y que de hecho hubiese tantas Constituciones cuantas fuesen las entidades autónomas establecidas. Alegan en apoyo de esta tesis el artículo 3.º del Estatuto catalán, en el que se dispone que "los derechos individuales son los fijados por la Constitución de la República Española".

c) El artículo 14 del Estatuto dispone que las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento del Parlamento de acuerdo con el Estatuto y la Constitución, quedando fa-cultada la Cámara para dictar las normas de su actuación y, por tanto, las de su organización, sin más limitaciones que ajustarse a los preceptos de la Ley fundamental de la República y a los de su creación, y lo primor-dial era determinar qué elementos habrán de constituir el Parlamento, sus atribuciones y sus prerrogativas. Nada se opone, antes por el contrario, la similitud aconseja que el precepto del artículo 56 de la Constitución se traslade al Estatuto interior de Cataluña concediendo a los Diputados catalanes idéntico privilegio, que en realidad es garantía de la propia institución establecida en atención a la misma. Es, además, tal atributo consecuencia natural de la inviolabilidad del representante en Cortes en funciones de su cargo. Si los Jueces y Tribunales pudieran libremente acordar la detención de los Diputados y por delitos cometidos fuera de la Cámara (salvo la excepción ya señalada), se habría condenado a muerte a aquélla.

d) No infringe el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña el 15 de la Constitución porque aquél no es de carácter procesal en la acepción que el propio artículo 15 quiere significar, y buena prueba de ello es que las prerrogativas parlamentarias las concede la República a sus Diputados en la misma Constitución. Todo cuanto se refiere a prerrogativas, derechos, deberes y responsabilidades de los elementos que integran cualquier institución (Parlamento, Tribunales, etcétera) no puede ser considerado como tema procesal, ya que afecta a la organización y fundamento de aquélla.

e) Prescindiendo de lo expuesto anteriormente, todo lo más que podría concederse sería que el Parlamento catalán al dictar el artículo 22 del Estatuto interior legisló sobre materia exiraña a sus atribuciones, por serlo exclusivamente del Estado es-

Tal supuesto implicaría un caso típico de competencia legislativa, conflicto que regula el título IV de la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, y en el que no pueden formular consulta los Tribunales de Justicia.

ĮV.

El Letrado D. José Roig y Bergadá, nombrado defensor de la constitucionalidad por el Parlamento de Cataluña, en escrito de 11 de Mayo último, formuló las siguientes alegaciones:

a) La Constitución de la República, en su artículo 11, declara que los Estatutos de las Regiones autónomas son las leyes básicas de su organización política, reconociéndolas y amparándolas el Estado como parte integrante de su ordenamiento jurídico; en virtud de las mismas, Cataluña, en uso de un derecho, instituyó para su gobierno interno un Parlamento, estableciendo la inviolabilidad e inmunidad de sus miembros, de igual manera que concedió esta misma prerrogativa la Constitución de la República a los Diputados del Parlamento español.

En la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria viene implicitamente comprendida la de la inmunidad, pues de lo contrario el más humilde de los funcionarios judiciales podria desbaratar y aun paralizar la máquina parlamentaria con decretar la detención y procesamiento de un número determinado de Diputados; por lo que puede decirse, sin incurrir en error, que al consignarse en el ar-tículo 14 del Estatuto de Cataluña que los Diputados de su Parlamento son inviolables, virtualmente se establecía también en favor de los mismos la inmunidad, limitándose el artículo 22 del Estatuto interior a interpretar espiritualmente el 14 de la Ley fundamental de la Región.

c) Aun en el negado supuesto de que por su condición de instrumento constitucional no debiese estimarse inatacable el Estatuto interior de Cataluña, y, por tanto, su artículo 22, resultaría éste firme y ejecutorio, por no haberse utilizado oportunamente contra el mismo el recurso de competencia, único que pudo en aquel supuesto ejercitarse, según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley del Tribunal

de Garantías.

d) La inmunidad parlamentaria establecida en el artículo 22 del Estatuto catalán no ataca ni vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 2.º de la Constitución española, ya que inviolabilidad e inmunidad parlamentarias no constituyen privilegio personal del Diputado, sino garantías para proteger la libre actuación del Parlamento y asegurar su necesaria independencia.

### VI.

Señalada la vista pública para el día 30 del pasado mes de Octubre, informó en el acto de la misma el Letrado defensor de la constitucionalidad del precepto impugnado, ratificando sus alegaciones, siendo también oído, a su instancia, el Sr. Fiscal gegeneral de la República.

### Fundamentos legales.

I. Cualquier consideración acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatu-

to interior de Cataluña ha de arrancar del examen de las conexiones y de las diferencias existentes entre dos prerrogativas: la inviolabilidad y la inmunidad. El fin de ambas consiste en tutelar la actividad de los parlamentarios, pero mientras el contenido de la inviolabilidad es fijo, uniforme y estricto, constriñéndose en todo caso a garantizar la libertad del representante para emitir opiniones y votos en el ejercicio del cargo, la inmunidad tiene un contenido variable, diferenciado en cada texto legal y en cada país, pues unas veces se limita a reforzar la plenitud de movimientos de los representantes para trasladarse al recinto de los Parlamentos; otras extiende la protección a determinadas actividades, pero substrayendo del fuero parlamentario algunas que se mencionan, o exceptuando de él ciertos delitos; otras contraen su duración al tiempo en que está reunido el Parlamento; otras adquieren un carácter predominantemente real, en vez de personal, pues más bien se refieren a los lugares que a los indivi-

Tal variedad de formas antes contribuye a diluir que a precisar el ca-rácter de la inmunidad, hasta el ex-tremo de que resulta difícil encontrar los fundamentos de la institución explorando este vasto campo de las diferencias cuantitativas. Presentando la inmunidad tantos modelos legales, el Estatuto interior de Cataluña no sólo se ha apropiado la institución, sino que ha elegido el tipo que ofrece mayor holgura a las actividades extraparlamentarias de los Diputados, por lo cual no puede decirse que se ha buscado el mínimo de garantías que pudieran considerarse necesarias para la función. Y aún resultan menos justificados la extensión y el alcance de esta inmunidad en una época que ha consolidado la institución parlamentaria y ha garantizado la independencia judicial, atenuando así la exigencia histórica que dió origen a la prerrogativa, y observándose una tendencia creciente, doctrinal y legisla-tiva, a precisar el carácter de aquélla, ciñéndola a casos limitados y concretos.

Pero cuando se alega que, en defecto de la inmunidad, la función de los Diputados del Parlamento de Cataluña carece de toda garantía, hay que recordar que el artículo 14 del Estatuto aprobado por las Cortes Constituyentes de-clara que dichos Diputados "serán inviolables por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio del cargo", con lo cual la garantía de la función se consagra en términos suficientes, ya que la inviolabilidad implica el derecho que tienen los que la disfrutan a no ser cohibidos en la realización de sus funciones por la intromisión de ningún órgano ajeno al Parlamento.

II. Que sean instituciones distintas la inviolabilidad y la inmunidad par-lamentaria lo evidencian no sólo su finalidad, contenido y duración, sino el he-cho de que han existido una sin la otra y de que cuando coexisten lo hacen con independencia. Y así nuestros textos constitucionales, que desde el de 1837 hasta el de 1931 instituyen ambas prerrogativas parlamentarias, lo hacen de

manera expresa y diferencial. Y es de extraordinaria importancia a este respecto la consideración de que el mismo legislador, es decir, las mismas Cortes, los mismos partidos y las mismas personas, que en el texto constitucional de 9 de Diciembre de 1931 reconocieron a los Diputados de la República la inmunidad parlamentaria, meses más tarde, en Agosto de 1932, al deliberar sobre las prerrogativas de los Diputados catalanes, se limitan a reconocer en el artículo 14 del Estatuto únicamente la de la inviolabilidad, restringiéndola, además, a su característica específica de proteger al Diputado sólo por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo. La voluntad de las Cortes Constituyentes fué tan clara en esta materia, que convirtió en dictamen, primero, y en Ley, más tar-de, un voto particular en que, apartándose del texto primitivo, transcripción del artículo 15 del Estatuto llamado de Nuria, se negó en este extremo de las garantías de la función la equiparación de los Diputados del Parlamento regional a los de la República. Cuando, posteriormente, el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña otorga a los Diputados regionales la prerrogativa no concedida por las Cortes, viola el artículo 14 del Esatuto exterior de la Región autónoma, incidiendo en la infracción prevista en el número 2 del artículo 29 de la ley Orgánica de este Tribunal.

III. El carácter de la autonomía regional quedaría desnaturalizado si en vez de implicar el reconocimiento de una esfera de competencia propia de la region, significara para ésta la facultad de establecer excepciones al cumplimiento y aplicación de las leyes generales. Las leyes del Estado obligan a las regiones autónomas, y no cabe admitir que éstas interpongan una influencia politica que frustre la ejecución, en detrimento del derecho de los particulares y de la jurisdicción de los Tribunales. Correspondiendo al Estado la legislación penal, según el artículo 15, número 1.º de la Constitución, los órganos regionales no pueden substraer de las sanciones penales a ninguna categoría de personas, porque se perturbaría el imperio de la uniformidad procesal, consagrado en la Constitución y en el artículo 11 del Esta-tuto de Cataluña de 15 de Septiembre de 1932; se infringiría el principio de igualdad ante los Tribunales, se crearian excusas de desobediencia y se sobrepondría a las leyes del Estado en materia jurisdiccional la discreción decisoria del órgano regional, que expresamente está sometido a todas estas prescripciones.

Se completa la consideración anterior teniendo en cuenta la índole especialmente delicada de las materias de organización constitucional que el Estado se reserva y atendiendo, por último, a la incongruencia que entrañaría la posible aspiración a que la inmunidad escudase a los Diputados de los Parlamentos regionales en caso de delito cometido fuera de la región o cuando el agravio afectare a personas extrañas a ella.

IV. El hecho de que la materia ob-

jeto de la consulta formulada por la Audiencia de Lérida, al amparo del artículo 100 de la Constitución, pueda también dar origen a una cuestión de competencia legislativa entre el Gobierno de la República y el organismo competente de la región autónoma, en nada enerva ni perjudica la admisibilidad de la consulta, que, por tener origen diferente, finalidad distinta y efectos varios, tiene también autonomía procesal suficiente para provocar la opor-tuna resolución de este alto Tribunal.

V. Por último, la disposición del artículo 21 del texto constitucional, al estatuir el predominio del derecho del Estado español sobre el de las Regiones autónomas en todo lo que no esté atribuído a la competencia de éstas en sus respectivos Estatutos, ex-cluye la posibilidad de toda duda acerca de la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley regional cata-lana de 26 de Mayo de 1933, puesto que no hay texto constitucional que expresa o tácitamente atribuya a la Región autónoma la legislación sobre prerrogativas de sus representantes, y sería una infracción manifiesta de tan claro precepto constitucional, básico en la ordenación de competencia, el permitir que las supuestas lagunas u omisiones de la ordenación jurídi-ca regional que éstas deben recibir del Estado pudieran ser suplidas por la iniciativa exclusiva y excluyente de los organismos representativos de la Región.

Por todo lo cual, El Tribunal de Garantías Constitucionales falla que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña de 26 de Mayo de 1933, en el caso concreto de la consulta objeto de este fallo.

Así se acuerda y firma.-Fernando Gasset.—César Silió. — Francisco Al-cón.—Manuel Miguel Traviesas.—Gerardo Abad Conde.—Carlos Martín y Alvarez.—Carlos R. del Castillo.— Francisco Beceña González — Gil Gil Gil. - José Sampol. - Manuel Alba.-Antonio María Sbert.—F. Basterre-chea. — Juan Salvador Minguijón. — Luis Maffiote. — Pedro J. García.— E. Martínez Sabater.—G. G. Taltabull. Víctor Pradera.—Francisco Vega de la Iglesia.

El señor Vocal D. Francisco Mahiquez Mahiquez votó en Sala y no pudo

firmar.—Fernando Gasset.

### VOTO PARTICULAR

Los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales que suscriben, discrepando de la mayoría en la sentencia recaída con motivo de la consulta elevada a este Tribunal por la Audiencia de Lérida sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña (ley del Parlamento catalán publicada en 27 de Mayo de 1933), formulan el siguiente

### VOTO PARTICULAR

Por aceptados los hechos, y Considerando:

Primero. Que el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña, al garantizar el ejercicio de la inviolabilidad de los Diputados del Parlamento catalán, establecida por el artículo 14 del Estatuto llamado exterior (Ley de 15, de Septiembre de 1932), mediante disposiciones que regulan la privación de

· ·

libertad a los Diputados, no infringe el artículo 2.º de la Constitución, porque la igualdad ante la Ley, establecida por este artículo, ha de referirse indudablemente a la negación de todo privilegio personal, lo que afirma el citado artículo de nuestro Código fundamental no puede interpretarse de otro modo que entendiendo la igualdad de deberes y derechos en cada caso en la Ley para cada una de las funciones que puedan ejercer los ciudadanos y según su profesión, sexo, estado civil, edad o situación jurídica; así, el Código de Justicia Militar establece penalidades distintas de las del Código penal ordinario y delitos especiales, que sólo afectan a determinados ciudadanos sujetos a la profesión o al servicio militar; el Código civil crea situaciones jurídicas diversas, según el estado civil y el sêxo, y, en general, puede afirmarse que cada Ley regula este principio de igualdad para una posible actividad genérica del ciudadano, especificando los casos y circunstancias en que puede ejercerla y las garantías, deberes y derechos anexos a su ejercicio. De la misma manera, el artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña legisla para los diputados del Parlamento catalán, dentro del principio de igualdad, garantizando el ejercicio de su alta función para que la inviolabilidad, que les ha sido atribuída por Ley de las Cortes de la República de 15 de Septiembre de 1932, no resulte inoperante en cuanto se impida al Diputado, privándole de su libertad, la libre emisión de sus votos y opiniones, la asistencia a la Cámara y el cumplimiento de sus deberes funcionales sin motivo plena-mente justificado, siquiera sea durante las setenta y dos horas en que puede permanecer detenido, sin el aval ni tan sólo de un auto de procesamier/o.

Segundo. Las garantias conocidas con el nombre de inmunidad parlamentaria son accesorias de la inviolabilidad, expresamente establecida para los Diputados del Parlamento de Cataluña por el citado artículo 14 del Estatuto votado por las Cortes Constituyentes de la República; ni la inviolabilidad ni la inmunidad constituyen un privilegio personal, sino prerrogativa del cargo, que cesa con éste y es inherente al mismo para su mejor ejercicio. Considerarlas de otro modo es contradecir la concepción del moderno derecho constitucional democrático.

Las garantías de que ha de rodearse al Diputado han de ser mayores cuanto más fuerte sea el poder ejecutivo, y si fueron en un tiempo establecidas para proteger la función fiscalizadora y la cosoberanía de las Cámaras de los abusos del Poder real, no por esto dejan de ser especialmente necesarias cuando el régimen constitucional establece un sistema sin Poder moderador, que puede conducir a un poder personal; así resulta que su necesidad es evidente en Cataluña, en cuya organización, por precepto del Estatuto llamado exterior, el Presidente es Jefe del Ejecutivo y no tiene otra limitación que la voluntad del Parlamento.

Que la llamada inmunidad es obligada consecuencia de la inviolabilidad y necesaria según los regímenes, es no sólo evidente para los suscritos, sino que así lo afirman los tratadistas cita-

dos por el defensor de la constitucionalidad en su informe oral, y, entre ellos, el Sr. Sánchez Román, Fiscal que fué de Su Majestad, y otros que a los ya citados pueden sumarse; Barthelemy, en su tratado de Derecho Constitucional, y de manera más terminante Duguit (Droit Constitutionel), afirman que se trata de un derecho objetivo, de protección al Parlamento, aunque redunde en provecho del Diputado y se extienda a todos sus actos, y si Schmitt no coincide en cuanto a la efectividad de la prerrogativa y distingue entre la inviolabilidad y la inmunidad, afirma, sin embargo, que la inviolabilidad es garantía de la libertad de hablar que deriva del carácter representativo del Diputado, garantía que evidentemente no podrá ser efectiva si no se rodea de normas jurídicas que aseguren su libertad personal.

Tercero. El citado artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña no infringe el artículo 14 de la Constitución de la República, que reserva a la exclusiva competencia del Estado, entre otras materias, la legislación y ejecución de cuanto se refiere a derechos y deberes constitucionales, porque los derechos de los Diputados no son los derechos constitucionales a que se refiere el artículo 14, que se contrae evidentemente a los deberes y derechos de los ciudada-nos como tales. No puede, por tanto, admitirse que los artículos 55 y siguientes de la Constitución se refieran a tales derechos cuando establecen la inviolabi. lidad y sus accesorias para los Diputa-dos a Cortes, porque, si así fuera, el Estatuto exterior aprobado por las Cortes no podría haber extendido a los Diputados del Parlamento de Cataluña la inviolabilidad sin faltar a la Constitución, que sólo establece estas prerrogativas para los Diputados a Cortes, y, sin embargo, de manera bien explicita así lo hizo reproduciendo el texto del artículo 55 de la Constitución para que sea aplicado a los Diputados del Parlamento catalán.

Suponer que las prerrogativas de la inviolabilidad y accesorias son derechos constitucionales conduciría a las siguientes conclusiones:

A) Que por no ser los derechos constitucionales otros que aquellos que establece la Constitución, estando sólo atribuída a los Diputados a Cortes la inviolabilidad y garantías accesorias, por vía de regulación de las mismas no será posible extenderlas a los Diputados de Parlamentos regionales.

B) Que, aun admitiendo, por ser las mismas Cortes Constituyentes las que legislan, que el artículo 14 del Estatuto de Cataluña amplía legítimamente la inviolabilidad a los Diputados del Parlamento catalán, no podrán obtenerla los Diputados de los Parlamentos de otros territorios que, al amparo del artículo 11 de la Constitución, se rijan por un Estatuto de autonomía, que no habrá podido ser aprobado por las Cortes Constituyentes.

Por lo que los suscritos estiman que es inadmisible la interpretación que antecede y es obligado situar, tanto la inviolabilidad, no discutida, como su corolario la inmunidad, que se discute, entre las prerrogativas que el Derecho político establece al regular el funcionamiento y garantías del Poder legislativo.

Cuarto. Que por la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (Estatuto llamado exterior), artículo 14, párrafo segundo, que dice: "Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos (se refiere al Parlamento y Gobierno de la Generalidad, enunciado en el párrafo primero), de acuerdo con el Estatuto y la Constitución", han sido reconocidas al Parlamento catalán facultades legislativas en materia de Derecho político, no comprendidas ni en el artículo 14 de la Constitución, ni en el 15 del mismo texto legal, que contiene las que se reserva el Estado central, siendo, por tanto, de aplicación el artículo 16 de la Ley constitucional, que atribuye a la competencia de las Regiones autónomas todas las materias no comprendidas en los artículos 14 y 15, siempre que así lo dispongan los respectivos Estatutos, por lo que el Parlamento de Cataluña pudo establecer, como lo hizo en el Estatuto interior, las garantías necesarias para asegurar la subsistencia del Parlamento y, entre ellas, es fundamental atributo de la inviolabilidad la libertad personal del Diputado, que no puede estar a merced de denuncias y querellas criminales que, por móviles políticos, fundadas sobre supuestos delitos, producirían la detención, por tiempo más o menos breve, según estuvieran o no en suspenso las garantías individuales, y, en algún caso, la prisión, hasta tanto el sumario no permitiera esclarecer los hechos, dándose lugar de tal modo a que resutaran eliminados del Parlamento algunos de sus miembros, y en régimen de representación proporcional hasta resultaría fácilmente posible inutilizar la acción de una mayoría y provocar la dimisión del Presidente de la Generalidad, o, por el contrario, impedirla.

Quinto. Siendo de aplicación el artículo 16 de la Constitución, relacionado con el 14 del Estatuto, no puede serlo el artículo 18 de la misma, que atribuye al Estado las materias que no han sido reconocidas en el Estatuto como de competencia de la Región autónoma, ni el 27 del citado texto legal, que establece la prioridad del derecho del Estado sobre el de las Regiones autónomas en "todo lo que no esté atribuído a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos", porque el artículo 14 del Estatuto dispone (párrafo segundo, ya citado), sin ingerencia alguna del Poder legislativo del Estado, la competencia plena del Parlamento catalán para regular el funcionamiento de los órganos de poder de Cataluña.

Sexto. Cualquiera que sea el rango y la soberanía que ejerzan los Parlamentos de territorios autónomos, es evidente, sin entrar en el orden doctrinal, que las leyes que emanan del Poder legislativo autónomo, en su territorio y para las materias civiles, políticas y administrativas, son leyes que tienen toda la fuerza de obligar, tanta como tengan las que emanen del Poder legislativo central para el resto del territorio de la República, y por serlo, los ciudadanos de una Región autónoma han de tener iguales garantías de que estas leyes serán votadas por los Diputados con entera libertad y sin que puedan ser cohibidos o impedidos para cumplir su elevada misión, y no las ten-

drían si no se reconociera a sus Diputados las garantías conocidas con el nombre de inmunidades. Y a esta doctrina, que se fundamenta en los Considerandos que anteceden, no se opone la interpretación de ningún texto legal deducida de la discusión parlamentaria, durante la cual nadie puso en duda el alcance de la inviolabilidad, ni tampoco puede aducirse con eficacia, en contra de la misma, la circunstancia de que en la mayor parte de las Constituyentes españolas la inviolabilidad y la inmunidad se sigan en artículos distintos, porque son siempre inmediatos unos de otros, estableciéndose en primer lugar la inviolabilidad como principal, por lo que ni se prueba ni puede deducirse que la segunda no sea accesoria de la primera, a la cual sigue, pero nunca antecede. En efecto, no podrá citarse ningún caso en que, en España, se haya concedido inviolabilidad sin inmunidad, y, reciprocamente, desde hace más de un siglo y después de las Cortes de Cádiz, ni nunca se dejó de adscribir la inmunidad como corolario de la inviolabilidad. Si no lo hizo explícitamente el artículo 14 del Estatuto de Cataluña, ley básica, es decir, de principios o bases, fué en gracia a la brevedad propia de su texto legal que ha de ser desarrollado después por la Constitución o Estatuto interior del país autónomo, y de ahí que sea en éste donde se establecieron las garantías que se juzgan imprescindibles, según la propia tradición española, para que la inviolabilidad sea una prerrogativa real y efec-

Séptimo. Los fundamentos legales de la sentencia recaída por mayoría, a la que se opone el presente Voto particular, no alegan infracción concreta de artículo alguno de la Constitución. Alegan una supuesta cuestión de competencia, que no fué suscitada en tiempo oportuno y se plantea ahora por vía de consulta; se refieren vagamente a principios que se han analizado en Considerandos anteriores. Pero tal alegación no tiene otro fundamento que el negado supuesto de que la inviolabilidad no puede motivar que el Parlamento de Cataluña establezca la inmunidad. Nada se dice para justificar la limitación que quiere darse al alcance del precepto del Estatuto, por el que se reconoce al Parlamento de Cataluña competencia para ordenar los Poderes regionales. Y en cuanto a la excepción que dícese representa, en el cumplimiento de leyes generales, el precepto del artículo 22 del Estatuto interior, puede afirmarse que no hay tal excepción, porque las leyes generales no rigen en Cataluña en cuanto se oponen a su autonomía, y tal oposición es maniflesta si se pretende mermar el ejercicio de la función representativa del Diputado; o la inmunidad es superflua, y, en este caso, si tal creyeron las Constituyentes en todo tiempo no la hubieran establecido, o, si no lo es, si es necesaria, lo es para todos los Diputados de todos los Cuerpos legislativos.

No es el Estatuto interior el que crea excepción alguna; es la autonomía, regulada por el Estatuto votado por las Cortes Constituyentes, la que constituye un régimen especial, previsto y amparado por la Lev.

Por todo lo cual,

Los que suscriben mantienen al cons-

titucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña (Ley del Parlamento catalán), como entienden que procede en derecho

procede en derecho.

Madrid, 3 de Noviembre de 1934.—
Antonio María Sbert.—G. G. Taltabull.
Manuel Alba.—Francisco Basterrechea.

Lo anteriormente inserto concuerda literalmente con su original, a que me remito, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme a lo indicado en el número 4 del artículo 41 de la Ley orgánica de este Tribunal, expido la presente, que firmo en Madrid a 5 de Noviembre de 1934.—El Secretario general, José Serrano.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### INSPECCION GENERAL DE CO-LONIAS

SECRETARÍA GENERAL

### Personal.

Se convoca a concurso, por el presente, la provisión de la plaza de Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo, dotada en el presupuesto colonial vigente con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo.

Son igualmente anejas a las funciones de la Capitanía del puerto las de Subdelegado marítimo y Ayudante de

Marina.

Podrán concurrir a este concurso los Subdelegados marítimos, Oficiales de segunda clase del Cuerpo general de Servicios marítimos y los Alféreces de navío del Cuerpo general de la Armada en condiciones de poder optar a estos destinos.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, por conducto reglamentario, a la Presidencia del Consejo de Ministros (Inspección general de Colonias) a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta De Madrid, hasta las doce horas del día 15 de Diciembre próximo, acompañadas de certificación expedida por el Ministerio de Marina correspondiente, en la que consten la antigüedad y servicios del interesado, quien podrá, además, alegar cuantos méritos estime pertinentes, así como acompañar los documentos justificativos de otros méritos que posean.

El designado para desempeñar la plaza del presente concurso, una vez posesionado de su cargo, disfrutará de todos los beneficios concedidos a los funcionarios coloniales, reconocidos en el Decreto de 8 de Diciembre de

Madrid, 6 de Noviembre de 1934.— El Inspector general, Antonio Nombela.

Vacante la plaza de Juez municipal, Letrado, en la Guinea continental española, dotada en el presupuesto colonial vigente con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo, se convoca a concurso entre Abogados.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias a la Inspección general de Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros) desde la fecha de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta las doce horas del día 8 de Diciembre próximo, acompañadas de la cédula personal corriente, certificado negativo de Penados y documentos justificativos de poseer el título de Licenciado en Derecho, así como no exceder de treinta y cinco años de edad.

Serán circunstancias preferentes las de pertenecer a la Carrera judicial, fiscal, Abogados del Estado, Secretarios judiciales o a los Cuerpos de aspirantes de estas carreras.

Los concursantes podrán, además, acompañar sus instancias com los documentos justificativos de otros méritos que crean pertinente alegar.

El designado para desempeñar la plaza del presente concurso, una vez posesionado de su cargo, disfrutará de todos los beneficios concedidos a los funcionarios coloniales respecto a pasajes, licencias, gratificaciones por quinquenios de permanencia, etc., y especialmente de los concedidos a los funcionarios de la Penímsula que desempeñen cargos en la Colonia, por virtud del Decreto de 8 de Diciembre de 1931.

Madrid, 6 de Noviembre de 1934.— El Inspector general, Antonio Nombela.

### MINISTERIO DE MARINA

### INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Avisos a los Navegantes.

### GRUPO 31

### Del número 961 al 987

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

MAR BALTICO, POLONIA.—Golfo de Gdansk.—Puerto de Gdynia.—Información sobre señales de aviso de submarinos.—Avis aux Navigateurs, número 179. Varsovia, 1934.

Núm. 961.—Detalles.—A partir del día 1.º de Septiembre de 1934, para evitar la posibilidad de colisión entre los buques que entren o salgan (por la entrada principal) del puerto, con los submarinos que salgan de él, se harán las señales siguientes:

1) Durante el día, dos conos, cuyos vértices quedan al centro. Esta señal será izada al mismo tiempo en el crucero escuela "Baltyk", fondeado permanentemente en la parte Norte

A STATE OF THE STA

del antepuerto, y en el puesto de ob-servación de la Capitanía del puerto. 2) De noche, dos luces verdes, se-

paradas un metro, que se izarán abordo del "Baltyk" solamente.
Estas señales significan: "¡Atención!

Un submarino sale (va a salir) del puerto; los buques que entren o salgan deberán maniobrar con gran precaución para evitar toda colisión".

(Aviso núm. 961, 3 de Agosto 1934.) Carta del Almirantazgo inglés, nú-

mero 3.503.

PEQUEÑO BELT, DINAMARCA, COS-TA E.—Aarhus Bay.—Existencia de naufragio.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.110. Londres, 1934. Núm. 962.—Situación.—Latitud: 56°

Longitud: 10° 18' E. (aproximada). Detalles.—A 2,8 millas al 116° de la luz roja y verde de ocultaciones, del rompeolas de Aarhus, existe un naufragio con 10,1 metros (5 ½ brazas) de agua sobre él.

(Aviso núm. 962, 3 de Agosto 1934.) Cartas del Almirantazgo inglés, nú-

meros 2.116 y 2.114. MAR DEL NORTE, NORUEGA, COS-TA W.—Bakkerviksund. — Oksham-meren.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.343. París, 1934.

Núm. 963.—Situación.—Latitud: 59° 59' N.

Longitud: 5° 14' E. (aproximada). Detalles.—Los sectores de la luz de Okshammeren han tomado los límites siguientes:

Rojo: del 151° al 167° (16°); del 223°

al 263° (40°); del 317° al 351° (34°).

Blanco: del 167° al 203° (36°); del 215° al 223° (8°); del 280° al 317° (37°); del 351° al 8° (17°).

Verde: del 203° al 215° (12°); del 262° al 200° (17°)

263° al 280° (17°).

(Aviso núm. 963, 3 de Agosto 1934.) List of Lights, Part. II, de 1932, número 1.480.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 510 y 2.304.

MAR DEL NORTE, NORUEGA, COS-TA W.—Ragefjord. — Alterodden.— Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.341. París, 1934.

Núm. 964.—Situación.—Latitud: 58° 19' N.—Longitud: 6° 16' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Alterodden ha tomado las siguientes características: Luz blanca, roja y verde, en sectores de ocultaciones.

Blanca, del 339° al 13° (34°). Roja, del 158° al 175° (17°).

Verde, del 175° al 202° (27°). (Aviso número 964, 3 de Agosto de 1934.)

List of Ligths, Part II de 1932, nú-

mero 1.327. Cartas francesas números 5.024 y

5.334.

Cartas del Almirantazgo Inglés números 3.011 y 2.281.

MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COS-TA W.-Río Elba.-Belum.-Información sobre el naufragio "Guilford-Castle.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.016. Londres, 1934.

Núm. 965.—Aviso anterior número

477 (T) de 1934 (anulado).
Situación.—Latitud: 53° 50' 50" N.
Longitud: 8° 55' 50" E. (aproximada). Detalles.-Las operaciones de salvamento del vapor "Guilford-Castle" han sido terminadas.

Las luces de Belum y Otterndorf, cuyos sectores habían sido modificados temporalmente, han vuelto a tomar los antiguos.

(Aviso número 965, 3 de Agosto de 1934.)

List of Ligths, Part II de 1932, nú-

meros 656, 655 y 657. Libro de Faros de 1933, Part. I, números 1.353, 1.353 A y 1.354.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.261.

MAR DEL NORTE, HOLANDA.-Schouwen Bank.—Bollen van Goeree. Middel Bank.—Boyas luminosas y ciegas establecidas.—Admiralty Notice Mariners, número 1.102, Londres, 1934.

Núm. 966.—Aviso anterior número 892 (T) de 1934 (véase).

Detalles.—1) Schouwen Bank.—En la posición latitud 51° 48' 29" N. y longitud 3° 27' 22" E., ha sido establecida una boya con silbato, pintada a franjas rojas y blancas y mostrando una luz blanca de un relámpago por segundo.

En la posición latitud 51° 48' 36" N. y longitud 3° 27' 6" E., se ha fondeado una boya ciega, cónica y pintada a

franjas blancas y rojas.
2) Bollen van Goerce.—En la situación latitud 51° 50' 55' N. y longitud 3° 34' 43' E., se ha establecido una boya de silbato pintada a franjas blancas y negras y exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 12 segundos.

Una boya ciega, cilíndrica y pintada a franjas blancas y negras, ha sido

fondeada en la posición latitud 51° 50° 50° N. y longitud 3° 34′ 53° E.

3) Middel Bank.—En la situación latitud 51° 44′ 42° N. y longitud 3° 25′ 26° E ha sida actablacida en la situación latitud 51° 44′ 42° N. y longitud 3° 25′ 26° E ha sida actablacida en la sida actablaci E., ha sido establecida una boya de silbato pintada de rojo y que muestra una luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

Una boya ciega, cónica, pintada de rojo, se ha fondeado en la posición latitud 51° 44' 36" N. y longitud 3° 25' 16" E.

(Aviso número 966, 3 de Agosto de

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 122 (1, 2), 110 (3), 1406, 2182a y 2339 (las luminosas de 1, 2 y 3).—
North Sea Pilot, Part IV, de 1921, páginas 129, 130 y 151.

CANAL DE L AMANCHA, INGLATE-RRA, COSTA S .- Bognor Regis .-Existencia de naufragios.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.113 (P.). Londres, 1934.

Número 967 (P).—Situación.—Latitud: 50° 47' N.—Longitud: 0° 41' W. (aproximada).

Detalles.—a) A 7,75 millas al 147° de la posición indicada de la iglesia de Bognor Regis, existe un naufragio peligroso, sobre el que se sondan 8,2 metros (4 ½ brazas).
b) A 7,02 millas al 152° de la igle-

sia citada, existe otro naufragio peligroso, con 6,9 metros (3 3/4 brazas) de agua encima.

Se dará aviso posterior cuando se tengan más detalles.

(Aviso número 967, 3 de Agosto de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1652, 2451 y 2675B.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Les Sables d'Olonne.— Próxima alteración en una luz.—Avis aux Navigateurs, número 1.327 (P.) París, 1934.

Número 968 (P).—Situación.—Latitud: 46° 30' N .-- Longitud: 1° 48' W. (aproximada).

Detalles.-La luz de La Chaume asumirá en breve las siguientes características:

Blanca de dos y una ocultaciones en 12 segundos, así: luz, 4 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 1 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 4 seg.; ocult., 1 seg.
Alcance: 16 millas.

Se dará aviso cuando entre en función con estas nuevas características, (Aviso número 968, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part IV, de 1933, número 449.—Libro de Faros de 1933, Parte I, núm. 2210.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 2648.—Carta francesa, núm. 153.

MAR MEDITERRANEO, ISLA DE CORCEGA.-Les Moines (Los Monjes).-Luz restablecida.-Avis aux Navigateurs, número 1.328. París, 1934.

969. — Aviso anterior núme-Núm. ro 939 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 41° 26"8 N.—Longitud 8° 54' E. (aproximada).

Detalles.-La luz de Les Moines ha vuelto a encenderse

(Aviso número 969, 3 de Agosto de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 143.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.131 y 429.

Cartas francesas números 4.784 y 4.993.

MAR EGEO, TURQUIA.—Isla Tenedos. Cabo Mármara.—Luz establecida.— Admiralty Notice to Mariners, número 1.111. Londres, 1934.

Núm. 970.—Situación.—Latitud: 39° 47' 22" N. — Longitud 26° 3' 38" E. (aproximada).

Detalles.—En el Cabo Mármara, de la isla Tenedos, ha sido establecida una luz blanca de relámpagos cada cinco segundos, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos. Alcance: 10 millas.

Elevación 58: metros.

(Aviso número 970, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part V de 1932, número 1.689-5.

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.401 A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.599, 1.608, 1.087, 224 y 2.836 B. Mediterranean Pilot, Vol. IV de 1929, página 331.

MAR EGÉO, TURQUIA ASIATICA. Diikili.—Luces suprimidas. — Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.107. Londres, 1934.

Núm. 971.—Situación.—Latitud: 39° 5' N.—Longitud: 26° 54' E. (aproximada).

Detalles.—Las dos luces blancas, situadas a una milla próximamente al NW. del poblado de Dikili, han sido suprimidas.

(Aviso número 971, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part. V, de 1932, número 1.706.

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.417.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.665, 2.836 B y 2.158 B.

Mediterranean Pilot, Vol. IV de 1929, página 304.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COS-TA W .- Fedalah .- Luz modificada .-Avis aux Navigateurs, número 1.330. París, 1934.

Núm. 972. — Situación. — Latitud: 33° 43° N.—Longitud: 7° 24° W. (aproxi-

mada).

Détalles.—La luz fija verde del extremo del dique N. (entrada del puerto), es visible del 197° al 86° por el S.. W. y N. (249°).

La luz roja fija del extremo del dique S. sigue visible en un sector de 180° del lado del canal.

(Aviso núm. 972, 3 de Agosto de

1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 595.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 820.—Carta francesa núme-

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNI-DOS, COSTA E.—Massachusetts.— Thacher Islan.— Radiogoniómetro que se suprimirá.-Notice to Mariners, núm. 1.201. Wáshington, 1934.

Núm. 973 (P).—Avisos anteriores números 352 (P) y 760 (P) de 1934 (anulados).

Situación.—Latitud: 42° 38' 11" N.— Longitud: 70° 34' 46" W. (aproximada). Detalles.—El radiogoniómetro de Tha-cher Island (Gloucester, Massachusetts, N B E), será suprimido a media noche del 30 de Septiembre de 1934.

(Aviso núm. 973, 3 de Agosto de

1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1227 y 2482.—List of Wireles Signals de 1934, Vol. I, núm. 1940.—Cartas norteamericanas núms. 940, 941 y 942.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNI-DOS, COSTA E.—Chesapeake Bay.— Maryland.—Fishing Bay.—Luz esta-blecida.—Notice to Mariners, número 1.610. Washington, 1934.

Núm. 974. — Situación. — Latitud: 38° 15' N.—Longitud: 76° 3' W. (aproxi-

mada).

Detalles.—Se ha establecido una luz en la entrada a la ensenada Tedious, sobre estructura negra, de 5 metros de elevación sobre el mar.

Las características de la luz son: relámpagos blancos cada 5 segundos, así:

luz, 0,5 seg.; ocult., 4,5 seg.
(Aviso núm. 974, 3 de Agosto de

1934.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 2846.—U. S. Coast Survey Charts, núms. 1224 y 77.—List of Lights, Parte IX, de 1934, pág. 141.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNI-DOS, COSTA E.—Chesapeake Bay.— Maryland. — Tangier Sound.—Luz modificada.—Notice to Mariners, número 1.609. Washington, 1934.

Núm. 975.—Situacion.—Latitud: 28° 3' N.

Longitud: 75° 48' W. (aproximada). Detalles.—La luz de Long Point ha sido modificada, exhibiendo actualmente un relámpago blanco cada cinco segundos, así: luz, 0,5 seg.; ocultación, 4,5 segundos.

(Aviso núm. 975, 3 de Agosto 1934).

List of Lights, Parte IX, de 1934, número 796. Observaciones.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.846.

U. S. Coast Survey Charts, números 1.224 y 78.

PACIFICO NORTE, ESTADOS UNI-DOS, COSTA W.—California.—Bahía S. Francisco,-Señal de niebla establecida.-Notice to Mariners, número 1.630. Wáshington, 1934.

Núm. 976.—Situación.—Latitud: 37° 55' 30" N.

Longitud: 122° 24' 15" W. (aproximada).

Detalles.—En el muelle de Punta Richmond, a unos 2.170 metros al 97º de la señal de niebla de Red Rock, se ha establecido una campana de niebla que dá un repique cada 20 segundos.

Esta señal será mantenida por la Standard Oil Company de California. (Aviso núm. 976, 3 de Agosto 1934.) Cartas del Almirantazgo inglés, nú-

meros 229 y 591.

U. S. Coast Survey Charts, números 5.532 y 5.530. List of Lights, Parte VII, de 1933, página 133.

PACIFICO NORTE, ESTADOS UNI-DOS, COSTA W.—California.—Puer-to de Monterey.—Luz establecida.— Notice to Mariners, número 1.629.

Wáshington, 1934. Núm. 977.—Situación.—Latitud: 36° 36' 20" N.

Longitud: 121° 53' 24" W. (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 15 de Agosto de 1934 se encenderá una luz de destellos rojos cada seis segundos (luz, un seg.; ocult., 5 seg.) en la cabeza del nuevo rompeolas, de 120 metros de largo, del puerto de Monterrey.

(Aviso núm. 977, 3 de Agosto 1934.) Carta del Almirantazgo inglés, nú-

mero 1.082 (plano).

U. S. Coast Survey Charts, núme-

ros 5.403 y 5.402. List of Lights, Parte VII, de 1933, página 123.

MAR DE LAS ANTILLAS, CUBA.-Cayo Cruz del Padre.—Corrección de luz.—Admiralty Notice to Mariners,

número 1.112. Londres, 1934. Núm. 978. — Situación. — Latitud: 23° 18 N.—Longitud: 80° 54 W. (aproximada).

Detalles.-El período de la luz del cayo Cruz del Padre ha sido aumentado a 7,5 segundos. (Aviso núm. 978, 3 de Agosto de

1934.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 1.814.

Cartas del Almirantagzo Inglés, números 1.217 y 2.579.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA N.-Itacolomi Point.-Corrección a luz.—Aviso aos Navegantes, número 30. Río Janeiro, 1934.

Núm. 979.—Aviso anterior núm. 872 de 1934 (anulado).

Situación.-Latitud: 2º 10' S.-Longi-

tud; 44° 25' W. (aproximada).

Detalles.—El alcance de la luz de Punta Itacolomi ha sido aumentado a 29 millas.

(Aviso núm. 979, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part. VII, de 1933,

núm. 31.—Cartas del Almirantazgo In-

glés núms. 535, 528 y 1803. ATLANTICO SUR, ARGENTINA. Bahía Blanca.--Información sobre ordenanza de navegación en el Canal Principal de acceso a los puertos de Bahía Blanca.—Aviso a los Navegantes, número 153. Buenos Aires, 1934.

Núm. 980. — Detalles. — Para conocimiento de los navegantes se transcribe a continuación la Ordenanza núm. 5 de la Prefectura General Marítima de fecha 4 de Abril próximo pasado.
"Artículo 1.º Queda prohibido el cru-

ce de buques que naveguen entre los pares de boyas núms. 5 y 8 del Canal Principal de acceso a los puertos de Bahía Blanca, así como también el que un buque pase a otro navegando en el mismo sentido en ese tramo del canal. Artículo 2.º Para cumplir esta dis-

posición, el buque que sale disminuirá su velocidad y maniobrará como lo crea

oportuno.'

(Aviso núm. 980, 3 de Agosto de Derrotero argentino, Parte II, 1928, páginas 30 y 31.

PACIFICO SUR, CHILE, COSTA W .-Golfo Arauco.—Punta Lutrín (Lota). Luz normal.—Aviso a los Navegan-

tes, número 124. Valparaíso, 1934. Número 981.—Aviso anterior número 622 de 1934 (anulado)

Situación.—Latitud: 37° 5' 24" S.— Longitud: 73° 10' 6" W. (aproximada). Detalles.—La luz de Punta Lutrín ha

vuelto a funcionar con sus características normales.

(Aviso número 981, 3 de Agosto de 1934.)

List of Lights, Part VII, de 1933, número 547.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1303 y 1286.—Cartas chilenas, núms. 72 y 73, cuarterón VII.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COS-TA NW.-Ría de Arosa.-Caramiñal. Sinal de Ostreira.-Información sobre baliza.—Ingeniero Jefe de Obras públicas de Pontevedra, 23 de Julio de 1934.

Número 982 (P).—Aviso anterior nú-

mero 1187 de 1933 (véase).

Situación.—Latitud: 42° 35' 40" N.— Longitud: 8° 54' 50" W. (aproximada). Detalles.—Ha sido terminada la torre-baliza que se estaba construyendo sobre el bajo "Sinal de Ostreira", en sobre el bajo "Sinal de Ostreira", en las proximidades de la Puebla del Caramiñal.

Se proyecta hacerla luminosa antes de fin de año.

(Aviso número 982, 3 de Agosto de 1934.)

Cartas núms. 923, 120A, 124A y 64a. Derrotero núm. 2, página 294. Šuplemento núm. 2.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Vigo.—Información sobre obras y luces.-Ingeniero Director de s Obras del Puerto de Vigo, 23 de Julio de 1934.

Número 983.—Aviso anterior número 917 de 1934 (véase).

Detalles.—Como ampliación del aviso anterior citado, se informa que la zona de atraque del Muelle del Comercio ha quedado reducida a la parte E. del brazo en T.

Las lineas de atraque del muelle "Transversal" siguen en reconstrucción, y en su ángulo NE. se enciende una luz verde fija sobre un carril, ele-

/ Samuel All All Children

vada 6 metros sobre el nivel medio del mar.

(Aviso número 983, 3 de Agosto de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 172B.—Cartas, núms. 88a y 198A. Derrotero núm. 2, de 1932, página 204.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Huelva.—Las Torres.—Almadraba levada.—Inspección general de Navegación. Madrid, 28 de Julio de 1934.

Núm. 984.— -Aviso anterior número 888 (T) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 36° 58' 32" N. Longitud: 6° 43' 42" W. (aproximada).

Detalles.—Ha quedado levada la almadraba "Las Torres".

(Aviso núm. 984, 3 de Agosto 1934.)
Cartas, números 629 y 115 A.

Derrotero número 2, de 1932, páginas VI y VII. ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COS-

TA SW.—Sanlúcar de Barrameda (proximidades).-Almadraba levada. Subdelegación Marítima de Sanlúcar de Barrameda, 30 de Julio de 1934. Núm. 985.—Aviso anterior número

504 de 1934 (anulado). Situación.—Latitud: 36° 36' 45" N. Longitud: 6° 27' 18" W. (aproxi-

mada).

Detalles.—Ha sido completamente levada la almadraba denominada "Arroyo Hondo".

(Aviso núm. 985, 3 de Agosto 1934.) Derrotero número 2, de 1932, pági-

nas VI y VII. Cartas, números 104 y 115 A.

GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COS-TA W.—Guinea Española.—Isla de Corisco.—Luz apagada temporalmente.—Subdelegación Marítima de San-

ta Isabel, 31 de Julio de 1934. Núm. 986 (T).—Situación.—Latitud: 0° 56' 5" N.

Longitud: 9° 20' E. (aproximada). Detalles.—El faro de la isla Corisco se encuentra apagado temporalmente. (Aviso núm. 986, 3 de Agosto 1934.) Libro de Faros de 1930, Parte II, número 680 D.

Cartas, números 247A, 241A y 342a. ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COS-TA SW.—Río Guadalquivir.—Luces cambiadas temporalmente.—Delega-ción Marítima de Sevilla, 1.º Agosto

Núm. 987 (T).—Detalles.—La luz de la boya número 2 se exhibirá temporalmente como fija blanca y la de la boya número 16, temporalmente también, como fija verde.

(Aviso núm. 987, 3 de Agosto 1934.) Libro de Faros de 1930, Parte II, números 296 y 308.

Cartas, números 208 B y 634.

Derrotero número 2, de 1932, pági-

San Fernando, 3 de Agosto de 1934. El Director, León Herrero.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido

desde el 27 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

### CLASE DE DEUDA

### Cupones

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.200.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 600.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.650.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.300.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 725.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.775.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.125.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 700.

idem 4,50 por 100, 1928, hasta ia factura número 575.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 850.

### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 26.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 17.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 35.

### DEUDA FERROVIARIA

### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 930.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 171.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 555.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 3 de Noviembre de 1934.-El Director general, José María Fábregas del Pilar.

<u>-o-</u>

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La Orden ministerial de 23 de Octubre último (GACETA del 25), que determina la forma en que ha de verificarse la colocación de Maestros cursillistas de 1933, señala como Centros en que ha detener lugar la elección de plazas las Eccuelas Normales del Magisterio primario, indicando que la Presidencia del Tribunal debe recaer en los Directores que aquellos Centros.

Surgen dudas acerca de quién debe actuar como Presidente en aquellas provincias en que eristen dos Centros de esta índole; con el fin de aclararlas,

Esta Dirección general ha dispuesto: 1.º El Tribunal que ha de autorizar la adjudicación de Escuelas vacan-

tes entre cursillistas de 1933 de la provincia de Barcelona estará constituído por el Sr. Director de la Escuela Normal del Estado, como Presidente; el Inspector-Jefe de Primera enseñanza de la provincia, que actuará como Vocal, y el Jefe de la Sección administrativa, que actuará como Secretario. El acto a que se refiere la Orden ministerial ya aludida tendrá lugar en la Escuela Normal del Magisterio primario del Estado.

2.º En Madrid, el Tribunal se constituirá en la Escuela Normal del Magisterio primario, sita en el paseo de la Castellana, y lo presidirá la señora Directora de dicha Normal.

3.º En la provincia de Coruña, donde actuaron dos Tribunales de cursillos, se constituirá únicamente en la capital.

En Melilla, el Tribunal estará integrado por el señor Director de la Escuela Normal, como Presidente; el Secretario de dicha Escuela, que actuará como tal en el Tribunal, y un Profesor de la misma, que actuará como Vocal y que será designado por el Di-

rector de aquel Centro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1934.-El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Directores de las Escuelas Normales, Jefes de las Secciones administrativas e Inspectores-Jefes de Primera enseñanza.

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑAN-ZA PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Octubre último y de acuerdo con la Comisión gestora del Patronato local de Formación Profesional de Madrid.

Esta Dirección general ha resuelto: Nombrar con carácter interino a D. Eugenio Alvarez Díaz y a don Tomás Delgado Prez de Alba, Ingenieros industriales, Jefes de los Departamentos técnico-gráficos y de Talleres, respectivamente, con el haber anual de 4.000 pesetas cada uno; a D. Juan Sanguineti Medina, Maestro de Taller, con el haber anual de 4.160 pesetas, todos de la Escuela de Preaprendizaje y Orientación Profesional de Chamartín de la Rosa.

Nombrar, con el mismo carácter interino, Profesor de Higiene in-dustrial y Educación física de las Escuelas de Preaprendizaje y Orientación Profesional de Madrid y de Chamartín de la Rosa, con el haber anual de 1.000 pesetas, a D. Luis A. Ortiz Aragonés.

3.º Que todas estas plazas se anuncien para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes, conforme a las prescripciones de la Real orden de 20 de Julio de 1929 y Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 del Libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional, desdoblando la plaza de Profesor de Higiene en dos, una para la Escuela de Madrid y otra para la de Chamartín de la Rosa, con la dotación de 500 pesetas anuales cada una, y agregando la de Profesor Ayudante, vacante en la Escuela de Madrid, con la dotación de 1.440 pesetas, cubriéndose la vacante de 3.600 pesetas, de nueva creación, en el más antiguo de los Profesores Ayudantes hoy dotado con pesetas 2.520, y la resulta de esta dotación en el que acredite más servicios con el sueldo de 1.440; y
4.º Que en tanto no sean provistas

4.º Que en tanto no sean provistas en propiedad las plazas de Jefes de los Departamentos de la Escuela de Chamartín de la Rosa, se haga cargo accidentalmente de la Dirección de ambas Escuelas el Director del Instituto Nacional de Psicotecnia D. José Germain

Cebrián.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Madrid.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Easturbino Andréu Aracil,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrarle Profesor adjunto interino de Violín y Viola del Colegio Nacional de Ciegos, con la indemnización anual de 1.500 pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimien-

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1934.—El Director general,

Juan Usabiaga.

Señor Director del Colegio Nacional de Ciegos.

### MINISTERIO DE OBRAS PU-BLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruído a instancia de doña Josefa Irles Mira, que solicita autorización para construir con carácter permanente una casa vivienda de materiales de obra en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar de Segura (Alicante):

Vistos los favorables informes de la Jefatura de su digno cargo y de la Subsecretaría de la Marina civil:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presen-

tado reclamación alguna:

Considerando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que la concesión resulta conveniente no sólo para los intereses particulares, sino tarrbién para los generales, ya que con la construcción solicitada se contribuye a consolidar el terreno de dunas existente en la playa de Guardamar:

Considerando que la concesionaria, al ocupar terrenos de dominio público, como son los de la zona marítimo-terrestre, debe estar obligada a satisfacer el canon correspondiente por su apro-

vechamiento,

El Ministerio de Obras públicas, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña Josefa Irles Mira para construir una casa en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar de Segura, con destino a vivienda de verano, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y a las modificaciones de detalle que estime conveniente introducir la Jefatura de su cargo.

2.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la

aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de catorce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición

fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, la concesionaria lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura, y la concesionaria tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

7.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta

de la concesionaria.

8.ª Esta abonará por semestres adelantados, en la cuenta corriente denominada "Recaudación de arbitrios de Puertos", un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzque oportuno.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

10. La concesionaria quedará obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

12. La falta de cumplimiento por la concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—El Director general, N. de

la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alicante.

Visto el expediente instruído a instancia de D. José Quiles Boix, que solicita autorización para construir con carácter permanente una casa vivienda de materiales de obra en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura:

Vistos los favorables informes de la Jefatura del digno cargo de V. S. y de la Subsecretaria de la Marina civil:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que la concesión resulta conveniente, no sólo para los intereses particulares, sino también para los generales, ya que con la construcción solicitada se contribuye a consolidar el terreno de dunas existentes en la playa de Guardamar:

Considerando que el concesionario, al ocupar terrenos de dominio público, como son los de la zona maritimo-terrestre, debe estar obligado a satisfacer el canon correspondiente por ese aprovechamiento,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solictado, con las condicio-

nes siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José Quiles Boix para construir una casa en la zona maritimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura, con destino a vivienda de verano, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y a las modificaciones de detalle que estime conveniente introducir esa Jefatura.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación corres-

pondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de catorce meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

- 5.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.
- 6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.
- 7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.
- 8ª Este abonará por semestres adelantados, en la cuenta corriente denominada "Recaudación de Arbitrios de Puertos", un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modifi-

147 E

cado cuando la Administración lo juz-

gue oportuno. 9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

 11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vi-gente ley del Timbre, ante de que se efectúe el replanteo de las obras.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vi-

gentes sobre la materia. Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1934.—El Director general, N. de la

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Verificado el concurso anunciado en la Gaceta de Madrid de 11 de Julio del corriente año para la concesión de pensiones para ampliación de estudios en el extranjero du-

rante un año a cinco Ingenieros Agrónomos e igual número de Peritos Agrícolas, con la remuneración anual de 6.000 pesetas oro, incrementadas éstas con el 50 por 100 para los que hayan de realizar sus estudios en los Estados Unidos y con derecho al abono de los gastos que ocasione el viaje.

Este Ministerio ha designado para dichas pensiones a los Ingenieros Agrónomos D. Andrés García Gabezón, para estudiar la Industrialización de frutas en California y Matemáticas estadísticas; al Ingeniero Agrónomo don Alejandro Acerete Lavilla, para el estudio y organización técnica y Métodos de investigaciones actuales dentro del campo de la fruticultura, en California (Estados Unidos); al Ingeniero Agrónomo D. Luis Cuni Mercader, para el estudio de la producción frutera y hortícola, particularmente con vistas a la exportación, en Italia; al Ingeniero Agrónomo D. Miguel Cavero Blecua, para el estudio sobre el terreno de las obras, cultivos y organización de los riegos en los países del Mediterráneo; al Ingeniero Agrónomo D. José García Atance, para el estudio de la "Bonifica Integrale" italiana; al Perito Agrícola D. Diego Ródenas Foncuberta, para el estudio de Patologia vegetal, en Portici (Italia); al Perito Agrícola D. Benito Onrubia de la Paz, para el estudio en Inglaterra, Estación de Fruticultura de East Malling, de trabajos conducentes a la obtención de patrones uniformes y homogéneos (bases de las nuevas plantaciones experimentales de las modernas Estaciones Frutícolas; al Perito Agrícola D. Agus tín Merino Pascual, para el estudio de la Viticultura y Enología en la Escuela de Montpellier (Francia); al Perito Agrícola D. Fernando Castillo García Negrete, para el estudio de las moder-

nas características comerciales de exportación e importación fitopatológica, en Inglaterra, y al Perito Agrícola D. Francisco Pampillón Rodríguez, para el estudio del cultivo hortícola, en Bélgica.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Miguel Gortari.

Señor Director general de Agricultura, 

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMER-CIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con la Orden de este Ministerio de 3 de Noviembre de 1933, esta Dirección general ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MA-DRID las dos relaciones adjuntas complementarias de la lista de bajas provisionales del Registro Oficial de Exportadores inserta en la GACETA del día 19 de Agosto de 1934.

La primera comprende los exportadores que han solicitado renovación del número que tienen asignado en dicho Registro, en el plazo de quince días que se les concede, y la segunda, los exportadores que han sido dados de baja por no haber manifestado su deseo de continuar inscritos en el Registro Oficial de Exportadores en el plazo mencionado, según lo preceptua-do en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden ministerial citada anteriormente.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.-Director general, Vicente Iborra Gil.

### RELACIÓN NÚMERO 1

Relación de los Exportadores que, de acuerdo con la Orden de 3 de Noviembre de 1933, artículo 3.°, párrafo 2.°, han solicitado la renovación del número que tienen asignados en el Registro Oficial de Exportadores en el plazo de quince días.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.010	Juan Rimblas Jané	San Antonio, 4.—San Andrés de Llava- neras	Barcelona.
6.017	Ramón Castells	Calella	Idem.
6.037	Laboratorios Andrómaco, S. A	Via Layetana, 28	Idem.
6.043	Francisco Zaragoza Vives	Consejo de Ciento, 262	Idem.
6.050	J. Romagosa, S. en C.	Diputación, 217	Idem.
6.060	Roca y Guix, S. L.	Ciudad Real, 41	Idem.
6.078	Ramoneda e Hijos	Topete, 41.—Tarrasa	Idem.
6.085		Libertad, 41.—Alfafa	
6.087	Vicente Montaner Lerma	Estación, 18.—Manises	Idem.
6.11	Lombard, S. A.	Avenida de Navarro Reverter, 12	
6.119	Arrillaga y Compañía	Eibar	
6.121	Esmalteria Guipuzcoana, S. A	Rentería	
6.1.2	La Farga Casanova, S. A.	Campdevanol	Gerona.
6.147	Jaime Serrano Parres.	Santos Medicos, 13.—Elche	Alicante.
6.169	Cándido García García	San Ildeionso.—Iotana	Murcia.
6.175	José Martínez Beltrán		Ancante,
0.177	Sociedad anónima		Madrid
0.000	Viuda de Jaime Pahi	Port-Rou 76	Barcelona
6.200	José Catasús Soler	Cortes 750	Idem
$6.215 \\ 6.253$	Samuel Capera Forcadell	Roma 1	Idem
6.258	Moisés Sancha, S. A	Montera 14	Madrid
6.304	José Voltá	Vía Layetana, 59	Barcelona.
6.322	Hijo de J. Oliveras Abadal	Rambla, 156.—Sabadell	Idem.
6.329	José Ferrán Condominas	José A. Clavé, 24.—Arenys de Mar	Idem.
6.340	La Fabril de Géneros de Punto, S. A.	Caspe. 85	Idem.
6.367	Julián Lacruz Espada	Pesquera	Santander
6.391	Solsona Ríus, S. A.	Wad-Ras. 127	Barcelona.
6.396	Juan Santos L'orente	Ferrat, 68	Madrid.
6.404	"Ramaga", R. Rodríguez Hermanos	Clavel, 2	Idem.
6.416	Calzados Minerva, S. A	Avenida de Estanislao Figueras, 19.—Pai-	Dalassa
	In 1 day 0 with all a 0 A	ma de Mallorca	Barcolona
6.420	Industrias Sanitarias, S. A	Arrapida Nigeral 69	Idom
6.422	Jac Polak	Dlaza del Marcado 17 Algamesi	Valencia
6.432   6.478	Basilio Mesa García	Navas de Oro	Segovia.
6.503	Francisco Campmany Sabot	Villarroel 44	Barcelona.
6.554	Juan Colomer Clara	Diputación, 221	ldem.
6.564	Martin Comas Nicolau	Córcega, 235.	Idem.
6.575	Miguel Acha	Eibar	Guipúzcoa.
6.578	Ramón Moreno Contreras	Bastero, 4	Madrid.
6.654	Tomás Solás v Compoñía S an C	n	Gerona.
6.672	Sardá v Compañía	Martorell	Barcelona.
6.677	Textil I lovet S A	1Diniifacion 304	luem.
6.724	Francisco Floriach Barsan	Plaza de San Simó, 54.—Mataro	luem.
6.734	Laura Corell Zorrilla	Almenara	Rarcelona
6.735	Balvé, Sociedad anónima	Cahañas 27 Noneño	Asturias
6.736	Severino Fernández Fombona	Dragindes 1	Madrid.
6.742   6.778	Editorial Reus, S. A.	Ferraz, 27.—Santa Coloma de Cervelló	Barcelona
6.825	J. Navarro de Palencia		Málaga,
6.832	La Industria Malagueña, S. A.	Alamada 3	Idem.
6.850			
1	tamos, de Almacellas	Almacellas	Lerida.
6.864	Luis Medina Real	1899819 00	mui Cia.
6.869	Pascual Herrero Tornero	Carmen, 57	Mollores
6.882	Bartolomé Bennasar Cantallops	San Jaime, 12.—La Puebla	Munoio
6.889	Viuda de Anastasio Alemán	Caballero	Barcelona
6.8 5	Adolfo Arsenal Gil	Cobozón de la Sal	Santander
6.903	Raba y Gutiérrez, S. R. C.	Drim 9Haro	Logroño
6.904	Viuda de Francisco García	Miguel Imaz, 5—San Sehastián	Guipúzcoa.
6.947	Thinidad Diman Diman	Lastelar, II	Sevilla.
6.973	Francisco Abelló Pascual	Pi V Margan, 4.—Reus	Tarragona.
6.988		Canalejas, 60.—Almanzora	

# RELACIÓN NÚMERO 2

Relación de los Exportadores que no han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el Registro Oficial de Exportadores con arreglo a la Orden de 3 Noviembre de 1933.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCI
6.016	Manuel Masriera Bonany	San Pedro, 54.—San Andrés de Llava-	D
6.038	Manufacturas Soler, S. A.	nerasRonda de San Pedro, 25	Barcelona.
6.051	Hija de Antonio Soler.	Vía Lavetana, 42.	Idem.
6.075	Fructuoso Pérez Martinez	Mayor, 91.—Pamplona	Navarra.
$6.081 \\ 6.083$	Nieves López Lóriga	Cabezuela del Valle	Cáceres.
6.086	José Monzón Soliver Ramón Revert Oriola	Monovar	Volencia
6.090	Manuel Pastor Cuallado.	Mayor 11 — Masanasa	Idem.
6.094	Isidro Grau Amorón	Mayor 99.—Monóvar	Alicante.
6.100	Villanueva y Zarauza. S. L	Castelar, 8.—Vigo	Pontevedra.
6.105	José Clos Quera	Agullana	Gerona.
$6.106 \\ 6.108$	Fulgencio García Bernal.	Cuesta Blanca, 82.—Cartagena	Murcia.
6.108	Felipe Ayats Virosella	Dlaza de la Cruz 15 Molíns de Rev	Idem
6.111	Pablo Alemani Escala	Santa María. 39.—La Palma de Cervelló.	Idem.
6.112	Etablessiments Produits Fructidor	Barbieri, 3	Madrid.
6.127	Eduardo Fernández Zapata	Isla Cristina	Huelva.
6.129	Diego Aznar García	La Guía	Murcia.
$\begin{array}{c c} 6.1 & 0 \\ 6.140 \end{array}$	Cayetano Gutiérrez Nieto	Tárraga	Léride
6.141	José Piera Lliso.	Pérez Galdés 15 — Alcira	Valencia.
6.144	Fulgencio Otón Soto	La Guia	Murcia.
6.145	Vicente del Pueyo Iñiguez	Don Pedro Niño, 5	Sevilla.
6.150	Viuda de Antonio Reguena	Carretera de Aspe.—Elche	Alicante.
$6.1.2 \\ 6.153$	Viuda de Westendorp	Plaza de Riego, 21	Malaga.
6.156	José Salabert Campuriol.  Lorenzo Riera Altarriba.	D Jofre 5 Anglés	Idem
6.157	Francisco Perxés Guimbernat	Mayor 47.—Darnius.	Idem.
6.158	Juan Ollé Bartrolot	Santa María, 39.—La Palma de Cervelló.	Barcelona.
6.159	José Riba Roca	Santa María, 11.—Idem	Idem.
6.,60	Antón Paulet Milá	Santa María, 20.—Idem	ldem.
6.162	Salvador Obiol Fisas	San Isidro, 7.—Idem	Idem.
6.163	Francisca Ribas Roca.  Jaime Roca Ollet.		
6.164	Saturnino Vendrell Vendrell	Casa de Campo.—Begas	Idem
6.165	Ramona Reverter Mayor.	Maciá, 28.—Molíns de Rey	Idem.
6.166	Agustín Viñals Puig	Mata, 2.—Mataró	Idem.
$6.167 \\ 6.180$		Santa Leocadia de Algama.—	Idem.
6.185	José Bausis Sagrera	Cassá de la Selva	Gerona,
6.190	Guillermo Pons Caimari	Idem	Idem
6.213	Concepción Española Ufa	Antonio Maura, 16	Madrid.
6.222	Carlos F. de la Reguera	Cera, 1 bis	Barcelona.
6.241	Antonio Armada Mora.	Canet de Mar	Idem.
6.251	Emilio Cabot Cabot	San Agustin, 47.—Mataro	Idem.
6.260   6.263	Pablo Barneda Pujulá	Agullana	izerona
6.271	Román Bertrán Ríu	Aragón, 333	Barcelona
6.274	Julio Lloret	Jaime I, 14	Idem.
6.291	Sindicato Agrícola "El Campo"	Caleta de Vélez-Málaga	Málaga.
6.298	Vicente Palacios Santiago	Santa Magdalena, 11	Barcelona.
$6.299 \\ 6.305$	Diego Pérez Gómez.	Hermosilla 24	Madrid
6.313	Juan Marti Mané	Casa de Campo.—Prat de Llobregat	Barcelona.
6.316	Jacinto Bassols		
6.318	Sindicato Oficial Agrícola de San Juan de Alicante	San Juan de Alicante	Alicante.
6.33)	Alobern y Romani Hermanos	Prat de la Riba, 142.—Calella	Barcelona.
6.333	Mateu Giralt Magdalena	Pallars, 160	
$6.334 \\ 6.338$	Juan B. Morato Font.	República, 87	
6.351	Garriga, S. A	Guinardo 32	Idem
6.368	Juan Panadés Nimbó.	Poal	Lérida.
6.369	Ramón Viladrich Canut	Idem	Idem.
6.370	Modesto Aldomé Canut	Bellvís	Idem.
$6.371 \\ 6.375$	Jerónimo Borrell Capdevila	Idem	Idem.
0.010	Francisco Gómez Ferrández	Idem	Ancante.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.377	Manuel Penalba Giménez	  Dolores	Alicante.
6.378	Pascual Alonso Rodríguez	Idem	Idem.
6.380	Antonio Sarto Carnicer.	Plaza.—Sabiñán	Zaragoza.
6.381	Juan Villuendas Montserrat	Plaza Colon, 13.—Morella	Castellon.
$6.384 \\ 6.385$	Juan Tarés Cabre	Mayor, 37.—Viñols	Larragona.
6.386	Mariano Martín Porqueras	Distrito segundo. Casa de Campo.—Reus.	Idem.
6.387	José Más Pujals		
6.397	Manufacturas Marsé, S. A	Arrabal.—Calella	Barcelona.
6.398	Pablo Sala Montserrat	Distrito octavo, Casa de Campo, 331.—	•
		Reus	Tarragona.
6.399	Sebastián Negueruela Montes	Albelda de Iregua	Logroño.
6.401	Francisco Verdu Mateo	M. de la Torre, 1.—Elche	Alicante.
6.406	Valeriano Martínez García	Puebla, 37	Burgos.
6.408	Francisco Martorell	Nueva, 19.—Argentona	Barcelona,
6.409	Fernando Ros Freginals	Fermín Galán, 28.—Idem	Idem.
6.410	Juan Rigola Valls	Nueva, 18.—Idem Puig, 1.—Idem	Idem.
6.411	Jaime Mulet Mulet	Cadiders, 12	Valencia
6.431 6.436	Lloréns y Carbonell.	Emilio Castelar, 31.—Jijona	Alicante.
6.441	Odeón, S. A.	Estación de Madrid, Zaragoza y Alicante.	Barcelona.
6.442	Fernando Garras Fallejo	Andújar	Jaén.
6.443	Louis Frank	Vía Layetana, 19	Barcelona.
6.454	Rafael Díaz Lara	Carretera de Mala a Almería, 40.—Almu-	
		nécar	Granada.
6.456	Juan Genis Artiza	Colón, 1.—Agullana	Gerona.
6.460	Abdón Valdrich Martorell	Rambla Massin.—Reus	Tarragona,
6.466	Rosendo Genis Aober	Villanova 5.—Olot	Gerona.
6.467	Enrique Gómez Maestre	Sabiñán	Zaragoza.
6.468	Rosendo Blanch Estadella	Mayo 45.—Viñols	Tarragona.
6.469	Manuel Isbert Lecha	Muralla, 12.—Morella	Castellon,
6.470	Francisco Fenallar Salort	Oliva	Valencia.
6.473	Eusebio Masgrau Abut	La Trobada	Lerida.
6.474	Manuela Agusti, viuda de Erola	Seo de Urgel	Idem.
6.476	Pascual Benavent Lloréns	Poliñá de Júcar	Rorealona
$6.481 \\ 6.483$	Juan Daroca	Paseo de la Republica, 36	Tarragona
6.484	Esteban Granell Pardo	Profice Pois	Tenerife.
6.485	Sotero García Hernández	Idom	Idem.
6.486	Amado de la Cruz Fernández	Idem	Idem.
6.489	Sebastián Roca Ruiz	Plaza de Arriola, 5	Málaga.
6.490	Juan Palomeras Vila	Corriente, 14.—Agullana	Gerona.
6.494	José Pont Mallol	Francisco Maciá, 38.—San Vicéns dels	
	The Decision of the Control of the C	Horts	Barcelona.
6.495	Jaime Barreda Teda	Norte, 5.—Idem	Idem.
$6.497 \\ 6.498$	Magdalena Llorgues Piera	Fancia 42 San Juan Dagai	Idem.
6.501	Víctor Capdevila Gaupachs	I Verdaguer 19 San Vicens dels Horts	Idem.
6.504	Jaime Ferrés Marco.		Idem.
6.505	Pablo Huguet Puig	Serrol. 46.—Idem	Idem.
6.506	José Amigó Ríus	Santa Catalina, 17.—Molíns de Rev	Idem.
6.507	Francisco Guilera Montreux	Monturiol 25.—Idem	Idem.
6.508	Pérez Pont Más	Verdaguer, 129.—Idem	
6.509	Roque Colell Setó	Maciá, 100.—Idem	Idem.
6.510	Miguel Casampere Rigol	Catorce de Abril, 7.—San Vicéns dels	TJana
		Horts	Idem.
6.511	Jaime Frígola Pagés	Bassa, 1.—Ventalló	Idem.
6.512	José Claret Vallcorba	Diago de le Coug 11 Idem	Idem.
$\begin{array}{c} 6.513 \\ 6.514 \end{array}$	Juan Guixart SeguraLorenzo Castell Muleras	Plaza de la Cruz, 11.—Idem	Idem
6.515	David Lozano Larrea	Barcelona, 231.—Idem	Idem.
6.516	Eudaldo Coral Guilera	Monturiol, 22.—Idem	Idem.
6.517	José Cusc Massana	Monturiol, 10.—Idem	
6.518	Pablo Coral Guilera	Monturiol, 22.—Idem	Idem.
6.519	Francisco Gott Forms	Maciá, 26.—Idem	
6.523	Enrique Llanes Bas	Septimania, 40	Idem.
6.524	Enrique Aymerich Rigó	La Cruz, 1.—San Vicens dels Horts	
6.525	Vicente Casasampera Cuyás	Catorce de Abril, 7.—Idem	Idem.
6.531	Pedro Voves Raventós	Claris, 50	
$\begin{array}{c} 6.532 \\ 6.533 \end{array}$	Concepción Llopart	Paseo de Gracia, 77	
6.534	Juan Escampanter y Compañía, S. L	Montserrat, 40.—Molins de Rey	
6.535	Angel Andet Castella	D. Bosco, 13.—San Vicéns dels Horts	
6.538	Juan López Fendler	Montserrat, 32.—Molins de Rey	
6.539	Jacinto Ambanell Vigas	Cubi, 14.—Malgrat	
6.541	Narciso Casas Durbán	Parcerías, 66.—Sans	
6.542	Antonio Casas Bages	Casa de Campo, Mas Roig,—Riudoms	Tarragona.
6.543	Agustín Castellón Capellades	Maragall, 20.—Molins de Rey	Barcelona.
6.545	Grasas v Jahones, S. A.	Clor, 127	ldem.
ېر 6	Manuel García Martínez	Jatiba	I valencia.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.553	Pedro Amelio Ibáñez Fernández	Antonio Acuña, 10	Madrid.
6.566	Amalio Díaz Fernández		
6.570	Algodonera Canals, S. A.	Caspe. 36	Barcelona.
6.571	Juan Campana Capdevila.	Sediles, 17.—San Vicens dels Horts	Idem.
$6.572 \\ 6.573$	Ramón Armengol Perals	Barcelona, 5.—San Vicéns dels Horts	Idem. Idem.
6.576	Ambrosio Butille Fontrodona		Tarragona.
6.577	Francisco Jódar Pelegrín	Escalante, 1.—Lorca	Murcia.
6.582 6.586	Antonio Soters Sabaté	Balmes, 88	Barcelona.
0.000	vicente Parenada Perais	Horts	Idem.
6.587	Baudilio Valls Rigol	Francisco Maciá, 2.—Idem	Idem.
6.589	José Olivella Poll	Avenida de Valencia, 48.—Molíns de Rev.	Idem.
$6.590 \\ 6.592$	José Melich Rusinet	Pablo Iglesias, 3.—San Vicéns dels Horts.	Idem.
6.595	Pedro Moya Romagosa	Barcelona, 107	Idem.
6.601	Pablo Abrols Bertrolot	Isidro Palma, 7.—La Palma de Cervelleo.	
6.602	Jaime Nogueras Martori	Nogueras.—Santa Susana	Idem.
$egin{array}{c} 6.603 \\ 6.604 \end{array}$	Joaquín Oliveras Codina	Marina, 6.—San Baudilio de Llobregat	Idem. Idem.
6.606	José Pejoán Comas	Marina, 7.—Idem Monturiol, 7.—Molins de Rey	Idem.
6.607	Arturo Suque Anguera	Catorce de Abril, 405	Idem.
6.608	Francisco Vendrell Puig	Pasina, 36.—Molins de Rev	Idem.
6.610	José Torelló Rigó	Montaña, 16.—Vidalecáns	Idem.
$6.611 \\ 6.613$	José Sabat Capmani	Parras, 18.—San Vicéns dels Horts Francisco Maciá, 7.—Idem	Idem.
6.614	Jaime Mallol Pascual	Barcelona, 40.—Idem	Idem.
6.615	Rafael Olaria Gimena	J. Verdaguer, 31.—Idem	Idem.
6.616	Agustín Olive Boada		Idem. Idem.
6.618 6.619	Juan Perellada Busquets	Distrito Rovira, 13.—Idem	Idem.
6.621	Alfonso Tutusáns Viñas	Santo Domingo, 4.—Begas	Idem.
6.623	Miguel Vía Estella	Norte, 3.—San Vicéns de s Horts	Idem. Idem.
$6.625 \\ 6.630$	Miguel Miró Bosch		Idem.
	Pablo Más Eloy	Barcelona, 157.—Idem Galán, 2.—Idem	Idem.
6.632	Jaime Riera Defu		Idem.
6.633	José Mestres Pascual	Galán, 13.—Idem	Idem.
$6.634 \mid 6.636 \mid$	Vicente Perellada Claret		Idem. Idem.
	José Trevé Durán	Pi v Margall. 1.—Idem	Idem.
6.639	Jaime Puig Petit	Madoz, 4.—Prat de Llobregat	Idem.
$6.640 \\ 6.641$		Madoz, 11.—Idem	Idem. Idem.
	Jaime Veventós Domenech	I Verdaguer 27 — San Vicáns dels Horts	Idem.
6.645	José Pi Fisas	Corbera, 2.—La Palma de Cervelló	ldem.
6.646	José Olive Tarriada	Prat de la Riba, 28.—San Juan Despi	Idem.
6.649 6.650	Pilar MataMiguel Ros Mariné	San Gervasio, 49	ldem.
		gat	Idem.
	Miguel Vilagut Orpi	Verdaguer, 95.—Molins de Rey	Idem.
	Pedro Vila Panaguma	Beguda	Gerona. Idem
6.655 6.657			Madrid.
6.658	Jaime Rebula Bofill.	Fortuni 11.—Molins de Rev	Barcelona.
6.663	Martín Treserra Colell	Cataluña, 15—Idem	Idem.
6.664 6.663	Sindicato Agrícola de Borrasa		Idem. Idem.
	José María Santos Juan		Alicante.
6.670	Ramón Santos Juan	Travesía, 17.—Idem	Inem.
6.680	Antonio Molíns Serra	Laureano Miró, 107.—San Felíu de Llo-	Barcelona.
6 604	Fernando Beltrán Ramón	bregat	
		Beniaján	
6.691	Josefa Vidal Fonoll	Centro, 7.—Viñols	?arragona.
6.692	Pedro Pujol Aragonés	Centro, 6.—Idem	idem.
	Francisco Más Serra Rufino Vernet Marcó.	Fuente, 8.—Idem	idem. Idem
6.695	José Chancho Vidal	Mayor, 31.—Idem	ldem.
6.696	Pedro Aragonés Sangenes	Capuch, 7.—Idem	Idem.
6.697	José Tarés Cabré	Arrabal, 26	Idem. Roleares
6.702   6.704	Marqués y Hermano, S. en C	Felanitx	Idem.
6.705	Sebastián Solé Olivé	Mayor, 33.—Viñols	Tarragona.
6.707	Ramón Mestres Rovira.	Mota, 28.—Idem	Idem.
$6.714 \\ 6.725$	Elizalde, S. A Juan Badía Candell	Garcia Hernandez, 149	barceiona. Idem
6.726	Prancisco Carol Tutussons	Cases Font, 11.—San Vicéns dels Horts.	Idem.
6.728	Sucesor de Ramón Alsina Rodergas	Paseo de Gracia, 47	Idem.
6.729	Correa Inextensible Sabata, S. A	y sa	Idem.
			The state of the s

<b>Vúmero</b>	NOMBRE	DOMICILIO	FROVINCIA
a #00	Antonio Puonomisia Cóma-		
$6.733 \\ 6.738$	Antonio Buonamisis Gómez		Huesca. Barcelona.
6.741	Bartolomé Arrón Munar	Costix	Baleares.
6.743	Francisco López Mora	Cabañas	Huelva.
6.744	Fernando Franco Vázquez	Alonso	Idem.
$\begin{array}{c} 6.745 \\ 6.749 \end{array}$	Trinitario Colell Muñoz	Suñer, 12.—Alcanar San Felíu de Guixols	Tarragona.
6.750	Sindicato Agricola de San Pedro del Pinatar	San Pedro del Pinatar	Gerona. Murcia
6.752	Mateo Llosa Aragay	Capelláns, 4	Barcelona.
6.759	Martinez Gil, S. en C	Méndez Núñez, 12	Idem.
$\begin{array}{c} 6.760 \\ 6.761 \end{array}$	La Papelera Olotina, S. A	Carmen, 3.—Olot	Gerona.
6.764	José Tacher	Pelayo, 50	Barcelona, Modrid
6.765	José Alsina Juliá	Pedro IV. 304.—San Martín	Idem.
6.767	Eugenio Izquierdo Ramos	Pelayo. 10	Barcelona.
6.768	Antonio Mates Cubell	»	Las Palmas.
6.769	Antonio Calderín Sánchez. Ramón Olivé Torroja.	Camino del Valls, 12.—Reus	Idem.
$\begin{array}{c} 6.771 \\ 6.772 \end{array}$	Magin Montserrat	Ruiseñor.—Santa Coloma de Cervelló	Barcelona
6.773	Salvador Montserrat	Verdaguer.—Idem	Idem.
6.774	Jaime Villadelprat Valls	Santa Coloma de Cervelló	Idem.
6.775	Jaime Marcé Feliú	Idem	Idem.
$6.776 \\ 6.780$	Meliá Casanovas y Compañía, S. R. C	San José, 21.—Alburquerque	
6.781	Rosendo Peitx Solá	Roger de Lauria, 77	
6.783	M. Sala Gili	»	Idem.
6.786	Ventas Labor Mir, S. A.	» »	Idem.
$6.790 \\ 6.791$	Manuel Jurado Gimeno. Pedro Delgado Márquez.	Finca Santilla.—TorróxLa Meal.—Arroyo de la Miel	Malaga,
6.793	Agustín Blázquez Pareja	P. Iglesias, 51.—Antequera	
6.796	Antonio Cortes Ruiz	Finca Torreblanca.—Fuengirola	Idem.
6.797	Miguel Aponte de Miguel	Finca La Morera—Benalmadena	Idem.
6.798	Alonso Luque Aranda	Finca La Haza.—Idem	
6.799 6.800	Lázaro Coronado Moncayo	Finca La Cañada.—Idem	
6.801	José Contreras Martín.	Melilla	Idem.
6.802	Rafael Amaya Orbaneja	Finca La Rana.—Benalmádena	Idem.
6.804	Manuel Fernández Jiménez	Benalmádena	
6.805	Pedro Martin Ortiz.	Idem	
6.806 6.807	Antonio Bolañoz Ortega	Finca Cortijuela.—Benalmádena Partido de La Haza.—Idem	
6.808	Gregorio Márquez Martín	Partido de la Cazalla.—Idem	
6.809	José Antonio Luque Martín	Idem.—Idem	Idem.
6.810	León Checa Palma	Diego Ponce, 2.—Antequera	Idem.
$6.811 \\ 6.812$	Antonio Asencio Avaya María Valor Peralta	Finca Torremuelle.—Mijas	Idem.
6.813	Francisco Beltrán Palma	Fuengírola	Idem.
6.814	Pedro Ouesada Márquez	Benalmádena	Idem.
$\begin{array}{c} 6.815 \\ 6.816 \end{array}$	Manuel Márquez Guillén	Finca San Carlos.—Melilla	
6.818	Salvador Márquez Zaragoza	Benalmadena	Idem.
6.819	Francisco Martín Contreras	Fuengírola	Idem.
6.820	Francisco Calzado Giménez	Idem	Idem.
6.821	Francisco Jaime Cortés	Mijas	Idem.
$6.822 \\ 6.823$	Diego Giménez Segovia	Idem	Idem.
6.824	José García Sonvirón.	Finca la Ganga.—Benalmádena	Idem.
6.826	Manuel Navarrete Rosado	Benalmádena	Idem.
6.827	Ambrosio Contreras Martín	Finca Gilabert.—Idem	Idem.
$\begin{array}{c} \textbf{6.828} \\ \textbf{6.829} \end{array}$	José Ruiz Barranco Eduardo Cuevas Díaz	Vélez-Málaga Fuengírola	Idem.
6.830	Sebastián Ruiz García.	Vélez-Málaga	Idem.
6.831	Juan Cuevas Pérez	Mijas	Idem.
6.840	Pedro Erviti Cilveti	Valle de Ulzama	Idem.
$6.842 \\ 6.848$	Juan Barroso Pérez	Real, 5.—Carmona	Sevilla. Merida.
6.849	Sociedad Agrícola Práctica Sindicato Agrícola y Caja rural de Alfarrás	Alfarrás	Lérida
6.852	Pedro Company Casugas	Ribera, 29. Casa de Campo, F. de Cora-	
		cero.—Prat de Llobregat	Barcelona.
6.854	José Romera del Castillo	Almuñécar	Granada.
6.856 $6.858$	Joaquín Soler Pacren.	Paláu Sacosta	Gerona.
6.859	Antonio Oro Mateo	Eras, 20.—Torres de Segre	
6.861	José Modol Florensa	Nueva, 12.—Idem	Idem.
6.862	Juan Martinez Rodríguez	Ceuta, 54.—Melilla	Málaga.
6.865 6.866	Pedro Martin Mañer	M. Cinto.—Molins de Rey	Barcelona.
6.867	José Pons de Vall. Luis Pons de Vall.	San Ginés de Vilasar	Idem.
6.870	Juan Rubio de la Torre	Portman	Marcia.
6.872	José Vallcorba Torelló	Avenida de Barcelona, 90Molins de Rey.	Ba. celona,

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.878	Magriñá Ramos y Compaña, S. L	San Pablo, 111.—Sabadell	Parcelona.
6.879	Unión de Colliters de Avellanas del Campo de Ta-	Salmerón, 14.—Villalonga	Turriocna
6.883	rragona Juan Escola Panadés	Paja, 40.—Torres de Segres	Lattagona, Lérida
6.884	Jesús Escola Escola	Estrella, 14.—Idem	Idem
6.885	José Aguiló Vallés	Lucero 20.—Idem	Idem.
6.886	Elvira Clua viuda de Zaragoza	Mayor, 2.—Idem	ldem.
6.887	Pedro I Gava Fileva	Canal. 12.—Idem	ldem.
6.891	Agustín Salavert Rivas	Mayor, 14.—San Andrés de la Barca	Barcelona.
6.892	Mateo Baruta	Molins de Rev	ldem.
6.894	Francisco Canals Jansana	San Andrés de la Barca	Idem.
6.895	Ramón Jara Mira	Ceuti	
6.897	Casa Alpena		Malaga.
6.906 6.907	Juan Ball Martí	Cornellá de Llobregat	barceiona,
0.507	Isidro Montserrat Solá	Llobregat	Idem.
6.908	María O ivella Fusté	María Clara.—Torredembarra	Idem.
6.909	Enrique Madal Llopart	Torrelavit	Idem.
6.910	Antonio Olivella Valls	María Clara.—Torredembarra	I' <b>b</b> m.
6.911	Pedro Mestres Arrujat.	Barrio Marina, 2.—Hospitalet	Idem.
6.912	Magin Rovira Reventós	Plaza Mayor, 8.—Plá del Panadés	ldem.
6.913	Emilio Ríus Marcé	Casas Puig, 1.—Papiol	Idem.
6.915	Pedro Xarrié Fucet	Masía Torre C. Clara.—Alella	Idem.
6.916	José Renté Montcerdá	Montalegre — Tiana	Idem.
6.925	Pedro Ortega Gómez.	Camino de Madrid, 626	Valencia,
6.933	J. Quer Clapés	Caballanas 1	Idem
$6.934 \\ 6.935$	Bonet y Navarro, S. R. C	Trac 4	Idem.
6.941	Ramón Navarro Abad	Agui'era 12	Alicante.
6.945	Fermín Iñarrea Iraizoz	Arraiz Orquin.—Vaile de Uzama	Navarra.
6.946	Heliodoro Guzpegui Medrano	Mayor, 24.—San Adrián	Idem.
6.952	Balpho Imsland	N. Salmerón, 3	Valencia.
6.953	Bernardo Torrente Aldevert	Valls 4.—Torres de Segres	Lérida.
6.954	José Estadella Miquel	Molino, 10.—Idem	Idem.
6.955	Francisco Biosca Florensa	Torres de Segres	ldem.
6.956	Pedro Ruestes Torrent	Soledad, 31.—Idem	Idem.
6.957	Ramiro Drudes Sanjuán.	A. Barca, 9.—Idem	Idem.
6.958	Ramón Pilella Vilotte Antonio Florensa Miró	Fras 6 Idam	Idem.
6.959	José Miró Ruestes	Torres de Segres	Idem.
6.960 $6.961$	Francisco Bubio Miret	Aurora, 6.—Idem	Idem.
6.962	Antonio Prim Oro	Nueva, 20.—Idem	Idem.
6.963	Joaquín Florensa Miró	Iglesia, 5.—Idem	ldem.
6.964	Juan Fi'ella	Soloda, 2.—Idem	Idem.
6.965	Sindicato Agrícola Católico de Torres de Segres	Torres de Segres	Idem.
6.966	Miguel Escola	Molino, 6.—Idem	Idem.
6.967	Miguel Prim Llados.	Lérida, 8.—Idem	Idem.
6.968	Bautista Gort Selice	Barrio Nuevo, 10.—Idem	Idem.
6.969	Clemente Duaignes Rueste	Dais 60 Idem	Idem
6.970		Paia 4Idem	Idem.
6.971 $6.978$	Juan Vallhonrat Pujol.	Coello, 46.—Cornellá de Llobregat	Barcelona.
6 929	Juan Daura Bordas	Rubio v Ors. 16.—Idem	Idem.
6.990	Francisco Franques Roca	Juan Bonifacio, 9.—Ruidoms	Idem.
6.992		Igualada, 22Villafranca del Panadés	Idem.
0.002			

Exportadores que son bajas definitivas en el Registro Oficial de Exportadores, por haber expresado tal deseo, con indicación de los números que tenían asignado en el citado Registro.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
6.359	Buenaventura Plarromani VilargunteLaboratorio VellinoManuel Romero Cosin.	Provenza 467	Idem

De acuerdo con la Orden de este Ministerio de 3 de Noviembre de 1933, esta Dirección general ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las dos relaciones adjuntas complementarias de la lista de bajas provisionales del Registerial de Ex-

portadores, inserta en la GACETA de 29 de Agosto próximo pasado.

La primera comprende los exportadores que han solicitado renovación del número de dicho Registro, en el plazo de quince días que se les concede, y la segunda, los exportadores que han sido dados de baja por no haber expresado su deseo de continuar inscritos en el Registro Oficial de Exportadores en el plazo mencionado, según lo precentuado en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Orden ministerial citada anteriormente.

ministerial citada anteriormente.

Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—
El Director general, V. Iborra Ail.

## PRIMERA RELACIÓN

Relación de los Exportadores que, de acuerdo con la Orden de 3 de Noviembre de 1933, han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el Registro Oficial de Exportadores en el plazo de quince días.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.004	Rufino Sánchez Torres.	Cabezuela del Valle	Cáceres.
7.007	Agrícola Mornau, S. A.	Rambla, 31.—Figueras	Gerona.
7.020	Vidal v Broch	raddia, o	Barcelona.
7.022	Jaime Dalmau Llibre	»	Idem.
	Justo Sigues Monfort	Plaza de Canalejas, 18.—Gata de Gorgos.	Alicante.
7.070	Alberto Gnauck Martin	San Isidoro, 46.—Mataró	Barcelona
7.1-2	Eduardo Ríus Martí	Avenida de Valencia, 83.—Molíns de Rey.	Idem.
7.124	Juan Saló Rumagosa	Plaza Palet, 1.—Rubí	Alicante
	Manuel Alonso Mar	Plaza Clará, 11.—Olot	Gerona.
7.144	Ramón Bretcha Dorca	Celrá	Idem
7.148	Alegre Hermanos	San Cayetano, 57.—Tarrasa	Barcelona
$7.156 \\ 7.160$	Pedro Gornis Payá	Campello	
7.164	Antonio Argimón Cerqueda	Cortes, 718	
7.190	Hijos de Regino Rodríguez	Atocha, 28	Madrid.
7.192	Francisco Moreno Ledesma	Almuñécar	Granada.
7.195	Francisco de A. Serrahima	María Bleach, 19	Barcelona
7.213	Francisco Romero Carbonell	Trinidad, 8.—Sagunto	Valencia.
7.221	Minas de Gádor, S. A	Carretera de Gádor	Almería.
7.222	Germán Sanz Beltrán	Almenara	Castellon,
7.223	Sucesores de Bartolomé Muñoz, S. A	José Maheus.—Aguilas	Murcia.
7.224	Felipe Juan Más	Montaña, 87.—Algemesí	vaiencia,
7.226	Industrias Martí Tormo, S. A	Colonia Marti, o.—Aliairasi	ruem.
7.239	sia, S. L	Goya, 6	Madrid
<b>7</b> 040	Hijos de José Guri, S. en C.	Calella	Barcelona.
$7.248 \ 7.250$	Sobrino de Francisco Guasch Presas.	Ausias March, 52	
7.257	Viuda de Antonio Bueno	Queipo de Llano.—Callosa de Segura	Alicante.
7.274	Viuda de M. Mocholi	Carretera de San Luis	Valencia.
$7.27\overline{5}$	Rafael Lleó Chirivella	Plaza Iglesia, 18.—Masanasa	
7.276	Rafael Grau Sanchis	Canalejas, 22.—Canals	Idem.
7.292	Ernesto Revert Folques	Valencia, 43.—Algemesi	
7.299	Florencie Bach Planas	C. del Bern, 20.—Arbucias	
7.304	José María González de la Higuera Trujillo	Mesón de Paños, 6	
7.307	Eimler Basanta Haase, S. L. Sociedad Industrial de Zumaque, Ltda.	Atocha, 4	Idem
$7.308 \\ 7.323$	José Birnbaum	Bertrán, 15	Barcelona.
7.326	José Ventura Ballester	Burriana	
7.333	Pedro Osuna Berjillos	Arévalo, 2.—Lucena	Córdoba.
7.337	Alcácer y Grejales.	C. 2. T. A. Guimerá, 7	Valencia.
7.34	Hijos de Manuel Ruiz, S. L.	Vitoria. 31	Burgos.
7.345	José Hernández Mateos	Plasencia	Cáceres.
7.349	Jaime Sitges Riera	Paseo de Pedro III, 28—Manresa	Barcelona.
7.350	Abdón Navarro Plá	Caspe, 86	Valencia.
7.351	Sociedad Anónima Cooperativa del Ter	Lor	Murcia
7.361	Garriga Hijos	Cervantes, 10.—Onda	Castellón.
774	Viuda de Emilio Espinós	Castellyell.—Reus	Tarragona,
$7.378 \\ 7.382$	S. Huguet S. A	Provenza, 292	Barcelona.
7.383	Elíseo Díez Puertas, Sucesor de Díez Hermanos	Calatayud	Zaragoza.
7.388		Eibar	Guipúzcoa.
7.389	Guther Beindorfj	Nanoles, 107	Barcelona.
7.396	Francisco Masía Esteve	San Marcos, 7.—Sagunto	Valencia.
7.416	Francisco Blasco Ferruses	Na-Marcena.—Idem	Idem.
7.417	Francisco Ferruses Bono	Pérez Galdós, 6.—Idem	Tuem.
7.446	Urbano Bernardos de Frutos	Santiago, 3 y 5	Laragoza,
7.458	José Esperalba Pujol	F. Galán, 93.—Mataró	Volencie
7.508	Vicente Alcami Marti	Port-Bou	Gerona
7.579		143 C 1 4 C-st- Managements:	Baleares.
$7.584 \\ 7.585$			Idem.
7.520	Luis Duig Corne	Picas, 18.—Manresa	Barcelona.
7.592	Manufacturas vilaró y Llobet, S. A.	Via Lavetana, 55	laem.
7.606	José María Domingo, S. en C.	Garretera de Valencia, 55.—Santa Dar-	· ·
7.	Domingo, D. On G	bara	Tarragona.
7.610	Chocolates me Boix	Hospital, 45	Barcelona.
<b>.</b>			SUPTOBOLOP
7.611	Eusebio Cagigal Cagigal Martín López Anchez	Santona	Albacate

Número	NOMBRE	DOWICILIO	PROVINCIA
7.623	Ferrovías y Siderurgia, S. A	C. de Peñalver, 11	Madrid.
7.626	Francisco Ferrairo Mascarell	Paseo de Gómez Ferrer, 7.—Gandía	Valencia.
7.628	Lorenzo Paredes Boix	C. de la Fuente.—Piporta.	Idem.
7.659	Juan Antonio López Moreno	Molina de Segura.	Murcia.
7.663	Francisco Albert Aguado	Gómez Ferrer, 7.—Picasent	Valencia. Idem.
7.664	José Rovi RagaFrancisco Martínez Segarra	Avenida de la Estación, 56.—Idem Plaza, 15.—Villajoyosa	Alicante.
7.668 7.670	Sociedad de San Isidro Labrador	Benicarló	Castellón.
7.671	Luis Molina Omaña	Paz, 9	Madrid.
7.672	Feliciano Ruiz, Sucesor de Pedro Ruiz	<b></b>	Vitoria.
7.685	José Rovira Rovira	José Morote, 16.—Benifayó	Valencia.
7.692	Miguel Suñé Comamala	Mollo	Gerona.
7.698	Juan Mollá García	Crespo, 37.—La Linea	Cádiz.
7.714	Elov Ibáñez López	Plazuela Vieja 2.—Villarramiel	Palencia
7.715	Tomás Iháñez Lónez	Jose S. Herrero, 16.—Idem	Ildem
7.716	Francisco Benito Bayón	Perú, 3	Cádiz,
7.727	J. Mandón Barrere	Ausias March, 41. A. Guimerá, 56.—Teyá.	Barcelona.
7.734	Asociación de Agricultores de Teyá	Pi y Margall, 12	Modnid
7.740 7.753	Cajas Registradoras Nacional	Valencia, 23.—Sagunto	Voloncia
7.777	Juan Moreno Liza	Santo Angel	Murcio
7.780	Carmelo Hernández Tomás	refre Guardia, 21.—Benjajan	lldem
7.798	Sociedad Anónima de las Fábricas Remy	Hernani	Guinúzena
7.811	Vicente Sancho Alonso	valencia, 76.—Sagunto	Valencia
7.813	Antonio Monzó Huerta	Olleria, 23.—Idem	Idem
7.815	Miguel García Bonet	R. del Riego, 14.—Idem	Idem.
7.821	Modesto Gaspar Besols	Teruel, 2.—Idem	Idem
7.822	Joaquín Peña Peris	Dupuy de Lome, 13.—Idem	Idem.
7.828	Pascual Garrido Marín	J. Benavente, 6.—Archena	Murcia.
7.834	Compañía Dental Española	Pelayo, 63 Lepanto, 99.	Madrid.
7.837	Cosme Climen Linares	Nueva, 36.—Arenys de Munt	Barcelona,
7.840	Pedro Umbert Pascual Peregrin Cambra Juan	Monte Arruit, 42.—Sagunto	Valencie
$7.841 \\ 7.845$	Francisco Ribera Forment	Acueducto, 7.—Idem	Idem
7.847	Tomás Pérez Benet	Obispo Miedes, 13.—Idem	Idem
7.849	Hijos de S. de Orive	Ascao, 7	Bilbao
7.855	Ripoll Hermanos y Compañía	Elche	Alicante
7.859	Manuel Alexaindre Serrano	R. Gasset, 7.—Sagunto	Valencia.
7.860	Harinera C. Mariano Gavin Pradell, S. A	Tardienta	Huesca.
7.870	Ramón Vinaja Fornells	Dr. Dou, 8	Barcelona.
7.880	Antonio Gimbau Lluesma	P. Libertad.—Sagunto	Valencia.
7.881	Vicente Lluesma Pérez	Sagunto	idem.
7.892	Mariana Comes Miñana	Idem.—Idem	ldem.
7.893	Miguel Benet Pauli	Valencia, 68.—Idem	Idem.
7.908	Miguel Pérez Benet	Plaza P. Galdós, 3.—Idem	Idem.
$7.910 \\ 7.912$	Vicente Peña Ribelles	Trinidad, 1.—Idem	Idem
7.913	Vicente Gil Monzó	Pallaes, 1.—Idem	Idem
7.914	Manuel Bahilo Vilaplana	Allados, 20.—Idem	Idem
7.916	Blas Forment Huerta	Na-Marcena, 32.—Idem	Idam
7.917	Francisco Peris Lorena	Valencia, 40.—Idem	Idem.
	Ricardo Valcárcel Rodríguez	Plaza de la República, 24.—Archena	Murcia.
7.921	Miguel Sanchis Pérez	S. Alcón, 5.—Ŝagunto.	Valencia.
7.932	Diego Ferruses Bono	Castillo, 13.—Idem	Idem.
	Sebastián Capella Claramunt	C. Pallarés, 10.—Idem Plaza de San Francisco, 3.—Albaida	ldem.
7.945	Vila Hermanos	San Miguel, 27.—Sagunto	idem.
7.957	Antonia Rivera Villar	San Miguel, 27.—Sagunto	Idem.
7.958	Antonia Alcamú Rivera	Catorce de Abril, 12.—Idem	Idem.
7.965	Micaela Vidre Vidal	Romeu, 17.—Idem	Idem
7.973 7.979	José Moros Flors	Romeu, 16.—Idem	Idem.
7.980	Julia Vidre Vidal	Romeu, 19.—Idem	Idem
7.983	Agustín Mondedeu Vie	Agua, 9.—Alcora	Castellón
	Juan Sporrer	San Agustín, 11	Málaga.
	Camilo Llorca Pellicer	Real de Gandía.—Gandía	Valencia.
7.996	Vicente Ramón Rodríguez		

## SEGUNDA RELACIÓN

Relación de los Exportadores que, de acuerdo con la Orden de 3 de Noviembre de 1933, han sido dados de baja en el Registro Oficial de Exportadores por no haber solicitado la renovación del número que tenían asignado en el plazo reglamentario de quince días.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.014	José Tenas, S. en C.	Canet de Mar	Barcelona,
7.026	Viuda de José Soler Soler	Arenys de Mar	Idem.
7.034	A. Gaya	Sepúlveda, 37	Idem.
7.038	Juan Casquero	Pedro IV, 254	idem.
7.047	Miguel Soldevila Solá	A. Guimerá, 54.—Alella	idem.
7.049	Sixto Lladó Fortrá	A. Guimerá, 2.—Idem	Idem.
7.050	José Soldevila Solá	Pujadas, 25.—Idem	idem.
7.051 7.053	Lucas Casas Maynón	Miga, 12.—Idem	Idem.
7.053 $7.054$	Lorenzo Giralt Arenas	Pujadas, 36.—Idem	Idem.
7.055	José Giralt Arenas Francisco Casals Estapé	A. Crawe, 50.—Idem	Idom
	Francisca Olivella Olivé	Fuente 56 Villefrence del Denedés	Idem.
7.057	Viuda de Antonio Bas Almirall.	Dinutación 249	Idem
7.059	Pablo Parellada Naverand	Cotones de Abril 405	Idom.
7.060	Teresa Pou Boulida	Casa de Campa, Viladacána	Idom
7.051	Antonio Espasa Balaguer	Liberted C. College de Enganié	Aliconto
7.063	Solvedon Poponguen Delegie	Libertad, 0.—Canosa de Ensarria	Idem
7.061	Salvador Berenguer Palacio	A. Zamora, 1.—Idem	Idem.
7.065	José Llorca López	Desamparados.—Idem	Idem
7.066	Juan Antonio Laval Benimeli	D Colomon Idom	Idem
7.067	Miguel Camallonga Pérez	P. Colol Idom	Idem
7.008	Solvedon Videl Planguer	Monarda Idam	Idem
7.069	Salvador Vidal Blanquer	Moncada—Foem	Gerona
7.075	Francisco Figueras Ferrer	La Tallada	TI
7.076	María Ferrer Perpiñá	Idem	Idem.
7.077	Esteban Batlle Batllori	Idem	Idem.
7.078	Enrique Blanch Alemany	Idem	Idem.
7.079	José Falgás Montaner	Idem	Idem.
7.080	Evaristo Torrent Maspoch.	Idem	laem.
7.085	Miguel Escofet Canals.	L. Miró, 325.—San Felíu de Llobregat	Barcelona,
7.086	Jaime Miquel Marqués	Masía.—Plá del Panadés	Idem.
7.087	José Fontanals Romagosa	Idem.—Idem	Idem.
7.088	Juan Baqués Ferrer	Casa de Campo.—Idem	Idem.
7.089	Juan Guitart Mas	lldemldem	ruem.
7.090	Josefa Altadill Clus	Pla del Panades	Idem.
7.091	Benjamín Cardús Reventós	Casa de Campo.—Pla del Panades	Idem.
$7.092 \\ 7.093$	Juan Martin Durán	Falguera, 40.—San Feliu de Llobregat	Idem.
7.093	Juan Saus Ferrer	La Aguilera, I.—Pla del Panades	Idem.
7.094	Benjamin Camp Nonell Pedro Segarra Nadal.	Lauria, 77	Idem.
7.096	José Respall Rovira	Pla del Panades	Idem.
	Juan Respall Roig.	T.J.	Idem
7.100	Jaime Figueras	Son Tyon 1 Dollaió	Idem.
7.101	Pedro Vilamijana	Iglorio Polloió	Idom
7.101	Jaime Casas Montmány	Complete 15 There	Idem.
7.102	José Casas Panadés.	Carretera, 15.—Idem	Idem.
7.104	Juan Sabaté Massana	Avanida da Danaslana Malina da Poy	Idem.
7.104	Francisco Vivas	Mosios Dolloió	Idem
7.106	Lorenzo Millas Grau.	Carretore 94Idem	Idem.
7.107	Jaime Grau Puchventós.	D Claric Pollejá	Idem.
7.108	Alfonso Ros Estrada	D Claric A Dollaió	Idem
7.109	redro Miguel Montmany	Carretera 49 — San Andrés de la Barca	Idem.
7.110	Martín Cabra Sala.	Prot de la Riha 26 _ Idam	Idem.
7.111	Jaime Bosch Casas.	Carreters de Madrid —Idem	Idem
7.112	José Bosch.	Carretona 63 Idem	Idem
7.113	Jaime Vidal	Carretera 39 Idem	Idem
7.114	Primo Lasplesas	Plaza P Iolesias 9—Amnosta	Tarragona.
7.115	Buenaventura Casanovas	Rarraguetas 79Martorell	Barcelona
	Jaime Soler Esteve	Estación 1—S V dels Horts	Idem
7.117	Miguel Castañé Ollé	Av. de Barcelona, 36 — Molins de Rev	Idem
7.118	Jaime Borda Farnés	B. de Casanova, 7.—Idem	Idem
7.119	Gaspar Bofill Paus.	Av de Valencia, 6.—Idem	Idem
7.120	José Guillamón	Balmes, 37.—Idem	Idem.
	Jaime Alemany Sala	P Carbonell, 27.—Idem	Idem.
7.123	Jaime Alemany Sala Miguel Vallcorba Ricart.	Clavé 53.—Idem	lldem
7.126	Francisco Ramoneda Durán	B Juanico, 21.—San Andrés de la Barca	Idem.
7.127	Jaime Ríu Martí.	Av. de Valencia. 81.—Molíns de Rev	Idem
7.128	Juan Sola Poncetne	R. Casanova, 38.—Idem	Idem
1140			

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.130	Juan Castañé Ollé	   Av. de Barcelona, 34.—Molins de Rey	Barcelona,
7.131	Jaime Balagué Ganés	Clavé.—Idem	Idem.
7.132 7.133	Raudilio Romén Taselló	Ildem 9.—Idem	Idem.
7.134	Juan Pedrol Trepat.  Miguel Melich Rusinés.	Parra, 33.—Alfarrás	Lérida.
7.137	Miguel Melich Rusinés	. Barcelona.—S. V. dels Horts	Barcelona.
7.138 7.139		Afueras.—Idem	Idem.
7.140	Sebastián Barrull Figuera	Horno, 1.—Alfarrás	Lérida.
7.141	Loaguín Sedó Sedó	Av. de Barcelona, 4.—Molins de Rev	Barcelona.
7.142	Rosendo Mitiáns Olivella	. Idem.—Idem	Idem.
7.143 7.145	Jaime Prim Antonio Fortuny Madinja	Nueva, 14.—Montolin	Barcelona
7.150	Juan Caparrós Simón	Vera	Almería.
7.153	Cámara Agrícola Oficial de Benicarló	Benicarló	Castellón.
7.15 7.161	Juan García de Otazo Egea	. Dolores	Alicante.
7.161 7.165	Francisco Hidalgo Orce Baldó y Compañía, S. en C.	Almunecar	Alicante
7.168	Augusto Casanovas Montero	Casa de Campo.—Prat de Llobregat	Barcelona.
7.170	Antonio Capdevila Lloret	Arris, 2.—Idem	Idem.
7.172	José Company Pi	Idem.—Idem	Idem.
7.173	José María Buera Castán	J. Costa, 3.—Cregenzán	Huesca.
7.174 7.175	Pascual Boada	Ausias March, 55	Idem
7.181	J. L. Mondina	Castelar, 9.—Vigo	Pontevedra.
7.187	Francisco Monsonis Gómez	Burriana	Castellón.
7.191	Juan A. Molina Hernández.	Hellin	Albaccte.
7.194 7.199	Víctor Romero de la Cruz	Borrero.—Pedroñeras	Cuenca.
7.201	Luis Solana Coll	Idem	Idem.
7.203	Juan Panella Girbau	Barriada La Farola, 127—Idem	Idem.
7.208	Eduardo Gimeno Estruch	Galán, 22.—Tabernes de Valldigna	Valencia.
$7.211 \\ 7.214$	Lorenzo Recaséns Casas	Ramón y Cajal, 34	Tarragona.
7.214	José Rivas Fernández.	Merja	
7.217	Bautista Rivas Valladares	Idem	Maiaga. Idam
7.218	Alberto Piñol Cruz	San Felíu de Guixols	Gerona.
7.228	Francisco Lloréns Balaci	Floridablanca, 48	Barcelona.
$7.229 \\ 7.230$	José Fernández Amorós. José A. García Rodríguez.	M. San Antonio, 14.—Elche	Alicante.
7.232	Juan Fernando Expósito	Plaza Herrería, 4—P. de Santa María Plaza Colón, 19.—Morella	
7.235	Javier Ballethó Rosell	Puente, 36.—Prat de Llobregat	Barcelona.
7.238	José Cucurull Solé	J. Iglesias, 12.—Molins de Rey	Idem.
$\begin{array}{c c} 7.242 \\ 7.243 \end{array}$	Eduardo Gallego Cucurella	Altea, 17	Málaga.
7.251	Bracons, Riera y Riera	Roda	barcelona
7.254	Hijos de B. Escós	Cárcel Vieia 4 — Tudela	Navarra
7.269	Manuel Donaire Barba	La Carihuela.—Torremolinos	Malaga.
$\begin{array}{c} 7.270 \\ 7.273 \end{array}$	Antonio Márquez Jiménez	Torrox	ldem.
	Miguel Hoguer Font	Villafreser — Vilademunt	Gerona.
7.282	Andrés Umbria Mota	Aurora, 13.—La Linea	Cadiz.
7.284	Enrique González Cuérbeno	»	Las Palmas.
	José Lores Lago Diego Armas Martínez	» »	Idem. Idem.
7.283	Ginés Sánchez Marín	Oribuela	Alicante.
7.289	Mateo Soto Solano	La Magdalena.—Cartagena	Murcia.
7.251	Luis Ortega Lopez	General Lacy 45 —San Roque	Cádiz.
7.294   7.205	Bartolomé Pañell	R. Montealegre, 2.—Tiana	Barcelona.
7.295	Luis Roux	Carretera de Rosas 1 Vilainto	Corona
7.297	Juan Panell	Casa Regent — Tiana	Paraelone
$7.298 \pm$	Miguel Gonzalez Sanchez	Hotel Venecia	Corrillo
$7.301 \\ 7.303$	Ramón Cornellar Pujolar. Viuda de Cipriano Castillo.	Carretera de Santa Pau, 29.—Olot	Gerona.
$7.305 \pm$	Pedro Bofill Alberti	Carretera de Rosas 1 — Vilainios	Corone
7.310	Manuel Aymerich Vernia	Angeles, 30.—Burriana	Castellon
7.316	Miguel Sanchez Fernández	Arriola 6	t-nonado
$7.341 \\ 7.327$	Juan Roses	Wilredo, 55.—Mataro	Barcelona.
7.328	Cristina Amigó Gómez.	Paseo Larroca.—Molins de aRv	luem.
7.329 +	Juan Cusco Pignillén	Casa de Campo.—Cornellá	Inem
7.3301	Isiaro Fochs	Buceda, 163.—Sabadell.	ldem
7.343	Olesa, Liua,	Av Eduardo Dato 12	Madrid
$7.346 \ 7.355$	Jaime Girbau Baruta	Aragon, 307	Barcelona.
7.356	José Roig Puchades	Plaza de B. Iháñez. 13.—Algemesí	vizcaya. Valencia
7.357	José Roig Puchades Ignacio Iglesias Casanovas	Bruch, 119	Barcelona.
1.509	Juan martinez Antreu	San Ku gangio Dolorge	Aliaonto
1.000	José Vilella Aymerich	Balenga	Barcelona.

Cambo Meyot Destin	Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
	<b>=</b> 960	Camila Mayol Dayfán	San Laranga 60 Radalana	Rarcelona
Edwards   Griarbo Mortenn		Rosendo Castelló Girbal	Av de J. Verdaguer.—Arbós	
Avelino Gamo Martin.   G. y Hernández, 62—Carabanchel Bajo   Adereach del Valle.   Adereach del Valle.   Adereach del Valle.   Av. del Doctor Gadoa, 4.   Adereach del Valle.   Av. del Valle.   Av. del Doctor Gadoa, 4.   Adereach del Valle.   Av. del Doctor Gadoa, 4.   Adereach del Valle.   Av. del Valle.   A		Sindicato Agrícola y Caja Rural de Golmes	Golmes	
Sergio Doriga   López   Savenuela de Valle   Auguste   Cabezuela de Valle   Cabezela		Eduardo Grijalvo Moreno	Palenzuela	Palencia. Madrid
3. A. Olsen.		Sergio Dóriga López.	Cabezuela del Valle	Cáceres.
Miguel Madrid Ros.		S. A. Olsen	Av. del Doctor Gadea, 4	
Federico Vañó Orliz		Ramón Pica	Mahón, 33.—Malgrat	
				1, , ,
Jana Marti Pellicer.   Cambrils   Jaragona	7.407	Vicente Torres Asquer	Buen Suceso, 8.—Sagunto	Iuem.
1.422   Georges Job.   Once de Febrero, 357.—P. de Mallorca.   Cluded Real,		Juan Martí Pellicer	Cambrils	l'arragona.
1,434   José Dinazo Martin   Pasaje V. Feliu.   Lidem,		Manuel Dorda Mesa	Plaza de Togores.—Cartagena	Murcia.
1,484		José Chueca Jericó		
José Barrachina Estellés   Evaristo Bas, 10   Benimamel   Ident,   Ident,   Ident,   Ident,   Ident,   Ident,   Ident,   Iden,   Ide		José Pinazo Marín	Pasaje V Feliu	
1,487		José Barrachina Estellés	Evaristo Bas. 10.—Benimamet	ldem,
1,489   José Navarro Fabra		Jenaro Fabra Barrachina	Angel 27.—Idem	laem.
Angel, 30.—Benimamet, 33.—Idem,   10em,   1441   José Steleiès Brisa.     14em,   14		Carmelo Olmos Serra	Cuevas de Canales, 27.—Idem	Idem.
1481   José Brisa   Godella, 28—Paterna   Godella, 28—Jacerna		Salvador Olmos Serra	Angel 30.—Benimamet	laem.
1.448   Federico Castellano Sancho   Ferreres Bretico   S2.—Benicatio   Barcelona   Barc	7.441	José Estellés Brisa	Cuevas de Benimamet, 33.—Idem	lidem.
Table   Corbera y Bertrán, S. A.   Bruch, 21		José Mir Fahra	Godella 28 — Paterna	icem.
Juan Font Vila.   Amella de Mar.   Larragona.		Corbera v Bertrán S A	Bruch 21	Barceiona.
Sociedad Instructiva de Trabajadores del Campo.   Algimia de Alfara   Valencia,		Juan Font Vila	Ametlla de Mar	Tarragona.
Antonio Merchán Aranda	7.464	Sociedad Instructiva de Trabajadores del Campo	Algimia de Alfara	l Valencia.
Tazacorte		Antonio Merchán Aranda	Constantina	Sevilla.
Amaro Cambrelegs González Mesa.   La Laguna.   Lien.   Alegoria   Lien.   Li			Tazacorte	Canarias.
1,476		Amaro Cambrelegs González Mesa	La Laguna	Idem.
1.478		Pedro Bermúdez Martínez	Diputación de Pozo Estrecho.—Cartagena	Murcia.
1,479			Costa y Lloyera 32 — Palma	Baleares
			Prat de la Riba 24.—Figueras	Gerona.
	7.519	Joaquín Garrigues Martínez	Hermosilla, 17	Madrid.
7.825		Juan Pérez Sanmillán	Almagro, 23	Idem.
		Juan Tapiola Torrent	Sahiñán	Zaragoza.
1.529   Juan Recaséns Cros   Cruces, 8—Cambrils.   Tarragona.   1.521     1.531   José Martinez Quinto.   Regadera Agua Dulce.—Dolores.   Alicante.   Barcelona.     1.532   R. Pantinat Brugada.   R. V. F. Mistral, 69   Barcelona.     1.538   Fausto de Miguel Yagüe.   Cabezuela   Segovia.     1.531   Juan Jofre Gués.   Alendía   Baleares,     1.542   Glaudio Vidal Salvadó.   Poal, 17.—Bellvis.   Lérida.     1.552   José A. Lomba Carmiña.   José María Sexto, 7.—La Guardia.   Pontevedra.     1.553   José Chacón Fernández.   Mula   Murcia.     1.554   José Chacón Fernández.   Mula   Murcia.     1.555   José Chacón Fernández.   Mula   Murcia.     1.555   José Chacón Fernández.   San Blas, 7.—Salvatierra de los Barros.     1.555   José Bonet.   Carretera.—Viladecáns.   Barcelona.     1.556   José Bonet.   Carretera.—Viladecáns.   Barcelona.     1.557   Silvestre Martinez Ros.   Albujón.—Cartagena   Logroño.     1.558   José Más Aznar.   Albujón.—Cartagena   Logroño.     1.558   José Más Aznar.   Alfredo Llopis.—Idem.   Idem.     1.568   Talleres Borja.   Carretera de Ribas.—San Andrés.   Barcelona.     1.569   Sindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la Tierra   Gerona.     1.502   José Más Aznar.   Alfredo Llopis.—Idem.   Idem.     1.503   Juan Comajuncosa Santacana   Lausá.   Jesús, 22.—Rocafort y Vilumara   Barcelona.     1.504   Jaime Casajuana Llausá.   Jesús, 22.—Rocafort y Vilumara   Barcelona.     1.505   José Comajuncosa Santacana   Idem.—Idem   Idem.     1.604   Sebastián Caseny Riba.   Novelda   Alendía   Mas Florenti.—Idem.   Idem.     1.605   José Comajuncosa Santacana   Idem.—Idem   Idem.     1.606   Funcaso Llaudaró Gimijoan   Poniente, 19.—Idem.   Idem.   Idem.     1.607   Juan Lomás Gimijoan   Poniente, 19.—Idem.   Idem.   Idem.   Idem.     1.608   Poniente, 19.—Idem.   Idem.   Idem		Juan Salvá	San Arracó	Baleares.
7.534		Juan Recaséns Cros		Tarragona.
7.538   Fausto Ortiz Martínez.   Ruiz Zorrilla, 17.—Utiel.   Valencia,   7.538   Fausto de Miguel Yagüe   Cabezuela   Segovia,   7.541   Juan Jofre Gués.   Alendia   Baleares,   7.542   Hormera Balear, S. A.   Palma   Idem.   7.543   José A. Lomba Carmiña   José María Sexto, 7.—La Guardia   Pontevedra,   7.552   José A. Lomba Carmiña   José María Sexto, 7.—La Guardia   Pontevedra,   7.553   José Chacón Fernández   Mula   Murcia,   7.564   Jacinto Bermejo Vinagre.   Casa de Campo Montserrat.—Viladecáns.   7.565   José Bonet   Casa de Campo Montserrat de los Barros.   7.566   Jacinto Bermejo Vinagre.   San Blas, 7.—Salvatierra de los Barros.   7.567   Silvestre Martínez Ros.   Albujón.—Cartagena   Murcia,   7.570   Calulia Montero M. Pinillos.   Sor Patrocinio V. Fenoll, 19.—Orihuela.   7.571   Altonio Peral Diez.   Albujón.—Cartagena   Murcia,   7.581   Antonio Peral Diez.   Algel, 17.—Elche.   Alicante,   7.582   José Más Aznar.   Alfredo Llopis.—Idem.   Idem.   7.583   Emilio Boix Vicedo.   Fuente 11 Agosto.   Idem.   7.584   Talleres Borja.   Torrijos, 26.   Madrid.   7.585   Talleres Borja.   Torrijos, 26.   Madrid.   7.590   Tenería Ibérica Bohigas Hermanos.   Cartagena   Murcia,   7.591   Toaquín Masvidal Teixidó.   Torret de Llatonés, 10.—Canet de Mar.   7.592   Tolquín Masvidal Teixidó.   Torret de Llatonés, 10.—Canet de Mar.   7.604   Jiame Casajuana Llausá.   Jesús, 22.—Rocafort y Vilumara.   Barcelona,   7.605   Juan Comajuncosa Santacana.   Idem.—Idem   Jesús, 22.—Rocafort y Vilumara.   7.608   Juan Comajuncosa Santacana.   Idem.—Idem   Idem.   7.618   Sebastián Caseny Riba.   Novelda   Alicante,   7.619   Francisco Llaudaró Gimijoan.   Mas Florenti.—Idem.   Idem.   7.619   Altonio Más Gimijoan.   Poniente, 19.—Idem.   Idem.   7.619   Antonio Más Gimijoan.   Poniente, 19.—Idem.   Idem.   7.619   Antonio Más Gimijoan.   Poniente, 19.—Idem.   Idem.   7.619   Antonio Más Gimijoan.   Poniente, 19.—Idem.   Idem.   7.610   Martina   Poniente, 19.—Idem.   Idem.   Idem.   7.611   Martina   Poniente, 19.—Id		José Martínez Quinto	Av F. Mistral 69	Barcelona.
7.588		Ernesto Ortiz Martínez	Ruiz Zorrilla, 17.—Utiel	Valencia,
		Fausto de Miguel Yagüe	Cabezuela	Segovia.
7.549   Claudio Vidal Salvadó.   Poal, 17.—Bellvis.   Lérida.   Lérida.   7.552   José A. Lomba Carmiña   José María Sexto, 7.—La Guardia.   Murcia.   Musa   Murcia.   Musa   Musa   Musa   Murcia.   Barcelona.   B		Juan Jofre Gués	Alendia	Baleares,
José A. Lomba Carmiña.   José María Sexto, 7.—La Guardia.   Pontevedra Mula   Mula   Mula   Murcia.   Ramón Montserrat Mestres.   Casa de Campo Montserrat.—Viladecáns.   Barcelona.   Carretera.—Viladecáns   Barcelona.   Alicante.   Calahorra.   Logroño.   Carletra.   Logroño.   Calahorra.   Logroño.   Alicante.   Calahorra.   Logroño.   Alicante.   Calahorra.   Logroño.   Alicante.   Calahorra.   Logroño.   Alicante.   Calahorra.   Logroño.   Carretera.   Logroño.   Carretera.   Calahorra.   Logroño.   Carretera.		Claudio Vidal Salvadó	Poal 17—Rellvis	Lérida.
José Chacón Fernández.   Mulfa   Alicante,   San Blas, 7.—Salvatierra de los Barros.   Barcelona,   Barcelo		José A. Lomba Carmiña	José María Sexto, 7.—La Guardia	Pontevedra.
Total		José Chacón Fernández	Mula	Murcia.
Torel de Llatonés, 10.—Cartede Mar.   Barcelona,   Albujón.—Cartede Ribas.—San Andrés.   Barcelona,   Albujón.—Cartagena   Alcante,   Alfordo Llopis.—Idem   Alcante,   Alcante,   Alfordo Llopis.—Idem   Alcante,   Alcante,   Alfordo Llopis.—Idem   Alcante,   Al		Ramon Montserrat Mestres	Casa de Campo Montserrat.—Viladecans.	Badaioz
Torrigon   Torret de Llatonés, 10.—Cante de Mar.   Torret de Llatonés, 10.—Cante de Mar.   Murcia,   Murcia,   Candadria   Marcia,   Candadria   Marcia,   Candadria   Marcia,   Candadria   Candadria   Marcia,   Candadria		José Bonet	Carretera.—Viladecáns	Barcelona,
Calahorra   Cala		Eulalia Montero M. Pinillos	Sor Patrocinio V. Fenoll, 19.—Orihuela	Alicante.
Antonio Peral Díez.		Silvestre Martinez Ros	Albujón.—Cartagena	Murcia,
José Más Aznar.   Alfredo Llopis.—Idem.   Idem.   Id		Antonio Peral Díez	Angel 17—Elche	Alicante.
Fuente 11 Agosto.   Fuente 11 Agosto.   Idem.   Madrid.	7.582	José Más Aznar	Alfredo Llopis.—Idem	Idem.
Tenería Ibérica Bohigas Hermanos.  7.593 Sindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la Tierra.  7.597 Joaquín Masvidal Teixidó.  7.698 7.600 Sompañía Industrial Expendedora, S. A.  7.600 Juan Comajuncosa Santacana.  7.601 José Comajuncosa Santacana.  7.602 José Comajuncosa Santacana.  7.603 José Comajuncosa Santacana.  7.604 Sebastián Caseny Riba.  7.605 Sebastián Caseny Riba.  7.606 Sebastián Caseny Riba.  7.607 Selige Soto Sánchez.  Sagunto, 200 Sagun		Emilio Boix Vicedo	Fuente 11 Agosto	Idem.
Sindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la Tierra		Tenería Ibérica Robigas Hermanos	Carretera de Bihas —San Andrés	Barcelona.
7.597 Joaquín Masvidal Teixidó. Torret de Llatonés, 10.—Canet de Mar. Albujón.—Cartagena Murcia. 7.603 Compañía Industrial Expendedora, S. A. Barquillo, 1. Madrid. 7.604 Jaime Casajuana Llausá. Jesús, 22.—Rocafort y Vilumara. Barcelona. 7.605 Miguel Francés Calvo. Sagunto, 200 Valencia. 7.607 Juan Comajuncosa Santacana. Idem.—Idem Barcelona. 7.608 José Comajuncosa Santacana. Idem.—Idem Idem. 7.614 Sebastián Caseny Riba. Novelda Alicante. 7.617 Roca Sebastián Caseny Riba. Mas Florentí.—Idem Idem. 7.618 Francisco Llaudaró Gimijoan. Mas Florentí.—Idem Idem. 7.619 Antonio Más Gimijoan. Poniente, 19.—Idem Idem.		Sindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la	Carretera de Idbas. San Inidios.	
7.599 Felipe Soto Sánchez.  7.603 Compañía Industrial Expendedora, S. A.  7.604 Jaime Casajuana Llausá.  7.605 Miguel Francés Calvo.  7.607 Juan Comajuncosa Santacana.  7.608 José Comajuncosa Santacana.  7.608 Sebastián Caseny Riba.  7.614 Sebastián Caseny Riba.  7.617 Ruenaventura Caparró Cots.  7.617 San Sebastián, 3.—Riudoms.  7.618 Francisco Llaudaró Gimijoan.  7.619 Antonio Más Gimijoan.  7.619 José Compañía Industrial Expendedora, S. A.  8 Barquillo, 1.  8 Barcelona.  1 Lidem.  8 Barcelona.  1 Lidem.  Barcelona.		Tierra	Ullá	Gerona.
Compañía Industrial Expendedora, S. A.   Barquillo, 1   Madrid, 1   Barcelona.		Joaquín Masvidal Teixidó	Torret de Llatones, 10.—Canet de Mar	parceiona. Murcia
7.604 Jaime Casajuana Llausá. Jesús, 22.—Rocafort y Vilumara. Barcelona. 7.605 Miguel Francés Calvo. Sagunto, 200. Valencia. 7.607 Juan Comajuncosa Santacana. Casa de Campo Angela Viladordis.—Manresa Barcelona. 7.608 José Comajuncosa Santacana. Idem.—Idem Idem. 7.614 Sebastián Caseny Riba Novelda Alicante. 7.615 Francisco Llaudaró Gimijoan. Mas Florentí.—Idem Idem. 7.618 Francisco Llaudaró Gimijoan. Mas Florentí.—Idem Idem. 7.619 Antonio Más Gimijoan. Poniente, 19.—Idem Idem.		Compañía Industrial Expendedora S A.	Barguillo, 1	Maaria.
7.607 Miguel Francés Calvo Sagunto, 200 Vefencia.  7.608 José Comajuncosa Santacana. Idem.—Idem Idem.  7.614 Sebastián Caseny Riba. Novelda Idem.  7.615 Francisco Llaudaró Gimijoan. Mas Florentí.—Idem. Idem.  7.619 Antonio Más Gimijoan. Poniente, 19.—Idem. Idem.	7.604	Jaime Casajuana Llausá	Jesús, 22.—Rocafort y Vilumara	Barcelona.
7.608 7.608 José Comajuncosa Santacana. 7.614 Sebastián Caseny Riba. 7.617 Ruenaventura Caparró Cots. 7.618 Francisco Llaudaró Gimijoan. 7.619 Antonio Más Gimijoan. 7.619 Mas Florentí.—Idem. Poniente, 19.—Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.		Miguel Francés Calvo	Sagunto, 200	valencia.
7.608José Comajuncosa Santacana.Idem.—IdemIdem.7.614Sebastián Caseny Riba.NoveldaAlicante,7.617Buenaventura Caparró Cots.San Sebastián, 3.—Riudoms.Tarragona.7.618Francisco Llaudaró Gimijoan.Mas Florentí.—Idem.Idem.7.619Antonio Más Gimijoan.Poniente, 19.—Idem.Idem.	1.007		reso	Barcelona.
7.614 Sebastián Caseny Riba		José Comajuncosa Santacana	Idem.—Idem	ldem.
7.618 Francisco Llaudaró Gimijoan		Sehastián Caseny Riba	Novelda	Alicante.
7.619 Antonio Más Gimijoan Poniente, 19.—Idem Idem		Francisco I laudaré Cimiican	Mas Florenti —Idem	Idem
	7.619	Antonio Más Gimijoan	Poniente, 19.—Idem	ldem.
	7.620	José Corta Pedrola	San Jaime, 21.—Idem	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.621	Teresa Marsó Vidal	A. Clavé, 21.—Riudoms	Tarragona
7.622	José Iñiesta López.	Hellín	Albacete.
7.624	Industrias Caturla, S. A	Villena	Alicante.
$\substack{7.625 \\ 7.625}$		Torret Vidrié.—Cornellá de Llobregat M. de Turia, 59	
7.632	Luis J. Jiménez González	Jesús Ancha, 36.—Rocafort y Vilumara	Barcelona.
7.634	Patricio Sosa Brinquets	Fernando Alonso.—Salvatierra de los Ba-	
7 695	A . 1 T	rros	Badajoz.
$\begin{array}{c} 7.635 \\ 7.638 \end{array}$	Angel Hernández Corredor	Espronceda.—Idem Méndez 1.	Barcelona
7.643	Antonio Aguilar Berral	García Hernández.—Puente Genil	Córdoba.
7.644	Marcelino Altamiras Plá	Santa María, 47.—S. Vicente de Castellet.	Barcelona.
$7.647 \\ 7.650$	Sindicato Agrícola del Rincón de la Victoria	Rincón de la Victoria	Málaga.
7.654	Enrique Carrión Inglés		Idem.
7.655	Fabricantes de Naipes de España, S. A	Robador, 26	Barcelona,
$7.666 \\ 7.667$	Pedro Borrero Limón	Carretera Odiel, 18	Huelva.
7.673	Francisco Revilla Rodríguez	Cárcel Nueva, 9 Hernández,—El Albujón	Murcia
7.674	Juana Ros Garrido	Navarros 50.—Aljorra	Idem.
7.676	José Puigvert Casas	Nou, 24.—San Pol de Mar	Barcelona.
7.677 $7.679$	José Mitjáns Sabat	Tudela Vicente dels Horts.	
7.680	Ramón Torra, S. en C.	Sobrerroca, 25.—Manresa	Barcelona.
7.686	Antonio Sebastiá Esteve	Plaza Independencia, 7	Castellón.
7.687	Valeriano García Abadillo	Av. de la Libertad.—La Solana	Ciudad Real.
7.688 7,689	Lorenzo Raurich Dinares	San José.—Viladecáns	Barcelona.
7.690	Ramón de la Torre Paisedón	Morata de Tajuña	Madrid.
7.694	José Ruiz Medel	Dique Zona del Puerto	Huelva.
7.696 7.697	Manuel Muñoz Muñoz	Cabezo de Torres	Murcia.
7.703	Blas Armenteros Santos	Gomecello	Salamanea.
7.713	Gilberto Dalfix Pradell	Arrabal de Baix del Poble.—San Vicens dels Horts	
7.718	Juan Bermejo García	Jaramillo, 3.—Salvatierra de los Barros.	Badajoz.
$7.722 \ 7.723$	Adolfo Miralles Francesch	Hospital, 7.—Cambrils	Tarragona.
7.724	Cecilia Sol MartiFrancisco Mata Vila	Idem	Idem
7.725	Fernando Jovells Sol	Idem	Idem.
7.726 7.730	Ventalló y Tusell	Puignovell, 14.—Tarrasa	Barcelona.
7.731	Andrés Nieto y Nieto	La AljorraLomas de Albuión	Murcia. Idem
7.732	Olegario Caudel Gomis	Santa Ana. 2.—Albal	Valencia.
7.733	Balbino García de Burunda	Hellín	Albacete.
$7.736 \ 7.738$	Manuel Parrondo Parrondo Mayo	Fuencarral, 106	Madrio.
7.739	Francisco Rodríguez Fernández	C. Galán, 27.—Villanueva de los Castillejos	rIuelva.
7.747	José Pernas Peña	Velázquez Moreno, 14.—Vigo	Pontevedra.
7.748   7.749	José Torrent Ribas	Vilasaera Idem	
7.750	Eugenio Canals	Mová	
7.751	Manuel Barneto Barneto	Lora del Río	Sevilla.
7.752   7.754	José Peña Pérez	Estación de Gaucín	
7.756	Miguel Martínez Botas	Giner de los Ríos, 31.—Vigo Carretera de Labardela	Lérida
7.758	José Riba Obiol	Santa María de Palma, 11.—Cervelló	Barcelona.
$7.763 \\ 7.772$	Juan Vicente Vega AnayaSindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la	Cooperativa, 4	1
7.774		Puente Genil	
7.775	Félix Almagro Medina	Concepción, 61.—Campo de Criptana	Cindad Real
7.778	Salvador Estadella Roméu	Cubellas	Barcelona.
7.783	Angel Vinagre Pérez	Ramírez, 18.—Salvatierra de los Barros.	
$7.784 \\ 7.786$	Blas Guillén Pérez	Nueva, 44.—Idem Sidamunt	Idem.
7.787	Antonio Piqué Lort	Idem	Idem.
7.788	Blas Bellet Vilalta	Idem	Idem.
$7.789 \\ 7.792$	Solano Gil López	Tobarra	
7.793	Ruido y Compañía, S. en C	Villagarcía de Arosa	Barcelona
7.794	Juan Calvet Abella	Rebolledo. 14	Tarragona.
7.796	Sindicato Agrícola de Garriguella	Garriguella	Gerona.
7.803 7.806		Benillova	Alicante.
7.808	Manuel Jaime Sorribes	Eslida	Castellón.
7.809	Miguel Guiu Vila	Golmés	Lérida
7.810 $7.814$	José Paláu Vilalta Sociedad Española de Grafitos Refinados, S. A	Rarguillo 1	Idem.
	account and account of Account	pardamo, 1	mauriu.

Nûmero	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.816	Pedro Mora Pradera	l  Carretera de Barcelona Llavaneros	Barcelona.
7.817	Francisco Sánchez Haro	Pago del Beal.—Antas	Almería.
7.818 7.819	Antonio Cros Vallarés	Mayor, 7.—Cambrils	Tarragona,
7.819	Cooperativa de Producción El Faro	Petrel	Alicante, Murcia
7.824	Fermín Medina Campillo	R. v. Caial. 22.—Idem.	Idem.
7.825	Joaquín Ruiz González	Miguel Medina, 49.—Idem	Idem.
$7.827 \\ 7.829$	Onofre Gil García	Mayor, 22.—Idem	Idem.
7.831	José Gómez Tornero	Prim 9 Aharán	Idem.
7.835	Juan Matéu Cuat	Palán de Anglesola	Lárida
$7.839 \ 7.842$	Sindicato Agricola de Benagalbón	Benagalbón	Málaga
7.846	Jacinto Balagué Carcereny. José María Carces	L. Miro, 247 bis.—San Feliu de Llobregat	Barcelona
7.850	R. Cors Forn	O Catalá, 3.—Arenys de Mar	Barcelona
7.852	Rafael Sendra Ruiz	Sagunto	Valencia.
7.853 7.865	Juan Huerta Trabal	Castellón, 16	Idem
7.869	Julio Alcácer Llácer. José Vilar Mollar	Plaza Piedad 9 Rachi	Barcelona.
7.871	Pedro Font Batallé	Plaza Doctor Zamenhofl.—Tarrasa	Barcelona.
7.872	Sociedad Anónima San Luis	Alfonso Guerrera, 3.—Melilla	Málaga
7.873 7.874	Eduardo Mothcos Sánchez	Carmen, 24.—Sanlúcar de Barrameda	Cádız.
7.875	Carlos López López	Miguel Medina 10 — Idem	lldam
7.876	Dolores Medina Campillo	Idem.—Idem	Idem.
7.877	Dolores Carrillo Abenza	Los Pasos, 26.—Idem	lldem
7.878   7.879	Manuel Sánchez Sánchez	Idem.—Idem	Idem.
7.882	Ginés Fernández Vicente	Idem	Idem
7.883	María Piera, Viuda de Pedro Riera	L. Miró, 120.—San Felíu de Llobregat	Barcelona.
7.884	Hilario Borrás Roselló	José Costa 2 — Jeresa	Valencia
7.885   7.886	Francisco Gorrita Hermanos	Parras, 5.—Idem	Idem.
7.887	rernando Aparisi Peiro	Llosé Costa, 20.—Idem	lldem.
7.888	Juan Bautista Aparisi e Hijos	Aliados 5.—Idem	Idem.
7.889   7.890	Francisco Luis Sebastiá	José Costa, 20.—Idem	Idem.
7.891	Ramón Serralta Hermanos. Federico Bañuls Torres.	Doctor Marañón 5 — Idam	Idem.
7.894	Manuel Farragut Dairu	C Raval.—Idem.	Idem.
7.895	Manuel Farragut Dairu	Nueva, 5.—Idem	Idem.
7.896   7.897	Vicente Aparisi Peiró.  Luis Aparisi Peiró.	Virgen, 5.—Idem	Idem.
7.898	Emilio Moscardo Gastello	Llosé Costa, 16.—Idem	Idem
7.899	Antonio Rosello Comallonga	Gandia.—Idem	Idem
7.900   7.901	Antonio Roselló Castillo	José Costa, 17.—Idem	Idem.
$7.901 \\ 7.902$	Matías Peiró Camallongue. Pedro Muñoz Aparisi.	Dorres 3 Idem	Idem.
7.903	Arturo Perez Perez	Gandía, 20.—Idem	Idem
7.904	Miguel Pellicer Peiró	José Costa, 34.—Idem	Idem
$7.905 \\ 7.906$	Camilo Roselló Castillo. Antonio Carrillo Molina.	Idem, 35.—Idem	Idem.
7.907	Alfredo Gomez Gomez	Blasco Ibáñez, 7.—Idem	Idem
7.909	Lorenza Mestre Escoin	P. de la Libertad 6.—Alfara de Algimia	Valencia
$7.911 \\ 7.915$	Victoriano Alberola Oltra	Cisperos, 9.—Cuatretondo	Idem
7.919	Antonio Rocalba Giralt	Mula.—Archena	Murcia
7.922	Jose Fite Llorens	G. Hernández 18 S. Felín de Llobregat	Barcelona
7.925	Sindicato Agricola de Santa Ana	Vall de Laguart	Alicante.
7.926	José Sánchez Marco	Colonia Agrícola de San Juan. Villa del	
7.927	Antonio Dólera Vicente	Milagro.—Pamplona	Ivavarra. Munoje
7.929	José Gómez Gomis	P. Germanías, 15.—Gandía	Valencia
7.930	Fructuoso Baiget Gabarro	Golmés	Lérida.
7.931   7.935	José Bestrand Cornabella.	Idem	Idem.
7.940	Pedro Lorca Salazar	Colon, 19	Murcia.
7.941	Alberto Muller	Almirante Cadarso, 53	Idem.
7.942	Gonzalo Felipe Gimeno	Capitán Galán, 50.—Benetuser	Idem.
7.944   7.945	Jesús Bailén Redondo	Labradores.—Dolores	Alicante.
7.946	Francisco Mira Soler	Duque de C. Rodrigo, 6	ruem. Cádiz
7.952	Sindicato Agrícola de Cooperación de Pau	Pau	Gerona.
7.953	Jaime Mata Casanys	Glinés	Lérida.
$7.954 \ 7.955$	Santiago Guillén Martínez	Paira.—Archena	Murcia.
7.955	José Marcé Mestre	Veste, 54.—Cudellas	Barcelona.
7.960	Joaquín Gómez Balandrino	Levante, 10.—Abarán	Murcia.
7.961	Felipe Párraga Pardo.	Parras Bajas, 10.—Mula	Idem.
$7.962 \\ 7.963$	Pedro Espín Fernández	C. de las Monas, 16.—Mula	Idem.
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	Juan Pedro García Ortiz	vinanueva	rnem.

Tarragon   Tarragon	Número	NOMBRE	- DOMICILIO	PROVINCIA
	7.966 7.967 7.968 7.969 7.970 7.971 7.972 7.973 7.976 7.981 7.982 7.989 7.990 7.991 7.992 7.993 7.995 7.995 7.997	Ramón Casteras Román Salvador Bonastra Roca. Josefa Minguella Roca. Sebastián Ramón Roca Ramón Roca Clarós. Francisca Minguella Rosa. Andrés Minguella Roca. Ramón Tomás Valls. Jaime Orida Sentená. Pascual Matías Talamantes. Juan Martínez Franco. Rafael Miralles Peiró. Santiago Aparisi Pérez. Vicente Sastre Farragud. Daniel Pellicer Peiró. José Cardona Peiró. Felipe Pellicer Peiró. Juan Sistero Vilalta. Manuel Crespo Altisén. Mariano Santacana Pagés.	Tárrega, 43.—Vilagrasa. Anglesola, 25.—Idem. Tárrega, 14.—Idem. Idem, 10.—Idem. Idem, 19.—Idem. Idem, 49.—Idem. Idem, 31.—Idem. Idem, 31.—Idem. Gomes Purísima, 10.—Sagunto. C. de Alcantarilla.—La Raya. J. Costa, 21.—Jeresa. Idem, 11.—Idem. Marañón, 8.—Idem. Gandía, 14.—Idem. J. Costa, 52.—Idem. R. y Cajal.—Idem. R. y Cajal.—Idem. Golmés Idem. San Rubio.—Santa Margarita y Monjos	Lérida, Idem,